



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**EI IMPACTO TRANSVERSAL DE LA
DESAPARICIÓN FORZADA EN LAS MUJERES:
LOS DESAFÍOS EN LA JURISPRUDENCIA
INTERAMERICANA**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA
JOCELYN SOLIS URBINA

ASESORA
DRA. MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BARREDA



CIUDAD DE MÉXICO, 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO FDER/SDC/040/2023
ASUNTO: Aprobación de tesis

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Presente

Por este conducto le informo que la alumna JOCELYN SOLIS URBINA, con número de cuenta 314038137, concluyó la tesis intitulada EL IMPACTO TRANSVERSAL DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN LAS MUJERES: LOS DESAFÍOS EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA, bajo la asesoría de la DRA. MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BARREDA. Este trabajo de investigación demuestra la capacidad de su autora para aplicar los conocimientos adquiridos durante la Licenciatura en Derecho y cumple con los requisitos establecidos en la normativa universitaria, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento General de Exámenes y con fundamento en el artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, se aprueba este trabajo de investigación para su presentación al jurado respectivo.

La persona interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A t e n t a m e n t e
"POR MIRAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 4 de octubre de 2023

EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
OFICIO FDER/SDC/040/2023

También era una desesperación grande ver cómo estaba su madre. “A veces, *en la madrugada la veían en el balcón, esperándolo*”. Se le quitaron las ganas de sonreír y las ganas de hacer algo personal. A veces sentía que no estaba preparada para tanto dolor; inclusive llegó a pensar en el suicidio por tanta injusticia. Sin embargo, comprendió que “*el dolor se vuelve fuerza*”.

- Carmen Rosa Amaro Cóndor, hermana de persona desaparecida

Poco tiempo antes de morir, la madre de Ernestina y Erlinda estaba quedándose ciega como consecuencia de la diabetes y le dijo al testigo “*me gustaría no perder la vista porque tal vez todavía puedo ver a mis hijas*”. “*Siente que Ernestina y Erlinda están vivas, no sabe dónde*”.

- María Victoria Cruz Franco, madre de dos niñas desaparecidas, falleció con la esperanza de que sus hijas estuvieran con vida y de que algún día su familia se pudiera reunir nuevamente; murió sin que el Estado hubiera determinado lo sucedido a sus dos hijas y establecido su paradero (Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrs. 113-114)

Esta tesis está dedicada, con todo el amor y todo el respeto, a las mujeres víctimas y sobrevivientes de desaparición forzada. Sus nombres e historias están presentes en estas páginas.

Agradecimientos

A Fe Urbina Hernández, la mujer más importante en mi vida. En unas cuantas palabras no puedo expresar todo el amor y agradecimiento que siento por ti, pero quiero que sepas que todos mis logros también son tuyos y que sin ti, nada hubiera sido posible. Gracias por todo tu amor, apoyo y cuidado durante estos años. Gracias por creer en mí y en cada uno de mis sueños. Ser tu hija siempre será el mayor de mis éxitos. Te quiero mucho, con el corazón entero.

A Gabriel Solis Pinto, por todo tu apoyo y cariño. Por hacerme saber que el esfuerzo y dedicación traen consigo grandes recompensas. Por todas las enseñanzas y todo el amor. Te quiero mucho, mucho, mucho, papi.

A todas y a cada una de mis amigas, que me brindan su cariño incondicional y me inspiran con sus

propios sueños. Especialmente a Karen, Monse, Diana, Diana Laura y Fer, por acompañarme tan de cerca durante la carrera y por compartir momentos increíbles juntas. Las admiro mucho y su amistad significa el mundo para mí.

A mi equipo de la competencia *Eduardo Jiménez de Aréchaga*, que fue el inicio de sueños y metas que poco a poco se van cumpliendo.

A la Dra. María del Pilar González Barreda, por ser mi guía durante la carrera y a lo largo de esta investigación.

A mis profesoras y profesores de la universidad, por todo el aprendizaje.

A mi amor lindo (L), por siempre estar en mi corazón.

A mí, por confiar en mis alas para volar alto.

Contenido

Introducción	5
Capítulo primero. El género y la desaparición forzada.....	11
1.1. ¿Qué es el delito de desaparición forzada?	11
1) Privación de la libertad.....	12
2) Denegación de información	13
3) Sujeto activo	15
1.2. Diferencia entre la desaparición forzada y otras figuras	16
1.3. Influencia del género en la sociedad y la cultura.....	19
1.4. Enfoque con perspectiva de género	22
1.5. Obligaciones específicas y debida diligencia.....	27
Capítulo segundo. Afectaciones diferenciadas en la desaparición forzada de mujeres como víctimas directas.	32
2.1. ¿Qué es la violencia de género?.....	32
2.2. Violencia sexual	36
2.3. Embarazos forzados y sustracción de menores de edad	40
2.4. Niñas y adolescentes.....	44
Capítulo tercero. Afectaciones diferenciadas en la desaparición forzada de mujeres como víctimas indirectas.	53
3.1. Afectaciones económicas.....	53
3.2. Afectaciones sociales.....	58
3.3. Afectaciones psicológicas	62
Capítulo cuarto. Análisis del enfoque diferencial de género en las sentencias sobre desaparición forzada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	66
4.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la desaparición forzada.....	66
4.2. Sentencias sobre desaparición forzada de mujeres donde la CoIDH no aplicó un enfoque diferencial de género, y donde ni la CIDH ni la representación de las víctimas, hicieron alegatos al respecto.	71
a) Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.....	72
b) Caso La Cantuta vs. Perú	76
c) Caso Tiu Tojin vs. Guatemala	81
4.3. Sentencias sobre desaparición forzada de mujeres donde la CoIDH no aplicó un enfoque con perspectiva de género, pese a que la CIDH o la representación de las víctimas, hicieron alegatos al respecto	86
a) Caso Gudiel Álvarez y otros (“diario militar”) vs. Guatemala.....	87

b) Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia	92
c) Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México	95
4.4. Sentencias en las que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre actos de violencia basada en el género con relación a la desaparición forzada de mujeres	101
a) Caso Gelman vs. Uruguay	101
b) Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala	107
4.5. Sentencias en donde mujeres han sido reconocidas como víctimas indirectas de desaparición forzada por la CoIDH	111
a) Caso García y Familiares vs. Guatemala.....	112
b) Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú	119
c) Caso Movilla Galarcio vs. Colombia.....	123
Conclusiones.....	132
Fuentes de consulta.....	140

Introducción

La desaparición forzada de personas es una de las más graves y crueles violaciones de derechos humanos, que implica la vulneración de diversos derechos entrelazados como la integridad personal, incluida la prohibición de ser sometido a tortura u otras formas de trato cruel inhumano y degradante, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal y la vida.¹ Además afecta derechos de las y los familiares de las víctimas, tales como el derecho de acceso a la justicia, derecho a la verdad y a la integridad personal.²

La experiencia de los países latinoamericanos demuestra que la desaparición forzada ha sido concebida como una muestra de terror por parte de instituciones estatales hacia las personas con la finalidad de mantener el control y poder sobre determinado territorio. Así, este ilícito es una situación de hecho, tipificada por el derecho nacional e internacional, a partir de la cual las víctimas no desaparecen voluntariamente o por accidente³ sino que agentes del Estado, grupos organizados o particulares que actúan con la cooperación, la tolerancia o la aquiescencia del Estado, están involucrados en la privación de la libertad y posterior desaparición de las víctimas.⁴

En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros, fueron acogidos por

¹ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, pág. 39.

² *Idem.*

³ Huhle, Rainer, *La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*, Coedición de la ONU-DH México y la CNDH, 1ª Edición, México, Noviembre de 2015, págs. 8 y 9, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/libro-la-desaparicion-forzada-en-mexico-una-mirada-desde-los-organismos-del-sistema-de>

⁴ *Cfr. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas*, G.A. Res. 47/133, U.N. Doc. A/ Res/47/133 (Dec. 18 1992), 1 incisos a) al c).

la comunidad internacional ante el gravísimo problema que la desaparición forzada comenzó a representar en muchos países.⁵

Asimismo, a partir de la formación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyos órganos más importantes son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se comenzaron a realizar investigaciones y pronunciamientos regionales respecto a la severidad de la desaparición forzada como violación grave a derechos humanos. Desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, hasta el pronunciamiento más reciente en el caso *Flores Bedregal y otras vs. Bolivia*, sentencia de 17 de octubre de 2022, la Corte Interamericana ha establecido los elementos constitutivos de este delito, los derechos que resultan vulnerados a partir de él, las obligaciones que tienen los Estados para prevenirlo y sancionarlo, entre otros.

Es importante señalar que, si bien los criterios relacionados con la desaparición forzada están en constante evolución dentro del ámbito internacional al tratarse de una violación grave y recurrente de derechos humanos, los primeros pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre el tema no contaron con un enfoque con perspectiva de género aun cuando la mayoría de casos hicieron mención de mujeres afectadas por la desaparición forzada.

Si bien en los primeros casos de estudio la óptica estuvo enfocada, primordialmente, en personas del sexo masculino como víctimas principales derivado del contexto de conflicto armado interno en diferentes países latinoamericanos, en donde los hombres representaron un porcentaje alto del total de víctimas de desaparición forzada ocurridas en cada Estado, las mujeres también son desaparecidas forzosamente y resienten las consecuencias indirectas de cuando un familiar suyo ha sido desaparecido. Al respecto, en noviembre de 2012, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas (en

⁵ En el ámbito nacional es posible mencionar, por ejemplo, la adopción de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*.

adelante “el Grupo de Trabajo”) emitió la *Observación General sobre las Mujeres Afectadas por las Desapariciones Forzadas*⁶, en el que por primera ocasión, un órgano internacional reconoció el impacto diferencial de género que las mujeres sufren al ser víctimas directas o indirectas de tal delito.

El Grupo de Trabajo observó que las mujeres y las niñas son víctimas de las desapariciones forzadas al ser personas desaparecidas, familiares de desaparecidos o al ser cualquier otra persona que sufre un perjuicio como consecuencia de una desaparición forzada. Así, la experiencia del Grupo de Trabajo evidenció que las mujeres, niñas y adolescentes viven y enfrentan los efectos de las desapariciones forzadas de diferentes maneras a causa de los roles de género profundamente arraigados en la historia, la tradición, la religión y la cultura.⁷

Asimismo, en 2015, el Grupo de Trabajo emitió un informe de seguimiento de las recomendaciones que realizó al Estado mexicano en 2011, en el que enfatizó la “singular crueldad” con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres. Expresó que “las mujeres que son sometidas a desaparición forzada, son particularmente vulnerables a actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género”. Además de que “las mujeres que son miembros de la familia de una persona desaparecida, son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos”.⁸

⁶ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), febrero 2013, p. 1. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-2_sp.pdf

⁷ *Idem*.

⁸ Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones de seguimiento del Comité sobre la información adicional presentada por México en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención*, CED/C/MEX/FAI/1, 4 de diciembre de 2018, párr. 47, disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2020/09/G1504366.pdf>

De esta manera, la hipótesis de la presente investigación gira en torno a plantear que al ser la desaparición forzada una grave violación a derechos humanos que afecta a las mujeres y que provoca efectos diferenciados en ellas, es necesario que su estudio integre un enfoque con perspectiva de género al analizar los impactos directos e indirectos de este delito en mujeres, niñas y adolescentes. Particularmente, cuando un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos analice casos sobre actos constitutivos de desaparición forzada, es menester que observe y evalúe su propio desarrollo jurisprudencial en torno a los impactos diferenciales de género cuando la o las víctimas son mujeres. Esto con el fin de que los estándares que emita en torno a la desaparición forzada de mujeres como víctimas directas o indirectas, visibilicen las afectaciones adicionales que tienen influencia en su género y exhorten a los Estados a crear normas y políticas públicas con perspectiva de género para la investigación y sanción eficaz de las desapariciones forzadas.

Así, este trabajo tiene como objetivo identificar las fortalezas y debilidades en el estudio de casos sobre desaparición forzada que la Corte Interamericana ha realizado, específicamente, respecto al desarrollo jurisprudencial del enfoque con perspectiva de género en casos donde mujeres, niñas o adolescentes fueron víctimas de desaparición forzada. Igualmente, busca conocer la afluencia del género en la desaparición forzada y ahondar en los impactos transversales que las mujeres sufren a causa de este delito.

Para efectos de lo anterior, la metodología empleada será el estudio de caso al analizar once sentencias de la Corte Interamericana en las que es posible identificar diferentes escenarios relacionados con la desaparición forzada de mujeres como víctimas directas o indirectas. La identificación tendrá como base el informe *Ser mujer y desaparecer. Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sobre desaparición forzada* realizado por la Fundación para el

Debido Proceso (DPLF)⁹ que efectuó un breve análisis sobre los impactos diferenciados del género en sentencias de desaparición forzada del tribunal interamericano.

La investigación estará dividida en cuatro capítulos en los que se pretende que las personas lectoras comprendan los aspectos más relevantes que conforman al delito de desaparición forzada, al enfoque con perspectiva de género y a la relación que existe entre ambos al momento de analizar una sentencia de desaparición forzada en la que mujeres fueron víctimas. De esta manera, en el primer capítulo titulado “*El género y la desaparición forzada*” se estudiará, por una parte, el delito de desaparición forzada al abordar los elementos constitutivos de su definición y las diferencias con otros delitos similares. Por la otra, se estudiará al género, incluyendo su influencia en la sociedad y en la cultura, así como el significado del impacto diferencial de género y su conexión con el delito de desaparición forzada.

Durante el segundo capítulo titulado “*Afectaciones diferenciadas en la desaparición forzada de mujeres como víctimas directas*”, serán investigadas las afectaciones diferenciadas a causa del género que las mujeres resienten al ser víctimas directas de desaparición forzada. Este capítulo buscará explorar el significado de la violencia de género, incluyendo la violencia sexual y las consecuencias de ésta en mujeres que han sido víctimas de ella durante su desaparición. Además, también tendrá como objetivo visibilizar la forma específica en que las niñas y adolescentes atraviesan la desaparición forzada.

El tercer capítulo “*Afectaciones diferenciadas en la desaparición forzada de mujeres como víctimas indirectas*”, al igual que el segundo, estudiará las afectaciones diferenciadas a causa del género en las mujeres, con la diferencia de que éste estará enfocado en aquellas que son causadas cuando las mujeres son víctimas indirectas del delito. En este sentido, abordará afectaciones específicas como las económicas,

⁹ Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Ser mujer y desaparecer. Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sobre desaparición forzada*, 31 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.dplf.org/es/sermujerydesaparecer>

sociales y psicológicas causadas cuando un familiar es desaparecido y las mujeres sufren las consecuencias indirectas de este suceso.

Por último, el capítulo cuarto titulado “*Análisis del enfoque diferencial de género en las sentencias sobre desaparición forzada de la Corte Interamericana de Derechos humanos*” es aquel en el que será realizado el análisis de sentencias de la Corte Interamericana, dividido en cuatro escenarios diferentes que tienen como objetivo visualizar el desarrollo jurisprudencial del tribunal interamericano al estudiar casos de desaparición forzada en los que mujeres fueron víctimas de este delito.

Sin más, es sumamente importante señalar que este trabajo de investigación está dedicado a todas las mujeres víctimas de desaparición forzada. Sin importar si su desaparición fue hace décadas o en el presente año, esta investigación busca visibilizar sus nombres y sus historias para jamás olvidar que ellas importan. De igual forma tiene la intención de aportar una concientización a las personas lectoras sobre el papel transversal del género en una violación a derechos humanos tan severa como la desaparición forzada con el fin de prevenirla y sancionarla al tomar en consideración la situación de vulnerabilidad en la que las mujeres sobreviven todos los días de su vida, a cualquier edad, en cualquier situación y en cualquier momento.

Capítulo primero. El género y la desaparición forzada

1.1. ¿Qué es el delito de desaparición forzada?

La desaparición forzada es un delito internacional permanente¹⁰ que, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada (en adelante “CIPPDF”) y de la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas (en adelante “CIDP”), se entiende como:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.¹¹

La definición de esta violación a derechos humanos es necesaria debido a que señala qué criterios deben ser satisfechos, así como las consideraciones previas que deben ser acreditadas para considerar que se ha producido una desaparición forzada.¹² Además, es de suma relevancia pues establece el derecho de toda persona a no ser sometida a este delito; derecho que también está establecido en el artículo 1 de la CIPPDF y de la CIDP.¹³

¹⁰ De conformidad con el art. 14(1) del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (2001), que sea permanente significa “la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.

¹¹ Convención Internacional para la Protección Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2, diciembre de 2010. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/disappearance-convention_SP.pdf

¹² Sferrazza Taibi, Pietro, “La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional”, *Ius et Praxis*, Chile, 2019, núm. 1, p. 133, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n1/0718-0012-iusetp-25-01-131.pdf>

¹³ Convención Internacional para la Protección Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1, diciembre de 2010. Disponible en:

Asimismo, conocer los elementos conceptuales de la desaparición forzada, influye en la interpretación de las obligaciones internacionales provenientes de los diversos instrumentos sobre el tema y facilita a los Estados la tipificación de ésta como delito penal en el ordenamiento jurídico interno.¹⁴

Derivado de lo anterior, resulta fundamental destacar que la desaparición forzada es un fenómeno de mucha complejidad, la cual tiene incidencia en la identificación de los elementos constitutivos de su propio concepto. En términos generales y de acuerdo a la definición establecida, tales elementos son tres: 1) la privación de libertad; 2) la denegación de información; y 3) el sujeto activo.¹⁵

1) Privación de la libertad

La privación de libertad es un factor clave de la desaparición forzada, ya que con ella inicia la ejecución de este ilícito.¹⁶ Esta privación puede ocurrir de cualquier manera, lo que significa que no es necesaria una modalidad específica de comisión de esta conducta, sino que solamente requiere que la víctima sea privada de su libertad.¹⁷ Como ejemplos no limitativos de esta conducta, pueden encontrarse el arresto, la detención y el secuestro.¹⁸

De igual forma, un criterio importante que debe considerarse al analizar la privación de la libertad como factor integrante de la desaparición forzada, es la falta

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/disappearance-convention_SP.pdf y Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, art. 1, junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

¹⁴ Sferrazza Taibi, Pietro, *op. cit.*, p. 133.

¹⁵ *Ibidem*, p. 136.

¹⁶ Modolell González, Juan Luis, “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo, 2010, p. 202. Citado en Sferrazza Taibi, Pietro, *op. cit.*, p. 137.

¹⁷ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (en adelante, GTDFI) (2011), pp. 17-21; Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, párr. 105. Citado en Sferrazza Taibi, Pietro, *op. cit.*, p. 137.

¹⁸ Sferrazza Taibi, Pietro, *op. cit.*, p. 138.

de legalidad en dicha detención; es decir, debe ser contraria a la normativa jurídica y no ostentar un fundamento razonable.¹⁹

Sin embargo, no es necesario que dicha conducta sea ilegal desde su inicio. Puede existir el supuesto en el que, en principio, una privación a la libertad cumpla con todas las garantías establecidas en el marco jurídico pero que posteriormente se torne ilegal y configure dentro de una desaparición forzada.²⁰ Esto quiere decir que, lo imprescindible para la existencia de la desaparición forzada, es la configuración de la ilegalidad de la privación de libertad y no el momento en que ésta se produce.²¹

2) Denegación de información

En principio y de acuerdo con el artículo 18 de la CIPPDF²² entre otras normativas internacionales²³, las autoridades tienen el deber de proporcionar información sobre la persona desaparecida a las personas interesadas, por lo que si

¹⁹ Caso Gangaram Panday vs. Surinam, párr. 47; caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 41 ; caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párrs. 132-134 ; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 93.

²⁰Sferrazza Taibi, Pietro, *op. cit.*, p. 138.

²¹Modolell González, Juan Luis, *op. cit.*, pp. 202 y 203; Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, párr. 105; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, cit., párrs. 191-192.

²² 1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo, los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

²³ Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas*, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996, E/CN.4/1996/38, párr. 55.

este deber es vulnerado, no cumple con su finalidad que radica en evitar la configuración de la desaparición forzada.²⁴

Por otra parte, la denegación de información puede ser cometida de diferentes maneras, mediante una acción o una omisión.²⁵ De acuerdo al autor Pietro Sferrazza, las formas en que las autoridades pueden negar información sobre la persona desaparecida son: desconociendo que la víctima haya sido privada de la libertad, o bien, desconociendo que se poseen antecedentes sobre su situación.^{26, 27} También es posible que, intencionalmente, las autoridades oculten información a las personas interesadas en su localización. Finalmente, las autoridades pueden destruir las fuentes de información o entregar información falsa o tergiversada. En todas estas hipótesis se configura la conducta **denegatoria** de información.²⁸

Ahora bien, respecto al contenido exacto de la información que debe ser proporcionada por las autoridades a las personas interesadas, se encuentra la información sobre el hecho mismo de privación de la libertad, el destino y el paradero de la persona desaparecida.²⁹

De forma más específica, el artículo 18 de la CIPPDF impone a los Estados la obligación internacional de garantizar el acceso, como mínimo, a la información siguiente: a) la autoridad que decidió la privación de la libertad; b) la fecha, hora y lugar en que la persona fue privada de la libertad y admitida en un centro de detención; c) la autoridad que controla la privación de la libertad; d) el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad y, en caso de traslado hacia otro centro

²⁴ Galain Palermo, Pablo, "Uruguay", *Desapariciones forzadas de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, 2009, p. 149. Citado en Sferrazza Taibi, Pietro, *op. cit.*, p.142.

²⁵ Andreu-Guzmán, Federico, "The Draft International Convention on the Protection of All Persons from Forced Disappearance", *The Review (International Commission of Jurists)*, núm. 62-63, p. 82.

²⁶ Sferrazza Taibi, Pietro, *op. cit.*, p.142.

²⁷ No obstante, la autora Pérez Solla ha sostenido que, aun si las autoridades reconocen la privación de libertad de la víctima, esto no siempre impide la comisión de la desaparición si, a su vez, fue negada la información acerca del paradero de destino de la persona desaparecida. Pérez Solla, María Fernanda, *Enforced Disappearances in International Human Rights*, 2006, pp.13 y 19.

²⁸ *Idem.*

²⁹ Sferrazza Taibi, Pietro, *op. cit.*, p.142.

de detención, el destino y la autoridad responsable del traslado; e) la fecha, hora y lugar de la liberación; f) los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de la libertad y; g) en caso de fallecimiento de la persona durante la privación de su libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

Es menester mencionar que este artículo hace referencia a la obligación internacional que tienen los Estados de proporcionar información; sin embargo, esta obligación es preventiva y es diferente de la conducta denegatoria de información como elemento conceptual de la desaparición forzada, ya que el contenido y naturaleza de cada una de estas instituciones son diferentes.³⁰

3) Sujeto activo

Este elemento constitutivo de la desaparición forzada resulta polémico debido a que las primeras conceptualizaciones de la desaparición forzada, consideraban que se trataba de un delito estatal; es decir, un delito cuyo sujeto activo necesariamente tenía que ser un agente del Estado.³¹ No obstante, a causa de que la dinámica de las desapariciones forzadas en ciertos contextos cambió, fue incluida la posibilidad de que agentes no estatales puedan cometer desapariciones forzadas. Por ejemplo, en el marco de un conflicto armado no internacional, del terrorismo o de las dinámicas actuales del crimen organizado en ciertos Estados.³²

Ahora bien, dentro de la definición ofrecida párrafos arriba, está establecido que la desaparición forzada puede ser cometida por “*agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*”. En razón de ello, es conveniente mencionar lo que se entiende por **autorización**, **apoyo** y **aquiescencia**, aunque estos conceptos no puedan ser definidos de forma absoluta.

De acuerdo a la autora Pérez Solla, la **autorización** consiste en una orden directa del Estado, haciendo referencia a una clase de permiso positivo fáctico y

³⁰ Sferrazza Taibi, Pietro, *op. cit.*, p. 145.

³¹ *Ibidem*, p. 154.

³² *Idem*.

antijurídico para la comisión del delito.³³ Por su parte, menciona que el **apoyo** implica una contribución efectiva a la realización de la desaparición forzada sin que los agentes estatales intervengan en su ejecución material.³⁴ Y, finalmente, respecto a la **aquiescencia**, ésta señala que consiste en tener conocimiento sobre la actual o potencial ejecución de desapariciones forzadas, omitiendo las actuaciones necesarias para evitar su comisión; esto es, tolerando su ejecución.³⁵

En consideración a lo antes expuesto, es posible concluir que el delito de desaparición forzada es un crimen complejo con una definición que también lo resulta. No obstante, la definición del delito que fue presentada, así como la de sus elementos componentes, no son las únicas existentes debido a que se pueden encontrar distintas interpretaciones conforme a otros marcos normativos y autoras o autores.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, las distintas definiciones frecuentemente toman en consideración los tres elementos antes resaltados debido a que representan las piezas clave que permiten distinguir el delito de desaparición forzada de otros ilícitos que se le pueden asemejar. Lo cual también resulta indispensable para la seguridad jurídica de las víctimas al momento de exigir y obtener justicia.

1.2. Diferencia entre la desaparición forzada y otras figuras

Como fue señalado anteriormente, la desaparición forzada puede tener diversas similitudes con otras figuras jurídicas; no obstante, se trata de un delito con características muy particulares que difieren de otros. De esta manera y a efecto de delimitar aún más a la desaparición forzada, se expondrán de forma breve algunas similitudes y diferencias con delitos como el **secuestro** y la **tortura**.

En primer lugar, está el **secuestro** que, de acuerdo con la Corte IDH, se define como: “[...] *una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad,*

³³ Pérez Solla, María Fernanda, *Enforced Disappearances in International Human Rights*, 2006, p.12.

³⁴ Pérez Solla, María Fernanda, *op. cit.*, p. 12.

³⁵ *Idem*.

integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito, así como a los artículos 1, 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”³⁶

Esta figura es semejante a la de la desaparición forzada debido a que en ambas se centra un primer elemento: **la privación de la libertad de la víctima**. No obstante, una diferencia importante es que durante el secuestro, esta privación de la libertad se torna ilegal desde el primer momento; a diferencia de la desaparición forzada, en la que la privación puede comenzar siendo legal y, con el transcurso del tiempo, convertirse en ilegal.³⁷

Otro aspecto que distingue a estas figuras es el segundo elemento componente de la desaparición forzada: **la denegación de información**, el cual se suma a la privación de la libertad. En el delito de secuestro, a diferencia que en el de desaparición, las autoridades no son quienes tienen la obligación de proporcionar la información solicitada debido a que, usualmente, no son ellas sino particulares quienes realizan la conducta de privación de la libertad.

Y, por último, podemos distinguir al tercer elemento: **el sujeto activo**. En contraste con el secuestro que puede ser realizado por particulares sin ningún nexo con el Estado, en la desaparición forzada es estrictamente necesaria la participación de agentes estatales o de particulares que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, siendo entonces un delito especial.³⁸ A lo anterior, también podemos agregar lo mencionado por Pietro Sferrazza respecto a que, comúnmente en el secuestro, el bien jurídico afectado es la libertad personal, mientras que en la desaparición forzada existe una pluralidad de bienes jurídicos afectados.³⁹

³⁶ Corte IDH, *Secuestro*, 2022, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr2425.htm>

³⁷ Sferrazza Taibi, Pietro, “La responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de personas”, tesina para la obtención del máster oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Madrid, Instituto de Derechos Humanos ‘Bartolomé de las Casas’ de la Universidad Carlos III de Madrid, 2011. Disponible en: pp.22-23, https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18741/TFM_MEADH_Pietro_Sferrazza_2011.pdf

³⁸ *Ibidem*, p. 23.

³⁹ *Ibidem*, p. 24.

Ahora bien, respecto a la **tortura**, de acuerdo con la Convención contra Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura a *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*⁴⁰

El autor Sferrazza ha sostenido que es posible enfocar la relación que existe entre la desaparición forzada y la tortura desde dos aspectos: uno **fáctico** y otro **jurídico**. El primero de ellos deriva del supuesto en el que en la mayoría de las desapariciones forzadas, las víctimas sufren actos de tortura física y psicológica.

De acuerdo a la definición expuesta, la tortura solamente es denominada como tal cuando es ejecutada por un agente estatal o por otra persona bajo la instigación, consentimiento o quiescencia de uno. Esto coincide con el tercer elemento componente de la desaparición forzada: el **sujeto activo**. Sin embargo, podemos observar que, más allá de que el delito de tortura, como figura autónoma, pueda semejarse al de la desaparición forzada, es más bien un delito que coexiste con el de la desaparición forzada mientras la víctima se encuentra privada de la libertad.

A propósito de dicha coexistencia y del aspecto jurídico, la autora Anderson menciona que tratar de fundamentar la existencia de torturas en hipótesis de desaparición, es una cuestión poco clara.⁴¹ Esto debido a un problema meramente

⁴⁰ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1, junio de 1987. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

⁴¹ Sferrazza Taibi, Pietro, 2011, *op. cit.*, p.28.

probatorio en el que, como pasa en la mayoría de los casos de desaparición forzada, el cuerpo de la víctima no aparece, lo que torna aún más difícil de acreditar la existencia de torturas físicas o psicológicas.⁴²

No obstante, y de manera más específica, existen argumentos como los de la Corte IDH en el caso *Blake Vs Guatemala*, en el que expone que el aislamiento y estado de incomunicación prolongados, también son actos de tortura *per se*. Además de que las víctimas indirectas de la desaparición forzada, como lo son los familiares de la víctima, también sufren de afectaciones físicas y psicológicas a causa del sufrimiento y angustia que generan la ausencia de un ser querido y la falta de acceso a la verdad y la justicia.⁴³

Sin embargo, no resulta imposible que puedan existir casos en los que la víctima de desaparición, únicamente fue privada de la libertad y ejecutada a los pocos días sin que, necesariamente, haya sido víctima de tortura. Es decir, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no se puede afirmar una vinculación necesaria entre tortura y desaparición. Si la tortura no es acreditada, con independencia de la discusión sobre los medios de prueba idóneos para hacerlo, no puede concluirse que siempre está presente cuando una persona es víctima de desaparición forzada.⁴⁴

1.3. Influencia del género en la sociedad y la cultura

Habiendo clarificado el concepto de desaparición forzada, así como las diferencias y similitudes que comparte con otras figuras jurídicas, la investigación se adentrará a entender otro concepto imprescindible para los objetivos de este trabajo, es decir: el género. Esto reviste de mucha importancia debido a que entender el significado del género, es el cimiento para entender cómo éste afecta de manera directa y transversal a la sociedad y a la cultura en la que nos desenvolvemos todos los días.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Idem*; Caso Blake vs. Guatemala.

⁴⁴ Sferazza Taibi, Pietro, 2011, *op. cit.*, p. 29.

De acuerdo a la Opinión Consultiva 24 de la Corte IDH, el género se refiere a “*las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas*”.⁴⁵ Es decir, el género hace referencia a los roles socialmente construidos, los comportamientos y actividades que una sociedad considera “apropiados” para mujeres y hombres.⁴⁶

No obstante, Dolores Hidalgo menciona que estos atributos y roles no se atribuyen de manera aleatoria, igualitaria o desinteresada, sino que, en las sociedades patriarcales existentes a lo largo de la historia, las funciones y roles sociales atribuidos en función del sexo, han mantenido a los hombres en los órganos de poder y han perpetuado situaciones de dependencia de las mujeres respecto de los hombres.⁴⁷

Esta realidad, a su vez, ha provocado una enorme desigualdad entre mujeres y hombres, así como una discriminación sistemática contra las mujeres debido a que las funciones asignadas a cada uno de los sexos, masculino y femenino, obtienen un valor distinto dentro de la sociedad. Además, estos valores diferenciados también son generados y remarcados por los estereotipos de género que, de acuerdo con el ACNUDH, “*son una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres.*”^{48,49}

⁴⁵ *Ibidem*, p. 16.

⁴⁶ Hidalgo Ariza, María Dolores, “Influencia de los roles y estereotipos de género en las percepciones y expectativas académicas y profesionales del alumnado”, *Tesis Doctoral*, Universidad de Córdoba, 2017, p. 36. Disponible en: <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/15116/2017000001681.pdf?sequence=1>

⁴⁷ *Ibidem*, p. 19.

⁴⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estereotipos de género”, *El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género*, 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

⁴⁹ La Corte Interamericana ha agregado que la creación y uso de los estereotipos de género “se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.” Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*, párr. 213.

Estos pueden ir desde considerar que todas las mujeres tienen la responsabilidad inherente del cuidado de la casa y de la familia, hasta considerar que las mujeres son “irracionales” o que no deben obtener puestos de poder al “no saber separar emociones en la toma de decisiones importantes”.

Asimismo, dichos estereotipos de género son agravados con relación al respeto y garantía de los derechos de las mujeres. Un ejemplo recae en el derecho de acceso a la justicia debido a que, precisamente en casos de desaparición, es común que las autoridades nieguen tomar la denuncia de las familias con base en argumentos discriminatorios como que “se fueron con el novio” o “andaban de locas”. Esta negativa también minimiza el problema y culpa a las propias víctimas, ya sea por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de la familia.⁵⁰

Actualmente, existen diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos que prohíben los estereotipos de género y que contienen obligaciones expresas para los Estados con el fin de prevenir y erradicar la violencia de género. Algunos de estos son: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículo 5)⁵¹ y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Artículo 8 (1)(b))⁵²; así como

⁵⁰ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 400.

⁵¹ Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

⁵² Artículo 8(1)(b): Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y adecuadas para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas en relación con las personas con discapacidad, incluidos los basados en el sexo y la edad, en todos los ámbitos de la vida.

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (artículo 7 (b)).⁵³

De igual forma, la CIDH a través de la Relatoría para los Derechos de la Mujer, así como el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación de las Mujeres y las Niñas, han trabajado en la protección de derechos de las mujeres mediante estudios temáticos, asistencia en la formulación de nueva jurisprudencia en esta materia, así como en el apoyo en la investigación de diversos temas que afectan a los derechos de las mujeres.⁵⁴

Esto con la finalidad de que la desigualdad y discriminación que sufren las mujeres, no solo en el ámbito social, sino en todos aquellos en los que se desenvuelven a diario, pueda verse reducida a través de la implementación de acciones positivas por parte de los Estados, que permita a las mujeres vivir una vida libre de violencia, opresión, injusticias y subordinación.

1.4. Enfoque con perspectiva de género

En el entendido de que el género, además de ser una categoría descriptiva y analítica que permite entender las relaciones de poder entre mujeres y hombres basadas en la diferencia sexual, también es una herramienta que permite ver y reconocer relaciones de jerarquía y desigualdad expresadas en formas de violencia y discriminación contra las mujeres⁵⁵, resulta importante analizar el enfoque con

⁵³ Artículo 7(b): Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

⁵⁴ Organización de los Estados Americanos, *Relatoría sobre los Derechos de las mujeres*, 2022. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/default.asp>

⁵⁵ Córtes Miguel, José Luis, “Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a las víctimas”, *Revista Digital Universitaria (RDU)*, vol. 1, núm. 4, México, julio-agosto de 2020. Disponible en: https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/genero_interseccionalidad_y_el_enfoque_diferencial_y_especializado_en_la_atencion_a_victimas/

perspectiva de género (también será mencionado como “enfoque de género”)⁵⁶, necesario en el estudio de cualquier delito, incluyendo el de desaparición forzada.

Para comprender lo que conlleva dicho enfoque, en primer lugar, observamos que, a través de las décadas y el avance del Derecho internacional de los derechos humanos, la comunidad internacional ha avanzado en el compromiso de promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Durante los años 70's, gracias al aporte de las teorías feministas del Derecho y al reconocimiento de la necesidad de contar con instrumentos de protección específica de las mujeres que dieran respuesta a la problemática de género en el ámbito del DIDH, fue adoptada la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).⁵⁷ A

⁵⁶ De acuerdo al discurso jurídico en América Latina, se construyeron dos conceptos específicos para hablar de la necesidad de incorporar herramientas diferenciales para la solución de los problemas que aquejan a las mujeres en particular, a decir: **enfoque y perspectiva**. El concepto “*genders perspective*” fue desarrollado en la IV Conferencia sobre la Mujer en 1995 y fue traducido como “**perspectiva de género**” para comenzar a utilizarse en varias instituciones latinoamericanas tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y diferentes tribunales constitucionales como el Tribunal Constitucional de Chile, Argentina, México, Perú, entre otros. Por otro lado, en el lenguaje jurídico también se incluyó el concepto de “**enfoque de género**” el cual ha sido considerado como una herramienta metodológica que permite la revisión del problema de género en específico. Si bien existen casos como el del Tribunal Constitucional en Colombia que utiliza las palabras “perspectiva” y “enfoque” de género como sinónimos, en la presente investigación se diferencia que la *perspectiva de género* proviene de modelos de justicia ubicados dentro del feminismo que refieren a aquellas teorías y modelos de justicia que justifican una “*mirada diferenciada para resolver los problemas de las mujeres*”. Por su parte, el concepto de *enfoque* hace referencia al método, lo que permite concluir que, una vez justificado un modelo de justicia que implica la revisión de los problemas de las mujeres de manera diferencial, **la perspectiva de género requiere de un método para la aplicación específica en los casos en concreto**, a saber: **el enfoque**. En razón de lo anterior, si bien algunas veces se utilizará el concepto de “perspectiva de género” debido a que es el mayormente utilizado por la Corte Interamericana, en mayor medida se procurará el uso del concepto “**enfoque con perspectiva de género**” o “**enfoque de género**” debido a que se considera el concepto más acertado para explicar la necesaria aplicación de medidas diferenciales en los casos donde existen mujeres víctimas de violaciones a derechos humanos. Niño, Natali, “Perspectiva y enfoque de género: Herramienta para la decisión judicial”, en *Revista Temas Socio Jurídicos*, Vol. 38 N. 77 Julio - Diciembre de 2019, págs.16-18, disponible en: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/download/3741/3159/12647>

⁵⁷ Salvioli, Fabián, “La mujer en el Derecho Internacional Público, un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín”, *A un año de Beijing. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP*, La Plata, Argentina, 1996, pp. 7-31; Tramontana, Enzamaría, “Hacia la consolidación de la perspectiva de

través de estos avances, comenzó a darse importancia la diferenciación entre “sexo” y “género” al considerar que el género, a diferencia del sexo, no solo refiere a las características y diferencias biológicas de mujeres y hombres, sino que, como fue mencionado antes, profundiza en las diferencias social y culturalmente construidas que conllevan a oportunidades y condiciones de vida desiguales.⁵⁸

Posteriormente se afirmó la idea de que, frente a estas diferencias, los instrumentos como la CEDAW eran insuficientes por sí solos y era necesario un tratamiento específico que abordara las violaciones de los derechos de las mujeres, por lo que comenzó a difundirse la expresión “*transversalización de la perspectiva de género*” (en inglés, *gender mainstreaming*), en donde el concepto de “perspectiva de género” remite a un enfoque sensible al valor de las diferencias entre mujeres y hombres, así como al goce de los derechos humanos de ellas.⁵⁹ Y a partir de este enfoque fue reconocida la percepción de que los derechos humanos de las mujeres pueden ser violados en formas diferentes a los de los hombres, así como que determinadas violaciones tienen lugar contra la mujer solo por el hecho de serlo.⁶⁰

También permitió tomar conciencia de que, a pesar de que los instrumentos de protección general de los derechos humanos tienen una formulación neutral desde el punto de vista del sexo, las normas que contienen han sido tradicionalmente aplicadas de acuerdo con estereotipos de género y desde una perspectiva masculina, es decir, al tomar como referencia a los hombres.

Lo anterior tomó formalidad en 1997 durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en donde el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas proclamó la necesidad de una “inclusión activa y visible” del enfoque diferencial de género en

género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, *Revista IIDH*, vol. 53, 2011, p. 143.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ Charlesworth, Hilary, Hinkin, Christine, Wright, Shelley, “Feminist Approaches to International Law”, *American Journal of International Law. The American Society of International Law*, vol. 85, núm. 4, Washington D.C, 1991, pp. 613-645.

todas las políticas y programas de la Organización, e impulsó a que el enfoque con perspectiva de género comenzara a difundirse a todos los órganos internacionales y organizaciones gubernamentales de alcance regional, a través de un proceso continuo que es vigente hasta hoy en día.⁶¹

Ahora bien, respecto los avances que ha tenido la OEA en la transversalización del enfoque con perspectiva de género a través de sus órganos generales de supervisión, de la CIDH y de la Corte IDH, es posible mencionar instrumentos de gran importancia como la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la creación de la Relatoría Especial de la Comisión sobre los Derechos de la Mujer, entre otros.

Por su parte, la CIDH ha reconocido que el enfoque con perspectiva de género es un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, además de que evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias.⁶² Además, ha manifestado que dicho enfoque busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres por razón de su género; erradicar la falsa premisa de la inferioridad de las mujeres a los hombres y visibilizar y abordar estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación en el contexto del sistema hetero-cis-patriarcal predominante de la región.⁶³

De esta forma y con el fin de promocionar la observación del enfoque con perspectiva de género, ha llamado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo acto de discriminación contra las mujeres y ha realizado relevantes esfuerzos por integrar una perspectiva sensible a las

⁶¹ Tramontana, Enzamaría, *op. cit.*, p. 146.

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTI”, Comunicado de Prensa, núm. 198, 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp>

⁶³ *Idem.*

diversidades de género en el análisis de casos de violación a los derechos humanos de las mujeres.

Por lo que corresponde a la Corte IDH, ésta ha tenido un avance más lento en la integración del enfoque con perspectiva de género en el estudio de casos. La primera ocasión que hizo uso del enfoque con perspectiva de género en una sentencia de fondo, fue hasta el año 2006 en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.⁶⁴ En este caso, por primera vez, la Corte buscó destacar la especificidad de género en las violaciones denunciadas y afirmó su competencia para aplicar e interpretar la Convención de Belém do Pará, al calificarla como un elemento integrante del *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.⁶⁵

Además, los jueces Sergio García Ramírez y Antônio Cançado Trindade, emitieron votos razonados en donde señalaron el retraso de la Corte en tratar temas relacionados con los derechos de las mujeres y mencionaron la importancia del análisis de género al “contribuir en la revelación del carácter sistémico de la discriminación contra la mujer, y la afirmación de los derechos de la mujer.”⁶⁶

Anterior a esto, la Corte solo había hecho mención de la diferenciación provocada por el género, al establecer las reparaciones en el *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, en 2004, cuando refirió a la violencia sexual sufrida por mujeres el día de la masacre, y a la especial gravedad de los padecimientos físicos y psicológicos de las mismas. De acuerdo a la autora Tramontana, si bien la Corte hizo un pronunciamiento sobre el tema en el marco de su competencia consultiva, no permitió reflexión alguna sobre la naturaleza, las causas y las consecuencias de las desigualdades, de *jure* o de *facto*, basadas en la estereotipación por razones de género.⁶⁷

⁶⁴ Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

⁶⁵ Tramontana, Enzamaría, *op. cit.*, p. 157.

⁶⁶ Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 65.

⁶⁷ Tramontana, Enzamaría, *op. cit.*, p. 157.

Posteriormente, con los casos *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* y *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, ambos analizados en 2009, la Corte logró profundizar aún más en el tema de género y creó una nueva tendencia jurisprudencial en la que ahondó en los impactos diferenciados que sufrían las mujeres al ser víctimas de estos casos, tales como violencia sexual y crueldad extrema.⁶⁸

A partir de estas sentencias, la Corte IDH continuó con el estudio de casos en los que la característica del género provoca que las violaciones a derechos humanos de las mujeres sean distintas a las de los hombres y tengan implicaciones que conllevan un análisis especializado por parte del Tribunal interamericano. Entre algunos de los actos que la Corte ha tenido ocasión de calificar como formas de violencia basadas en el género, se encuentran la violencia sexual⁶⁹, el acoso sexual⁷⁰, los feminicidios⁷¹ y la penalización de las emergencias obstétricas⁷².

1.5. Obligaciones específicas y debida diligencia

Aunado a que el género exige que en el análisis de violaciones a derechos humanos de las mujeres esté implementado un enfoque diferenciado, también existen diversas obligaciones específicas que los Estados tienen al garantizar sus derechos y que, de igual forma, giran en torno a la perspectiva de género.

Con relación a esto, hay que recordar que las obligaciones de garantía y respeto que tienen los Estados americanos respecto de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), están

⁶⁸ Caso *González y otras* (“Campo algodón”) vs. México; Caso de la *Masacre de Las Dos Erres* vs. Guatemala.

⁶⁹ Caso *V.R.P., V.P.C.** y otros* vs. Nicaragua; Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco* vs. México; Caso *López Soto y otros* vs. Venezuela.

⁷⁰ Caso *Guzmán Albarracín y otras* vs. Ecuador.

⁷¹ Caso *Velásquez Paíz y otros* vs. Guatemala; Caso *González y otras* (“Campo algodón”) vs. México.

⁷² Caso *Manuela y otros* vs. El Salvador.

contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento.⁷³ Específicamente, la obligación de garantía, exige a los Estados organizar su aparato gubernamental a modo de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona, e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones.⁷⁴

Ahora bien, la Corte IDH ha sostenido que para cumplir dicho deber de garantía con un enfoque de género, además de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH, los Estados tienen “**obligaciones específicas**” de prevención e investigación, de conformidad con el estándar de “**debida diligencia**” contenido en el artículo 7 (b) de la Convención Belém do Pará.

Este artículo refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.⁷⁵

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.⁷⁶ Asimismo, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Además, los Estados

⁷³ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁷⁴ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 172; Caso Anzualdo Castro vs. Perú., párr. 62.

⁷⁵ Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*, Buenos Aires, Argentina, p.9. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-2.pdf

⁷⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258.

deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.⁷⁷

En el caso *Campo Algodonero vs. México*, fue la primera ocasión en la que el Tribunal interamericano tomó en consideración “los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”, y en la que sostuvo como necesario que, cuando se identifique una situación de discriminación estructural, las reparaciones tengan “una vocación transformadora de dicha situación”; es decir, “un efecto no solo reparatorio sino también correctivo”.⁷⁸

En la misma línea, en el caso *Velásquez Pais vs. Guatemala*, la Corte IDH consideró que cuando existe un contexto de violencia contra las mujeres dentro de un Estado (en el caso preciso, un contexto de desaparición de mujeres) y el Estado está al tanto de la situación, debe surgir un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. En particular, estableció que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales para ordenar medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, sostuvo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.⁷⁹

Finalmente, es importante mencionar que, precisamente la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas, propicia la incapacidad de las autoridades para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el derecho de las mujeres al acceso a la justicia.

La falta de debida diligencia genera impunidad en los delitos de género cometidos ya que envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo

⁷⁷ *Idem*; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 136.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 451.

⁷⁹ Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 122.

que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.⁸⁰



A lo largo de este primer capítulo, fue abordado el delito de desaparición forzada y la manera en la que está conformado. Como fue mencionado, se trata de un delito complejo que no cuenta con una sola definición o interpretación; sino que a través de legislación nacional e internacional, éste puede ser descifrado de distintas formas.

No obstante, existen elementos indispensables que lo configuran y que siempre deben estar presentes para que una desaparición pueda ser catalogada como desaparición forzada, es decir: 1) la privación de libertad; 2) la denegación de información; y 3) el sujeto activo. En cada uno de estos elementos es en donde pueden entrar las distintas interpretaciones, sobre todo en el sujeto activo debido a que, con el paso del tiempo y el desarrollo de la jurisprudencia estatal, se ha establecido que no solamente los agentes del Estado o personas autorizadas por ellos, son quienes pueden actuar como responsables de tal delito, ya que, actualmente, se encuentra en discusión que los particulares también pueden cometer desaparición forzada.

Por otro lado, también fue abordado el concepto de género y la forma en la que éste impacta en la vida de las mujeres. El género, a pesar de ser una construcción social, actúa de manera diferenciada entre mujeres y hombres ya que coloca a la mujer en una situación de desventaja en muchos ámbitos de su vida, tales como el aspecto económico, educativo, sexual, entre otros.

Desde hace años, dentro del ámbito internacional se ha reconocido la necesidad de estudiar las violaciones a derechos humanos de las mujeres desde un enfoque con perspectiva de género que permita visibilizar la situación de

⁸⁰ Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), *op. cit.*, p. 10.

vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, así como prever reparaciones eficaces a dichas violaciones.

Entre las medidas que se han adoptado, está la creación de comités especializados en el área como la CEDAW o la creación de convenciones internacionales como la Convención “Belém do Pará”. Este tipo de medidas han significado avances positivos en el camino a seguir para el respeto y garantía de los derechos de las mujeres, sin embargo, los Estados cuentan con obligaciones específicas para continuar con la creación de mecanismos que permitan erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres. Además de asegurar que, cuando ocurran violaciones a sus derechos humanos, cuenten con garantías en la legislación nacional que les permitan acceder sin ningún tipo de obstáculos a la justicia.

En el siguiente capítulo se abordarán las afectaciones específicas que las mujeres víctimas de desaparición forzada sufren durante la comisión de este ilícito. Para una mejor comprensión, se desarrollarán los principales conceptos relacionados a la violencia de género, así como los distintos tipos de violencia que existen y que pueden ser cometidos cuando una mujer es víctima de desaparición forzada.

Capítulo segundo. Afectaciones diferenciadas en la desaparición forzada de mujeres como víctimas directas.

2.1. ¿Qué es la violencia de género?

Si bien tanto mujeres como hombres son susceptibles a sufrir actos de tortura, malos tratos y abusos al ser víctimas de desaparición forzada, cuando una mujer es víctima de desaparición, también es víctima de violencia de género.⁸¹ Esto quiere decir que las mujeres están más propensas a sufrir abusos exclusivamente en razón de su género, tales como violencia sexual, humillaciones y abusos vinculados a funciones biológicas como la menstruación y el parto.⁸²

De acuerdo al artículo 1 de la Convención Belém do Pará, la violencia de género se entiende como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”⁸³ Así, ONU Mujeres ha resaltado que este término [violencia de género] se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género, colocan a las mujeres, niñas y adolescentes en una situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.⁸⁴

⁸¹ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012)*, febrero 2013, p. 2. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-2_sp.pdf

⁸² Dewhirst, Polly y Kapur, Amrita, *Las desaparecidas y las invisibles. Repercusión de la desaparición forzada en las mujeres*, marzo 2015, p. 17. Disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Desapariciones-Genero-2015-ES.pdf>; Goldblatt, Beth, “Evaluating the gender content of reparations: Lessons from South Africa”. *What happened to the women*, 2006, p. 54.

⁸³ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, agosto de 1995, art. 1.

⁸⁴ ONU Mujeres, “Violencia de género”, *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20se,la%20existencia%20de%20normas%20da%C3%B1inas>

Al respecto, la Agencia de la ONU para los Refugiados (en adelante “ACNUR”) menciona que la violencia de género puede ser de tipo sexual, físico, psicológico y económico, y puede darse tanto en el espacio público como en la esfera privada.⁸⁵ Además, la violencia de género puede tomar muchas formas, entre ellas: violencia sexual, mutilación genital, embarazos y abortos forzados, hasta la forma más grave de violencia que es el feminicidio.

En cuanto a la Corte IDH, ésta ha afirmado que la violencia contra las mujeres constituye una violación al derecho a la integridad física, psíquica y moral de las víctimas, así como a su derecho a la dignidad e incluso a la vida en los casos más severos. Asimismo, a partir del caso *Campo Algodonero*, la Corte ha sostenido que la violencia basada en el género constituye una forma de discriminación, la cual está prohibida de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la CADH en relación con los demás derechos contenidos en dicho instrumento. De esto deriva la obligación inderogable de los Estados de erradicar conductas que propicien esta clase de actos y de sancionar a sus autores, con el fin de prevenirlos y evitar que queden en la impunidad.

Ahora bien, en materia de desaparición forzada, es importante mencionar cómo difieren las desapariciones según el género. Si bien no existen cifras exactas, acorde con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas (en adelante “GTDFI”), la mayoría de las denuncias por desaparición corresponden a hombres.⁸⁶ Asimismo, ciertas investigaciones que han llevado a cabo análisis de género confirman este patrón: los hombres conforman entre el 70 y el 94 por ciento de las personas desaparecidas forzosamente.⁸⁷

⁸⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “¿Qué tipos de violencia de género existen?”, *Violencia de género*. Disponible en: <https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.html>

⁸⁶ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *op. cit.*, p. 2; Dewhirst, Polly y Kapur Amrita, *op. cit.*, p. 4.

⁸⁷ Dewhirst, Polly y Kapur Amrita, *op. cit.*, p. 4.

A continuación, se muestra una tabla elaborada por el Centro internacional para la Justicia Transicional⁸⁸ que ilustra lo anterior:

País	Mujeres	Hombres
Argentina	30%	70%
Chile	6%	94%
Guatemala	12%	78%
Perú	15%	85%
Sudáfrica	10%	90%

Este fenómeno puede ser causado debido a que muchas de las desapariciones de mujeres no son denunciadas o bien, no son registradas como tal por las autoridades a causa de los estereotipos de género y de la falta del enfoque con perspectiva de género en las agencias estatales. Un ejemplo de esto fue el actuar de las autoridades en los casos *Campo Algodonero* y *Velásquez Paiz*, en los que la falta de debida diligencia al registrar las denuncias de las mujeres desaparecidas para comenzar las investigaciones y su búsqueda, propició la impunidad de los casos y obstaculizó el acceso a la justicia e, incluso, la posibilidad de encontrar a las mujeres aún con vida.

Otro aspecto a considerar en el caso de la desaparición de mujeres, es que de acuerdo al Centro Internacional para la justicia Transicional, las víctimas mujeres⁸⁹ pueden convertirse en un blanco debido a su oposición real o percibida a regímenes represivos, a su trabajo con organizaciones de justicia social, movimientos de mujeres, grupos de resistencia armada, o partidos políticos.⁹⁰ Asimismo, en ciertos contextos, las activistas son perseguidas como castigo por desafiar las normas de

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ Este supuesto no es exclusivo del género, pues también puede aplicar a hombres víctimas de desaparición.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 5.

género mediante su participación en la esfera pública; como ejemplo, las mujeres que trabajan con víctimas o participan en la búsqueda de la verdad acerca de los desaparecidos, son especialmente vulnerables.⁹¹

De manera similar, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha sostenido que, en algunos países, las mujeres de grupos minoritarios y las mujeres afectadas por la pobreza y las desigualdades sociales, son especialmente vulnerables y están particularmente expuestas a las desapariciones forzadas.⁹²

De lo anterior puede observarse que las mujeres víctimas de desaparición forzada tienen necesidades específicas de protección debido a que el género las coloca en una situación de riesgo particular no solo por su condición biológica, sino también por los estereotipos de género inmersos en el actuar de las autoridades estatales alrededor de un delito en su contra. De aquello deriva la responsabilidad de los Estados de implementar medidas especiales de prevención que pueden incluir la capacitación de autoridades administrativas y judiciales para que su actuar sea acorde a las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Es importante agregar que estas medidas son necesarias para evitar la revictimización de las mujeres ya que la desacreditación de las víctimas por parte de funcionarios tiene un impacto en el cuidado y diligencia con que los agentes judiciales encararan la investigación de los delitos denunciados, sobre todo en momentos tan fundamentales como el inicio de la investigación en donde se requiere mayor celeridad y diligencia por parte de las autoridades.⁹³

A continuación, se explicará de forma más detallada lo que conllevan los diferentes tipos de violencias identificadas en el delito de desaparición forzada, con

⁹¹ *Idem.*

⁹² Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *op. cit.*, p. 3.

⁹³ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 312.

el fin de que las personas lectoras comprendan de mejor manera los riesgos a los que las mujeres están expuestas cuando son víctimas de la desaparición forzada.

2.2. Violencia sexual

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte IDH y con lo dispuesto en la Convención Belém do Pará, la violencia sexual es una expresión de discriminación contra la mujer⁹⁴ que se configura con acciones de naturaleza sexual cometidas en contra de una persona sin su consentimiento, y que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno,⁹⁵ como la desnudez forzada de mujeres.

Por lo que respecta a la violación sexual, el tribunal interamericano la ha definido como “cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.”⁹⁶ Asimismo, ha mencionado que, para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos antes descritos.⁹⁷

Con relación a esta definición, la Corte ha conocido casos como el del *Penal Miguel Castro Castro* en el que concluyó que una supuesta “inspección” vaginal dactilar realizada a una interna, constituyó violación sexual contra la misma.⁹⁸ También conoció del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, en donde las víctimas fueron brutalmente agredidas y atacadas sexualmente de distintas formas al ser detenidas por policías municipales, estatales y federales.⁹⁹

Es importante mencionar que cualquier tipo de violencia sexual es considerada en contra del artículo 5.1 de la CADH, el cual consagra el derecho a la integridad

⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia sexual contra niñas y adolescentes*, núm. 3, p. 2. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

⁹⁵ Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, párr. 181.

⁹⁶ Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 247.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ Caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párrs. 309-311.

⁹⁹ Caso *Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, párr. 214.

personal, física, psíquica y moral de las personas; así como en contra del artículo 11 de la CADH que protege la vida privada, ya que la Corte IDH ha estimado que, los casos que involucran alguna forma de violencia sexual, afectan este derecho ya que la vida sexual o la sexualidad, está incluida dentro de la vida privada de todas las personas.¹⁰⁰

En sí, tanto en el caso de la violación como de otros actos de violencia sexual, la ausencia de consentimiento de la víctima es lo que es considerado como la conducta prohibida. Sin embargo, el uso de la fuerza o la resistencia física, no pueden exigirse como pruebas, ya que es suficiente con que hayan elementos coercitivos en la conducta.¹⁰¹

Otro aspecto relevante a mencionar es que la violencia sexual es considerada una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias también trascienden a la persona de la víctima,¹⁰² ya que es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y que causa un severo daño físico y psicológico porque deja a la víctima en una situación de humillación física y emocional, la cual es muy difícil de superar aun con el paso del tiempo.¹⁰³ Incluso, dentro de su línea jurisprudencial, el tribunal interamericano ha determinado en distintos casos que la violación sexual puede configurar una forma de tortura ya que infringe un severo sufrimiento a la víctima y, en términos generales, la violación al igual que la tortura persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.¹⁰⁴

Ahora bien, respecto al delito de desaparición forzada, ya fue mencionado que las mujeres son más vulnerables y están mayormente expuestas, en comparación de los hombres, a sufrir cualquier tipo de violencia sexual. En este marco, la Corte IDH ha reconocido que la violencia sexual cometida en contra de mujer que se encuentra

¹⁰⁰ Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, párr. 276.

¹⁰¹ Tramontana, Enzamaría, *op. cit.*, p. 163.

¹⁰² Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 187.

¹⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *op. cit.*, p. 2.

¹⁰⁴ Caso López Soto y otros vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 187.

detenida o bajo la custodia de un agente del Estado, es un acto especialmente grave y reprobable al tomar en cuenta la vulnerabilidad en la que se encuentra y el abuso de poder que despliega el agente.¹⁰⁵

De acuerdo al Centro Internacional para la Justicia Transicional, en Guatemala, las mujeres desaparecidas a menudo fueron violadas, golpeadas y electrocutadas. En Argentina, por ejemplo, diversos actos de violencia sexual cometidos en contra de una mujer que fue víctima de desaparición forzada, derivaron en una hemorragia que puso en riesgo su vida.¹⁰⁶ O bien, en Marruecos, muchas mujeres detenidas fueron violadas en grupo, a veces repetidamente y padecieron un constante temor de volver a sufrir violencia sexual.¹⁰⁷

Otro factor de riesgo a la violencia sexual que también deriva de la desaparición forzada, aunque no de forma directa, resulta cuando en algunos contextos un hombre es desaparecido forzosamente y las mujeres de su familia quedan sin su presencia en el ámbito del hogar, lo cual las coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Esto debido a que, en algunos entornos, la ausencia de una figura masculina puede ocasionar que las mujeres sean más propensas al abuso y a la violencia sexual, llevada a cabo incluso por los mismos familiares.

Un ejemplo es el caso de **Sepur Zarco**, una pequeña comunidad rural en Guatemala donde, en 1982, el ejército guatemalteco estableció un puesto avanzado para el descanso del personal militar, y en donde los militares obligaron a mujeres indígenas, familiares de hombres desaparecidos forzosamente, a cocinar y lavar ropa bajo la amenaza de ser asesinadas.¹⁰⁸ En Sepur Zarco, las mujeres no solo fueron obligadas a abandonar a su familia para servir a los militares, sino que también fueron

¹⁰⁵ Caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, *op. cit.*, párr. 183.

¹⁰⁶ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Argentina), “La acción represiva: Estado sanitario”, en *Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, cap. 1, 1984; Dewhirst Polly y Kapur Amrita, *op. cit.*, p. 5.

¹⁰⁷ Guillerot, Julie, ICTJ, *Morocco: Gender and the Transitional Justice Process*, 2011, pp. 11-12; Dewhirst Polly y Kapur Amrita, *op. cit.*, p. 5.

¹⁰⁸ ONU Mujeres, *El caso Sepur Zarco: las mujeres guatemaltecas que exigieron justicia en una nación destrozada por la guerra*, 19 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2018/10/feature-sepur-zarco-case>

esclavizadas y agredidas sexualmente en repetidas ocasiones durante años hasta que el puesto avanzado de descanso de Sepur Zarco fue clausurado en 1988.¹⁰⁹

Uno de los testimonios de este caso, es el de **Felisa**, quien menciona que en 1982 miembros del ejército detuvieron a su esposo, lo torturaron y jamás volvió a verlo:

“Nos violaron a mí y a mis dos hijas, que se habían casado hacía poco tiempo. Sus esposos habían huido... Tratamos de escapar, buscamos refugio en casas abandonadas, pero los soldados nos encontraron. Violaron a mis hijas delante de mí”.¹¹⁰

Otro testimonio es el de **Maria Ba Caal**, quien declaró lo siguiente:

“Quemaron nuestra casa. No fuimos a la base militar (el puesto avanzado) de Sepur porque quisiéramos... nos obligaron. Nos acusaban de alimentar a los guerrilleros. ¡Pero no los conocíamos! Tuve que dejar a mis hijas e hijos bajo un árbol para ir a cocinar para los militares y nos obligaban a turnarnos, decían que nos matarían si no hacíamos lo que nos ordenaban.”¹¹¹

Estas mujeres no solo sufrieron horrores y pérdidas irreparables durante el periodo en el que fueron víctimas sino que, posterior a éste, continuaron siendo rechazadas de sus propias comunidades al ser consideradas “prostitutas”, pese a que ellas fueron amenazadas y obligadas por los miembros militares para realizar ese tipo de actos.¹¹² Si bien el caso llegó al Tribunal Supremo de Guatemala y en 2016, dos

¹⁰⁹ *Idem.*

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ *Idem*; Cfr. GHRC-USA, *Sepur Zarco Sexual Slavery Case*, disponible en: <https://www.ghrc-usa.org/our-work/2014-annual-report/sepur-zarco/>

¹¹² ONU Mujeres, *op. cit.*; Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Memoria del silencio: Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala*, junio de 1999, disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>

ex militares fueron condenados por delitos de lesa humanidad (entre ellos, esclavitud y tortura)¹¹³, las mujeres sobrevivientes aún recuerdan con dolor los hechos.

Finalmente, un último aspecto de riesgo para las mujeres al ser víctimas de violencia sexual derivado de la desaparición forzada, se da cuando a causa de la desesperación por obtener información de un familiar desaparecido, personas que tienen la intención de engañar o extorsionar, constituyen una amenaza para las mujeres de la familia, ya que algunos pueden exigir favores sexuales a cambio de información. Por ejemplo, de acuerdo al testimonio de una mujer de Nepal que estaba en busca de su esposo¹¹⁴, había hombres, incluso con influencia política, que ofrecían su ayuda para llevarla a distintos lugares a buscar a su esposo, solamente a cambio de que se encontrara con ellos en hoteles durante la noche.¹¹⁵

Lo anterior puede acreditar el riesgo de las mujeres a ser víctimas de violencia sexual por causas directas o indirectas de la desaparición forzada. Es decir, las mujeres están expuestas a ella durante su detención y cautiverio, así como en los supuestos en los que algún miembro de su familia es desaparecido y ellas tienen que mantenerse en el entorno en el que fue detenido, o bien, tienen la necesidad de iniciar una búsqueda para encontrarle.

2.3. Embarazos forzados y sustracción de menores de edad

En continuación con los actos de violencia hacia las mujeres al ser víctimas de desaparición, es posible mencionar dos variantes de violencia a las que muchas mujeres son sometidas al momento y durante su captura en razón de sus características biológicas y, en particular, de su capacidad de reproducción.

¹¹³ En el proceso judicial se argumentó la violación de 15 mujeres de Sepur Zarco, aunque el tribunal únicamente pudo acreditar 11 de ellas, puesto que tres de las víctimas fallecieron.

¹¹⁴ "One man offered to help me. He has political influence. He took me to different places to find my husband. Then he started asking me to come and meet him in hotels at night." - Esposa entrevistada, Bardiya District.

¹¹⁵ International Center for Transitional Justice, *Beyond Relief: Addressing the Rights and Needs of Nepal's Wives of the Disappeared*, 2013, p. 13; Dewhirst Polly y Kapur Amrita, *op. cit.*, p. 9.

En inicio, cabe señalar que las mujeres y sus cuerpos, suelen emplearse como herramienta o instrumento para alcanzar objetivos específicos, es decir, son parte de una estrategia de control social.¹¹⁶ De acuerdo a la Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas, las mujeres víctimas de desaparición forzada son doblemente víctimas en los siguientes supuestos: 1) cuando los abusos sexuales dan lugar a embarazos no deseados; 2) cuando ya estaban embarazadas antes de la desaparición forzada.¹¹⁷

El primer supuesto está relacionado a la violencia sexual previamente señalada, la cual puede detonar consecuencias como embarazos no deseados, los cuales exponen a las mujeres en situación de víctimas a un trauma psicológico adicional que supone temer por su salud y por la posibilidad de concluir un embarazo en circunstancias degradantes que, incluso, pueden provocar la muerte prematura del producto.¹¹⁸

En cuanto al segundo supuesto, las mujeres también se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad en razón de que, mientras están detenidas, tanto ellas como sus posibles hijas o hijos enfrentan serios peligros. En el caso argentino, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), órgano descentralizado creado con el objetivo de aclarar e investigar la desaparición forzada de personas durante la dictadura militar, estimó que al menos el 10% de las mujeres desaparecidas estaban embarazadas al momento de su desaparición.¹¹⁹

Entre los testimonios recogidos de mujeres que fueron privadas de la libertad y encarceladas (con la intención de ser desaparecidas), están los de las mujeres que aseguran haber visto cómo a las mujeres embarazadas las mantenían tiradas en el suelo o en colchonetas en espera del nacimiento de sus hijas o hijos. Asimismo,

¹¹⁶ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *op. cit.*, p. 3.

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Argentina), "Víctimas: Los desaparecidos según sexo", en *Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, cap. 2, 1984; Dewhirst Polly y Kapur Amrita, *op. cit.*, p. 5.

afirman que las madres eran “invitadas” a escribir una carta dirigida a familiares a los que, supuestamente, les sería entregada la hija o hijo de la mujer embarazada posterior a su nacimiento.¹²⁰

No obstante, esto era una mentira y, en su mayoría, las y los hijos de estas mujeres eran ofrecidas a matrimonios de los altos mandos estatales; matrimonios que no podían concebir hijas o hijos biológicos y estaban dispuestos a adoptar a los hijos de mujeres desaparecidas.¹²¹

Entre los sobrecogedores testimonios de la forma en la que vivían las mujeres embarazadas en cautiverio, está el de **Adriana Calvo de Laborde** (Legajo N° 2531):

[...] el 12 de marzo, Inés Ortega de Fossatti, otra detenida, inició su trabajo de parto. Nos desgañitamos llamando al ‘cabo de guardia’ (así se hacía llamar). Pasaron las horas sin respuesta. Como yo era la única con experiencia, la ayudé en lo que pude. Ella era primeriza y tenía 17 o 18 años. Por fin, después de doce horas se la llevaron a la cocina y sobre una mesa sucia, con la venda en los ojos y frente a todos los guardias, tuvo a su bebé ayudada por un supuesto médico que lo único que hizo fue gritarle mientras los demás se reían. Tuvo un varón al que llamó Leonardo. La dejaron 4 o 5 días con él en una celda y después se lo llevaron diciendo que el coronel quería verlo. Aparentemente alguien llenó una plantilla con los datos del bebé [...]¹²²

También es posible encontrar el testimonio de personas que, en ese entonces, trabajan en el Hospital Campo Mayor, quienes aseguran que las mujeres en dicho “centro de salud”: a) eran ingresadas en estado de gravidez y sin ser registradas; b) permanecían vendadas o con los ojos cubiertos con anteojos negros y custodias; y c) eran sometidas a cesáreas y desaparecidas después del parto.¹²³

¹²⁰ Ginzberg, Victoria y Dandán, Alejandra, “Víctimas”, en *El nunca más y los crímenes de la dictadura*, Cultura Argentina, cap. 5, p. 152. Disponible en: https://www.cultura.gob.ar/media/uploads/lc_nuncamas_digital1.pdf

¹²¹ *Ibidem*, pp. 152-153.

¹²² *Idem*.

¹²³ *Ibidem*, p.156.

Una de las declaraciones, fue ofrecida por un hombre que trabajó como enfermero con grado de cabo primero en el referido hospital. En su declaración, aseguró que él mismo pudo comprobar que las mujeres embarazadas que eran ingresadas a la dependencia, eran atadas de pies y manos a las camas, además de que las mantenían con suero permanente para acelerar el proceso de parto.¹²⁴

Asimismo, aseguró que cuando el momento de trabajo de parto llegaba, las detenidas eran transportadas a otra sección del hospital. Y que era de conocimiento general entre el personal médico que, una vez nacido el o la bebé, las madres eran separadas de ellas e inmediatamente desaparecían del hospital con destino desconocido, mientras que sus hijos o hijas permanecían en el área de enfermería.¹²⁵

Así, con este ejemplo argentino, es posible observar cómo el vínculo entre la madre con los y las niñas se ha empleado para torturar física y psicológicamente a las mujeres detenidas y a sus familiares.¹²⁶

Respecto el paradero de los y las hijas de mujeres detenidas y, posteriormente desaparecidas, se cree que, en casos como el del régimen político en Argentina en los años 70 's, la mayoría de estos niños y niñas fueron entregados a familias de militares y criados sin conocer su verdadera identidad.¹²⁷ Sin embargo, en otros casos, simplemente nunca fue conocido su paradero y es posible que muchas de ellas también hayan sido asesinadas junto con sus madres.

En definitiva, lo que resalta de lo anteriormente expuesto, es que las mujeres detenidas que ya están embarazadas o que, posterior a ser víctimas de violencia sexual durante su cautiverio, resultan embarazadas, son sometidas a violencias extremas que se agudizan debido a su doble situación de vulnerabilidad.

Es decir, por un lado, son mujeres que se encuentran privadas ilegalmente de su libertad y que sufren todo tipo de violencia física, psicológica y sexual por parte de

¹²⁴ *Idem.*

¹²⁵ *Idem.*

¹²⁶ Dewhirst Polly y Kapur Amrita, *op. cit.*, p. 5.

¹²⁷ *Idem.*

sus raptos. Y por el otro, aunado a todo lo anterior, que se encuentran en una situación biológicamente vulnerable, en la que necesitan de atención médica especial y de cuidados reforzados por su salud y la de su hijo o hija.

De igual forma, resalta que la tortura psicológica a la que son sometidas, también se agrava debido al vínculo emocional que forman con su hijo o hija. Esta tortura se extiende desde la plena incertidumbre y la posibilidad de sufrir un aborto forzado; de imaginar parir en condiciones precarias y de cautiverio; hasta ser conscientes de la probabilidad de ser separadas de sus hijas y no volver a saber nunca más de él o ella.

Si bien existen mujeres víctimas de desaparición forzada que fueron liberadas y tuvieron la oportunidad de parir en sus domicilios u hospitales, tanto ellas como sus hijos e hijas reflejan por años las secuelas de toda la violencia a la que fueron sometidas. Secuelas que difícilmente son superadas aun con tratamiento clínico y psicológico que, en todo caso, demandan un enorme esfuerzo por parte de la madre y el niño o la niña para lograr su reinserción familiar y social.¹²⁸

2.4. Niñas y adolescentes

Antes de comenzar este apartado, es conveniente realizar una aclaración respecto a que, si bien los puntos desarrollados en los siguientes párrafos estarán enfocados en las afectaciones diferenciadas que el género produce en niñas y adolescentes que son víctimas directas o indirectas de la desaparición forzada, la intención de esta investigación no es negar que los niños y adolescentes también son propensos a sufrir algunas de las afectaciones diferenciadas que serán mencionadas, ya que aunque éstas pueden tener como origen causal el género, también la edad influye como detonante para provocarlas.

Lo anterior quiere decir que aun cuando la edad de los niños y adolescentes también puede provocar afectaciones diferenciadas que deben ser analizadas con perspectiva de niñez, el presente apartado está enfocado en resaltar aquellas que

¹²⁸ Ginzberg, Victoria y Dandán, Alejandra, *op. cit.*, p. 159.

puedan tener conexión con el género de las niñas y adolescentes aun cuando no necesariamente sea el único factor que las genera y aun cuando los niños y adolescentes también puedan ser propensos a ellas. Dicho lo anterior, es posible comenzar el análisis de esta categoría.

Así como las mujeres embarazadas se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad al ser víctimas de desaparición forzada, por su parte, las niñas y adolescentes también son particularmente vulnerables a este ilícito. Ya sea porque ellas mismas son sometidas a desaparición forzada o porque sufren la desaparición forzada de uno de sus familiares, éstas se encuentran expuestas a sufrir múltiples violaciones a sus derechos, como lo son el derecho a la integridad personal y el derecho a la identidad.¹²⁹

En este sentido, el Derecho internacional de los derechos humanos ha establecido que las niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial y reforzada como resultado de su condición y etapa de desarrollo.¹³⁰ A partir de esta protección especial requerida, surge el *interés superior de la niñez* como parámetro esencial que debe considerarse en cualquier situación pública o privada, que afecte a niños, niñas y adolescentes.¹³¹ Es considerado de forma tridimensional como un derecho sustantivo, un principio interpretativo de los derechos de la niñez, así como una norma de procedimiento.¹³²

¹²⁹ Huhle, Rainer, *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, Ciudad de México, junio de 2019, p. 68, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf

¹³⁰ El **artículo 19** de la CADH establece que: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De forma similar se pronuncia la Declaración Americana en su artículo VII el cual reconoce que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

¹³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, noviembre de 2019, párr. 80 <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

¹³² *Idem*.

En particular, la CIDH ha recomendado a los Estados que este principio sea aplicado al tomar en consideración la situación de especial vulnerabilidad a la que niñas y adolescentes se enfrentan a causa de su género. Esto en respuesta a que, como ha sido mencionado, la violencia y discriminación en razón del género no afecta a todas las mujeres por igual, ya que existen mujeres (entre ellas las niñas y adolescentes) que están expuestas a un mayor riesgo de vulneración de sus derechos derivado de la intersección de varios factores adicionales al género.¹³³

Ahora bien, como fue expresado en otro apartado, la violencia sexual representa un constante riesgo para las niñas y adolescentes que han sido víctimas indirectas por la desaparición forzada de algún familiar. Esto puede ocurrir por efecto de que, en algunas culturas, ante la ausencia masculina “protectora” de un padre, hermano, tío, etcétera, las niñas pueden encontrarse mayormente expuestas a abusos sexuales, provocados incluso por los mismos miembros de su familia.¹³⁴

Con relación a esto, la CIDH ha señalado que existe un elevado porcentaje de niñas y adolescentes que sufren esta forma de violencia por personas cercanas a ellas y con quienes, en principio, deberían sentirse seguras y protegidas, como también lo son amigos, profesores y compañeros.¹³⁵

Este tipo de violencia sexual comúnmente ocurre en el hogar, en los centros educativos y en entornos cercanos a las niñas y adolescentes, lo que incrementa el riesgo de que sean sometidas a una situación de violación sexual reiterada por el o los mismos agresores.¹³⁶ Asimismo, la Comisión Interamericana ha manifestado que esta forma de violencia puede dañar severamente el proyecto de vida de una niña o adolescente; por ejemplo, al ser víctimas de un embarazo no deseado que las obligue

¹³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Anexo 1: Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, noviembre de 2019, párr. 3. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-Anexo1-es.pdf>

¹³⁴ Dewhirst Polly y Kapur Amrita, *op. cit.*, p. 9.

¹³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, noviembre de 2019, párr. 236. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

¹³⁶ *Idem.*

a convertirse en madres a temprana edad; al ser excluidas a causa de la estigmatización y discriminación que sufren en los centros educativos al estar embarazadas; y al contraer matrimonio forzado con su agresor cuando las presiones familiares o sociales así lo requieren.¹³⁷

De igual forma, el riesgo de violencia sexual también es muy elevado cuando niñas o adolescentes son víctimas directas de desaparición forzada. En este tipo de casos, las niñas o adolescentes pueden sufrir violencia sexual por parte de sus victimarios durante su detención o cautiverio, lo cual provoca graves estragos en su salud física y mental. Lo que también podría provocar la exposición a un embarazo no deseado, siendo que un embarazo adolescente (que, además, durante el cautiverio transcurre en condiciones degradantes) conlleva mayores riesgos tanto para la mujer embarazada, como para el producto.¹³⁸

Por otra parte, otra posible afectación a los derechos de las niñas y adolescentes derivada de la desaparición forzada, es el riesgo de la **pérdida de la identidad**. El supuesto en el que ocurre esta afectación sucede cuando una mujer en estado de embarazo que es detenida o bien, que resulta embarazada como consecuencia de una agresión sexual durante su detención o cautiverio, es separada de su hija o hijo recién nacido sin que se vuelva a conocer de su paradero. De esta forma, las niñas o niños crecen sin conocer su origen biológico; en muchos casos,

¹³⁷ *Ibidem*, párr. 231.

¹³⁸ De acuerdo con la CIDH, “en el caso del embarazo adolescente, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha estimado que hasta el 20% son producto de violencia sexual, lo que es agravado por la iniciación temprana sexual”. Además, “[e]l embarazo representa un alto riesgo para la salud de niñas, adolescentes. Datos de 2020 de la OPS indican que las complicaciones durante el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte a nivel mundial entre los 15 y 19 años. Estos no sólo impactan de manera desproporcionada en los derechos a la vida, integridad personal, salud y vida privada; generan también graves repercusiones en la salud mental, ocasionando aislamiento social, lesiones auto infligidas, e incluso el suicidio, especialmente en los casos de violencia sexual. De ahí que, el Comité CEDAW establezca que un embarazo forzado constituye violencia de género y equivale a tortura o trato cruel, inhumano y degradante.” OEA, *CIDH: los Estados y la sociedad deben proteger a niñas y adolescentes de toda violencia*, 11 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/226.asp#:~:text=En%20el%20caso%20del%20embarazo,la%20salud%20de%20ni%C3%B1as%2C%20adolescentes.>

criados por otra familia que les asigna no solo un nombre distinto, sino toda una vida completamente diferente a la que hubieran tenido con su familia biológica.

Como ejemplo real de lo anterior, está el caso de las *maternidades clandestinas* durante la última dictadura argentina, que se trata de los embarazos y partos de las detenidas-desaparecidas, y de las posteriores decisiones en torno a qué hacer con sus hijas e hijos.¹³⁹A modo de hipótesis, la autora Urosevich, afirma que las maternidades clandestinas tenían como principal función garantizar el nacimiento en cautiverio de las hijas e hijos de estas mujeres para luego sustraerlas y forjarles identidades acordes a los valores que los propios perpetradores consideraban adecuados.¹⁴⁰¹⁴¹

A causa de esto, en Argentina, mujeres familiares de personas desaparecidas crearon la organización llamada “*Abuelas de Plaza de Mayo*” que, hasta la actualidad, ha tenido como objetivo buscar y devolver la verdadera identidad de cientos de niñas y niños que nacieron en cautiverio o que fueron desaparecidas desde niñas junto con sus madres. Esto con el fin de alcanzar justicia y recibir medidas de reparación por todas las violaciones a derechos humanos que la población sufrió durante los años que duró la dictadura en el país.

¹³⁹ Urosevich, Florencia, “La negación de la maternidad de las detenidas-desaparecidas embarazadas (Escuela de Mecánica de la Armada (1976-1983))” en *Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, Vol. 7, Núm. 14, octubre 2020, pp 64-81. Disponible en: <https://ojs.ides.org.ar/index.php/Clepsidra/article/view/293/128>

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 3.

¹⁴¹ De acuerdo con lo establecido por la CoIDH en el caso *Gelman vs. Uruguay*: “la política de ‘apoderamiento de menores [de edad]’ se llevaba a cabo en las siguientes etapas: a) los niños y niñas eran sustraídos del “poder de sus legítimos tenedores cuando estos pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión o disidentes políticos con el régimen de facto, y de acuerdo con los informes de inteligencia” o eran sustraídos durante la detención clandestina de sus madres”; b) luego eran conducidos “a lugares situados dentro de dependencias de la fuerza pública o bajo su dependencia operativa”; c) se “entrega[ban] los menores [de edad] sustraídos a integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad, o a terceras personas, con el objeto de que estos los retuviesen y ocultasen de sus legítimos tenedores”; d) “en el marco de las apropiaciones ordenadas, y con el objeto de impedir el restablecimiento del vínculo con la familia, [se suprimía] el estado civil de los mismos, inscribiéndolos como hijos de quienes los retuviesen u ocultasen, y e) se les “inserta[ba] o [hacía] insertar datos falsos en constataciones y certificados de nacimiento y documentos destinados a acreditar la identidad de los menores [de edad].”, párr. 61.

Si bien en la mayoría de los casos, las niñas nacidas en cautiverio y separadas de su familia biológica, fueron entregadas a familias de altos mandos militares o similares, también existen casos de niñas que fueron abandonadas en institutos estatales o que, incluso, fueron vendidas.¹⁴² No obstante, sin importar la situación específica que cada una vivió, todas sufrieron la anulación del derecho a la identidad y la privación del derecho de crecer con sus familias de origen, entre otros derechos y libertades.¹⁴³

Asimismo, con la pérdida de la identidad, puede existir el caso en el que estas mujeres, que eran niñas o recién nacidas al momento de su desaparición, y que no tuvieron conocimiento de su origen biológico durante la mayor parte de su vida, se vean obligadas a enfrentar la desaparición forzada de sus familiares después de muchos años, lo que podría ser arduo de sobrellevar y de aceptar por completo dentro de su realidad familiar-social actual. Esto quiere decir que no todos los casos en los que una niña o adolescente es ubicada por su familia biológica posterior a su sustracción y pérdida de su identidad, resultan satisfactorios para la familia o para la víctima en razón de los lazos afectivos que éstas crean con la familia de adopción y que les podrían impedir aceptar de lleno a su familia biológica o, incluso, querer conocer sobre los hechos acontecidos en el pasado.

Así, estos casos de sustracción de hijas e hijos de mujeres desaparecidas forzosamente, son violaciones que afectan el *derecho a la identidad* de niñas y adolescentes, el cual tiene un núcleo esencial de elementos identificables que incluyen el *derecho al nombre*, el *derecho a la nacionalidad* y el *derecho a las relaciones familiares*. Sobre esto, la Suprema Corte de la Nación en México, ha

¹⁴² Asimismo, de acuerdo a la CoIDH en el caso Gelman vs. Uruguay, “En cuanto a los fines perseguidos con las sustracciones y apropiaciones ilícitas, estos podían corresponder: a) a una forma de tráfico para adopción irregular de niños y niñas; b) a un castigo hacia sus padres o a sus abuelos de una ideología percibida como opositora al régimen autoritario, o c) a una motivación ideológica más profunda relacionada con una voluntad de trasladar por la fuerza a los hijos de los integrantes de los grupos opositores, para de esa manera, evitar que los familiares de los desaparecidos se puedan erigir un día en “elemento[s] potencialmente subversivo.”, párr. 63.

¹⁴³ Abuelas de Plaza de Mayo, *Historia*, 2022. Disponible en: <https://www.abuelas.org.ar/abuelas/historia-9>

reconocido que el derecho a la identidad tiene rango constitucional que deriva del artículo 4° de la Constitución Federal y de los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Desde sentencias interamericanas como el caso de *Las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* en 2005, la Corte IDH ha establecido el derecho al nombre (contenido en el artículo 18 de la CADH)¹⁴⁴ como elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona debido a que, sin éste, la persona no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

Asimismo, en dicha sentencia mencionó la importancia del derecho a la nacionalidad, ya que en ella reside el vínculo jurídico-político que liga a una persona con un Estado determinado; además de permitir que la persona adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política.¹⁴⁵ De igual manera, manifestó que dicho derecho tiene una doble dimensión dentro de la CADH ya que ésta lo contempla desde la perspectiva de dotar a la persona de un mínimo amparo jurídico al establecer su vinculación con un Estado determinado, y desde la de proteger a la persona contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria.¹⁴⁶

De esta forma, a partir de este apartado ha sido posible entender que las niñas y adolescentes no solo pueden ser víctimas directas e indirectas de desaparición forzada, sino que, derivado de su género, edad y demás factores particulares que conforman a cada una, las afectaciones que sufren derivadas de la desaparición forzada, afectan diversos de sus derechos. Al respecto, la violencia sexual es una de las afectaciones diferenciadas en razón del género que pueden padecer niñas y adolescentes, así como la pérdida al derecho de la identidad que a su vez engloba otros derechos, y que si bien es una violación que también padecen niños y

¹⁴⁴ **Artículo 18:** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

¹⁴⁵ Caso de *Las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, párr. 137.

¹⁴⁶ *Ibidem*, párr. 139.

adolescentes, el presente análisis no podía dejarlo fuera de estudio en razón de su importancia.



En el presente capítulo, la intención fue abordar de manera más específica las afectaciones diferenciadas en razón del género que comenzaron a plantearse en el capítulo anterior. Como fue mencionado, el impacto diferenciado de género también actúa en los delitos y en las afectaciones que derivan de estos. A pesar de que la desaparición forzada es un delito que, en principio, tiene un mayor porcentaje de hombres como víctimas principales¹⁴⁷, es indudable que las mujeres también son víctimas de tal ilícito y, debido a su género, sufren las afectaciones de forma distinta a los hombres.

De hecho, las mujeres no solo sufren las afectaciones de forma distinta sino que también son víctimas de otro tipo de violaciones a derechos a la par de que son víctimas de desaparición forzada. Lo anterior, además de tener una causal de género, también tiene razón en las características biológicas de las mujeres.

Un primer ejemplo de una afectación diferenciada cuando una mujer se encuentra privada de la libertad al ser víctima de desaparición forzada, es la violencia sexual. Si bien es común que el hombre sea víctima de violencia física o psicológica durante su cautiverio, las posibilidades de que sea víctima de violencia sexual, son menores que las de una mujer.¹⁴⁸ Es decir, cuando un hombre es desaparecido forzosamente, existe la posibilidad de que también sufra violencia sexual, sin

¹⁴⁷ Ver tabla en pág. 34.

¹⁴⁸ De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016): “*por cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres*”, UNICEF, *ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas*, 25 de noviembre de 2019, disponible en: https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra#_ftn2; Según datos del El Centro Nacional de Recursos sobre Violencia Sexual (NSVRC): “*El 91% de las víctimas de violación y demás asaltos sexuales son mujeres, y el 9% son hombres.*” Rennison, C. M., *Rape and sexual assault: Reporting to police and medical attention, 1992-2000*, Retrieved from the U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics, disponible en <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/rsarp00.pdf>

embargo, estadísticamente resulta menos probable, al contrario del caso de las mujeres, quienes están mayormente propensas a ser víctimas de una agresión sexual independientemente del delito de origen del que hayan sido víctimas.¹⁴⁹

Asimismo, dicha violencia sexual cometida en contra de mujeres, acarrea otras consecuencias que los hombres no son biológicamente capaces de padecer. En este sentido, las mujeres en cautiverio no solamente experimentan el miedo e incertidumbre que la propia desaparición conlleva, sino que resisten episodios de violencia sexual que no terminan ahí, sino que muchas veces traen como consecuencia embarazos no deseados o maternidades forzadas.

Es en este aspecto en donde también pueden observarse las afectaciones y diferencias que sufren niñas y adolescentes, pues muchas de ellas son víctimas de violaciones a otros derechos como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares al ser separadas de sus familias biológicas al nacer o a una muy temprana edad.

En este marco, es posible afirmar que las mujeres, niñas y adolescentes pueden padecer el delito de desaparición forzada desde distintas realidades que agravan las violaciones a derechos humanos que sufren durante el periodo de tiempo que dure este delito. Y si bien existen mujeres, niñas y adolescentes sobrevivientes, es muy difícil que puedan recuperar su vida pasada sin un esfuerzo extenuante y el acompañamiento de ayuda psicológica y familiar.

¹⁴⁹ De acuerdo con datos obtenidos por el INEGI, “En las averiguaciones previas iniciadas y/o carpetas de investigación abiertas, los principales delitos cometidos en contra de las mujeres son los relacionados con el abuso sexual (42.6%) y la violación (37.8 por ciento).”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, comunicado de prensa no. 568/20, 23 de noviembre de 2020, pág. 1.

Capítulo tercero. Afectaciones diferenciadas en la desaparición forzada de mujeres como víctimas indirectas.

3.1. Afectaciones económicas

Entre los roles sociales que son desempeñados en las familias, el rol de género es transversal y afecta la forma de organización de éstas, incluido el aspecto económico. Para entender esto, un concepto importante de introducir es el de “socialización”, pues consiste en un proceso mediante el cual las personas aprenden e interiorizan el conjunto de elementos que componen la cultura.¹⁵⁰ Es decir, este proceso es un aprendizaje cultural que define los roles que son deseables para cada sexo.¹⁵¹

En este supuesto, podemos asegurar que, actualmente, el rol de género impacta en el trabajo doméstico de los hogares en la región de América Latina, así como en el papel que desempeña la mujer y el hombre relacionado a quién es la persona que suele proveer el ingreso económico en cada familia.

En el caso de México, de acuerdo a datos oficiales revelados por el *Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)* en julio de 2021, el trabajo doméstico es una ocupación predominantemente femenina: 1.9 millones de mujeres de 15 y más años, ocupan 88% de los puestos de trabajo en esta actividad.¹⁵² No obstante, la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2021*, estimó que 96% de todas las personas ocupadas en el trabajo doméstico son trabajadoras informales y 70% de ellas no obtienen prestaciones laborales.¹⁵³

¹⁵⁰ Macedo, Carmen Galet y Alzás, Teresa, "Trascendencia del rol de género en la educación familiar", *Campo abierto: Revista de educación*, vol. 33, no. 2, 2014, p. 98. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5250171>

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadísticas a propósito del Día Internacional del Trabajo Doméstico (22 de julio) Datos Nacionales, Comunicado de Prensa No. 389/21, julio de 2021, p. 1. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/Eap_TrabDom21.pdf

¹⁵³ *Idem.*

Por otro lado, de acuerdo con los cálculos basados en las *Encuestas de Empleo del Tiempo* realizadas por el *Instituto Nacional Electoral (INE)*, en el año 2003 los hombres en situación laboral activa dedicaron, en media, 9.4 horas por semana a tareas domésticas, frente a las 34.7 horas dedicadas por las mujeres. Siete años más tarde, en 2010, estas cifras fueron 11.6 y 31.12 horas, respectivamente.¹⁵⁴

Estos datos que resumen las tendencias que se observan en las últimas décadas, infieren que si bien poco a poco la brecha de horas que las mujeres dedican al trabajo doméstico en comparación a los hombres, ha disminuído, la igualdad entre el reparto de horas de trabajo en casa entre mujeres y hombres, podría alcanzarse hasta el año 2050.¹⁵⁵ Asimismo, reflejan que las mujeres continúan siendo las principales proveedoras de cuidados informales en el hogar y, de igual manera, las que asumen la mayor carga de trabajo doméstico rutinario en tareas como limpiar, planchar, cocinar, entre otras.

Ahora bien, cuando hablamos de desaparición forzada, podemos observar que los datos expuestos también impactan directamente a las mujeres con relación a dicho delito. Como ya hemos repetido, las mujeres no solo sufren afectaciones directas a causa de este delito sino también indirectas ya que, cuando un familiar es desaparecido, principalmente si se trata de un hombre que representa el sostén económico del hogar, es común que las madres, esposas, hijas o hermanas, deban enfrentar retos adicionales como la victimización en el ámbito privado en consecuencia de la pobreza a la que repentinamente se enfrentan.¹⁵⁶

¹⁵⁴ Álvarez, Begoña y Miles, Daniel, "Trabajo doméstico y roles de género: otra asignatura pendiente", en *Politikon*, abril de 2015, disponible en: <https://politikon.es/2015/04/21/trabajo-domestico-y-roles-de-genero-otra-asignatura-pendiente/#>

¹⁵⁵ Man Yee, Kan, Sullivan, Oriel y Gershuny, Jonathan, "Gender convergence in domestic work: Discerning the effects of interactional and institutional barriers from large-scale data." *Sociology*, vol. 45, no. 2, 2011, p. 234-251.

¹⁵⁶ Dewhirst, Polly y Kapur, Amrita, *Las desaparecidas y las invisibles. Repercusiones de la desaparición forzada en las mujeres*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, marzo de 2015, p. 9, disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Desapariciones-Genero-2015-ES.pdf>

Si bien es una realidad que en la actualidad y, sobre todo, en contextos urbanos, un cierto porcentaje de mujeres son quienes proveen el sustento económico familiar o bien, comparten dicha responsabilidad con la figura masculina en la familia, no es posible afirmar que esa sea la realidad de todas debido a que, según datos estadísticos, un porcentaje importante de mujeres sigue dependiendo del sustento que brinda el hombre al hogar. Esto, claramente, en correspondencia inmediata con los roles y estereotipos de género antes mencionados.

Entonces, a diferencia de las creencias comunes, resulta falso que el sustento económico sea traído a casa por el hombre a causa de ser quien exclusivamente trabaja; sino que, las mujeres también laboran pero ellas son quienes realizan el trabajo doméstico, el cual, desafortunadamente, es invisibilizado, infravalorado y no remunerado. Y, como consecuencia de dicha invisibilización, al momento en el que el hombre es desaparecido, las mujeres (específicamente, las esposas o concubinas) recaen en una situación de precariedad que, con frecuencia, se ve agravada por los obstáculos administrativos a los que tienen que enfrentarse.¹⁵⁷

Estos obstáculos relacionados a la incierta situación legal de los desaparecidos, pueden provocar que las cuentas bancarias sean congeladas, lo que impide que las esposas puedan acceder a sueldos, ahorros y prestaciones de seguridad social de sus maridos.¹⁵⁸¹⁵⁹¹⁶⁰ En el caso de México, algunos servicios

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 10.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 19.

¹⁵⁹ El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha informado que la Corte Constitucional de Colombia ha recibido varios casos en los que los familiares demandaron justicia por los salarios perdidos del miembro desaparecido de la familia. En tanto, la Corte sostuvo que el Estado y los empleadores privados deben seguir pagando el salario de la persona desaparecida durante todo el periodo que dure la desaparición. Un ejemplo de estas resoluciones son la sentencia T-1001/10, Corte Constitucional de Colombia (6 de diciembre de 2010) y la sentencia C400/03, Corte Constitucional de Colombia (20 de mayo de 2003).

¹⁶⁰ Si bien en el ámbito nacional no existe un caso totalmente análogo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México resolvió la *Acción de Inconstitucionalidad 44/2019* (29 de junio de 2020) y la *Acción de Inconstitucionalidad 65/2019* (30 de junio de 2020), en las que estudió la constitucionalidad del artículo 31 de la *Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, el cual impide que las personas cuya ausencia ha sido declarada, y que han sido localizadas con vida, o se prueba que siguen con vida,

sociales solamente son concedidos a hogares en los que alguien está desempleado, por lo que las esposas se ven excluidas de acceder a estos.¹⁶¹

En razón de lo anterior es que, económicamente hablando, la pérdida del proveedor del sustento familiar o cabeza de familia impacta de manera inmediata a la dinámica familiar y, en muchas ocasiones, obliga a las mujeres a aceptar trabajos mal pagados, inseguros y a menudo lejos de su familia, lo que aumenta el riesgo de que sean aisladas y con mayor peligro de ser explotadas.¹⁶²

Incluso, en casos de mayor desesperación, las mujeres pueden verse orilladas a aceptar trabajos sexuales o prácticas inseguras¹⁶³ que solamente logren incrementar los riesgos de violencia de género o el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

Las mujeres que consiguen evitar la pobreza extrema, a menudo lo hacen a expensas de la educación y atención médica adecuada para sus hijas e hijos.¹⁶⁴ No obstante, datos recientes de organizaciones no gubernamentales, han revelado que, en los casos en que una familia cuente con escasos recursos, se suelen priorizar las oportunidades de educación de los niños por encima de las niñas, lo que causa un aumento en la marginalidad de las niñas en situación de víctimas.¹⁶⁵

En el mismo sentido, dicha marginalidad puede provocar como consecuencia que las hijas (sobre todo las hijas mayores), se vean obligadas a abandonar sus estudios para trabajar y mantener a su familia, o bien, para cuidar a sus demás

pueden reclamar, frutos o rentas de sus bienes, cuando se presume con base en indicios que fingió su desaparición para evadir sus responsabilidades.

¹⁶¹ Human Right Watch, *Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada*, 2013, pp. 82-88, disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2013/02/20/los-desaparecidos-de-mexico/el-persistente-costode-una-crisis-ignorada>

¹⁶² *Idem*.

¹⁶³ International Center for Transitional Justice, *op. cit.*, p. 13.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 18.

¹⁶⁵ Mazurana et al., "Making Gender-Just Remedy and Reparation Possible", Feinstein International Center and ISIS Women's International Cross Cultural Exchange, p. 53.

hermanas y hermanos mientras, a menudo, la madre-esposa dedica su tiempo a buscar al padre-esposo desaparecido.

Además, al igual que las niñas, las esposas de los desaparecidos también abandonan metas escolares y personales por encargarse de cuestiones inmediatas como proveer alimentos a su familia. Es preciso recalcar que, en la mayoría de zonas donde se vive este tipo de conflictos, las mujeres no están preparadas para asumir dicha responsabilidad y son las circunstancias las que las hacen enfrentar a esta dura realidad.¹⁶⁶

De esta forma es que logramos visualizar que, derivado de cuestiones culturales y de género, la forma en la que las mujeres perciben y viven las afectaciones económicas derivadas de una desaparición, no es la misma en la que un hombre podría hacerlo. Las mujeres tienen que adaptarse a las circunstancias a las que el delito de desaparición las orilla, pues si bien muchas de ellas no se encuentran preparadas para enfrentar una situación así, aun así deben hacerlo al responsabilizarse no solo de la búsqueda de su familiar, sino también de la totalidad de gastos en el hogar.

Y un ejemplo indudable de esto es la conformación de organizaciones civiles de búsqueda en México, que la mayoría de ellas están creadas, supervisadas y organizadas por abuelas, madres y hermanas buscadoras, las cuales enfrentan los obstáculos de acceso a la justicia en el país, sumados a la carga de buscar entrañablemente a su familiar mientras que pagan las cuentas del hogar y viven la pesadilla de no saber cuándo o si volverán a ver a su ser querido.

¹⁶⁶ Bedoya, Yolima, "Impacto de la Violencia en la Población Vulnerable: Un Acercamiento a la Situación de las Poblaciones Vulnerables en Medio del Conflicto Armado" en *Centro de Estudios de Opinión (CEO)*, Universidad de Antioquia, Antioquia, Colombia, p. 6, disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/ceo/article/view/1193/922>

3.2. Afectaciones sociales

Como ha sido expuesto en el apartado anterior, las afectaciones económicas causadas por la desaparición forzada, causan graves estragos en la vida de las mujeres que resultan víctimas indirectas del mencionado delito.

Asimismo, y como fue entendido, la situación de pobreza que es causada o agravada a causa de la desaparición, sitúa a las mujeres en una situación de vulnerabilidad aún más marcada que, a su vez, afecta otros de sus derechos.

Entre dichos derechos¹⁶⁷, podemos encontrar:

- Derecho a la salud;¹⁶⁸
- Derecho a la educación;¹⁶⁹
- Derecho a participar en una vida cultural;¹⁷⁰
- Derecho a la seguridad social;¹⁷¹
- Derecho a la propiedad;¹⁷²

¹⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de su misión al Pakistán*, A/HRC/22/45/Add.2, párr. 81, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/115/45/PDF/G1311545.pdf?OpenElement>

¹⁶⁸ Protocolo de San Salvador, **Artículo 12**: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

¹⁶⁹ Protocolo de San Salvador, **Artículo 13**: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

¹⁷⁰ Protocolo de San Salvador, **Artículo 15**: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; [...]

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

¹⁷¹ Protocolo de San Salvador, **Artículo 9**: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

¹⁷² El Protocolo de San Salvador no contiene un artículo que haga referencia directa al derecho a la propiedad, sin embargo, puede derivarse de otros artículos, como lo es el artículo 11.

- Derecho a una vida familiar;¹⁷³ y
- Derecho a la vivienda.¹⁷⁴

Estos derechos se encuentran reconocidos de forma directa en las distintas legislaciones nacionales de cada país, así como en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) o en la Declaración Universal de Derechos Humanos; o también de forma indirecta, como en la Convención Americana.

En cuanto al derecho a la salud, las mujeres que son víctimas indirectas también tienen derecho a reclamar el pleno goce de su derecho a la salud debido a que este se ve directamente afectado cuando quedan expuestas a delitos como maltrato y violencia sexual, que a su vez impactan en su integridad física y mental.

Cuando esto sucede, se viola su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; lo cual puede resultar agravado por las acciones u omisiones del Estado durante el tiempo que dure la desaparición de su familiar.¹⁷⁵

Respecto el derecho a la educación y como fue explicado en el apartado anterior, este puede verse afectado principalmente para las niñas y mujeres que son hijas del progenitor desaparecido. Es común que su educación se vea detenida en razón de que la progenitora sobreviviente encuentre problemas para cubrir los gastos

¹⁷³ Protocolo de San Salvador, **Artículo 10**: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

¹⁷⁴ Protocolo de San Salvador, **Artículo 11**: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

¹⁷⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 19.

de la escuela y quizás necesite que las y/o los hijos mayores abandonen sus estudios y busquen trabajo para proporcionar apoyo financiero.¹⁷⁶

No obstante, y como de igual forma ya fue mencionado, es común que las niñas y mujeres sean las más propensas a verse obligadas a abandonar sus estudios, debido a que se suele priorizar la educación de los hombres y a preferir que las mujeres apoyen en las tareas domésticas.

Por lo que refiere al derecho a participar en una vida cultural, este puede ser violentado debido a que las víctimas de desaparición forzada, especialmente las mujeres, son invisibilizadas por la sociedad y no cuentan con espacios seguros que les permitan exponer sus vivencias de una manera culturalmente significativa. Esta situación las mantiene aisladas y afecta su derecho a participar en una vida cultural.¹⁷⁷

Los derechos a la seguridad social y a la propiedad privada resultan afectados derivado de la negación de la existencia jurídica de la persona desaparecida, teniendo como resultado la imposibilidad del goce y ejercicio de los demás derechos y libertades. Lo anterior fue desarrollado también como parte de las implicaciones económicas que sufren las mujeres ante la desaparición del hombre que significaba el sostén económico del hogar.

De esta forma, las mujeres tienen dificultades para acceder a los bienes de su pareja debido a que éstos entran en un limbo jurídico que las imposibilita a acceder a ellos como propietarias. Esto debido a que, en muchos países, para que las esposas puedan ser nombradas beneficiarias de aquellos bienes muebles o inmuebles, necesitan un acta de defunción del familiar desaparecido.¹⁷⁸

Es decir, las mujeres no pueden disponer de dicho patrimonio hasta que la persona desaparecida aparezca viva o sea declarada fallecida.¹⁷⁹ Sin embargo, este

¹⁷⁶ *Ibidem*, párr. 30.

¹⁷⁷ *Ibidem*, párr. 32.

¹⁷⁸ *Ibidem*, párr. 26.

¹⁷⁹ *Idem*.

tipo de requisitos resultan difíciles de cumplir porque además de implicar trámites administrativos que son costosos y desgastantes, también se encuentra mezclada la carga emocional de no atreverse a declarar a un ser querido como muerto sin que esto conlleve cierta culpa moral de no continuar con su búsqueda y esperar hasta que regrese con vida.

Ahora bien, la afectación al derecho a una vida familiar deriva del trauma emocional que trae como consecuencia la devastación de perder a un ser querido por una desaparición forzada.¹⁸⁰ Que un familiar sea desaparecido implica la ruptura total de la armonía y convivencia familiar, además de que induce a una dinámica familiar totalmente nueva que incluye (en la mayoría de los casos) carencias, duelos emocionales y una búsqueda indefinida en la que siempre se tiene en mente que la familia no se encuentra completa.

Por último, respecto el derecho a la vivienda¹⁸¹, este es un derecho que puede resultar vulnerado como consecuencia de la pobreza en que las mujeres incurren cuando un familiar es desaparecido y no cuentan con los medios necesarios para mantener el hogar que habitan.

Al verse afectado dicho derecho, la protección básica en contra de la desaparición deja de existir debido a que, una vivienda, representa cierta protección en contra de los individuos que quisieran perjudicar a la familia de la persona desaparecida.

Además, el miedo a represalias por parte de las autoridades o por las personas responsables de la desaparición forzada puede provocar que la familia deba trasladarse a un lugar más seguro, ocasionando no solo la pérdida del hogar de origen, sino también del sentimiento de pertenencia a una comunidad y familia.¹⁸²

¹⁸⁰ *Ibidem*, párr. 31.

¹⁸¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 8.

¹⁸² *Ibidem*, párr. 28.

3.3. Afectaciones psicológicas

Como fue establecido en el apartado anterior, la desaparición forzada causa graves estragos en la salud mental de las víctimas. Si bien las causantes de daños psicológicos como la tortura, maltrato, violencia sexual y otros asaltos a la integridad física, son producidos durante su cautiverio, no son exclusivos de éste.

La realidad es que la desaparición forzada es una forma de sufrimiento doblemente paralizante pues, cuando las víctimas son afectadas directamente, son sometidas a diversas violencias además de sufrir la constante agonía de no saber si van a sobrevivir. Mientras que las víctimas indirectas, como lo es la familia del desaparecido, experimentan una angustia mental lenta, pues ignoran si su ser querido se mantiene con vida y, de ser así, dónde está recluido y cuál es su estado de salud.¹⁸³

Asimismo, las personas que integran la familia de la persona desaparecida, son conscientes de que ellas también corren el riesgo no solo de ser víctimas del mismo delito, sino de ser víctimas de otros más como secuestro o extorsión por el simple hecho de buscar la verdad.¹⁸⁴

Estos padecimientos suelen ser intensificados con las afectaciones económicas y sociales ya explicadas párrafos arriba. Las consecuencias materiales suelen agudizar la conmoción emocional de la familia, especialmente, si se trata del caso de una mujer que ha quedado a cargo de toda su familia.

Por otro lado, la marginación social también puede causar daños mentales en las mujeres con un familiar desaparecido debido a que son estigmatizadas y pueden ser señaladas por sus vecinos, comunidad o por su propia familia como “malas” madres o esposas por “no haber cumplido” con la expectativa de cuidado y protección que, erróneamente, se espera que una mujer debe dar a su familia. O de otra manera,

¹⁸³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “*Desapariciones forzadas o involuntarias*”, Derechos Humanos, Folleto Informativo no. 6/Rev.3, Nueva York, Estados Unidos de América, pp. 1-2, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf

¹⁸⁴ *Idem*.

el estigma que existe alrededor de la desaparición forzada puede provocar que las personas cercanas a ellas creen que, si su familiar fue desaparecido, fue con motivo de tener vínculos delictivos con las autoridades o grupos armados.

Esto debido a que la desaparición forzada ha sido utilizada por años como estrategia para infundir terror en la ciudadanía. La sensación de inseguridad que genera el conocimiento de que una persona ha sido desaparecida, no se limita a la familia cercana sino que afecta a su comunidad y a la sociedad en general.¹⁸⁵

Además, la huella de ser familiar de una víctima de desaparición forzada se ve intensificada por demás estigmas existentes dentro de la sociedad, como lo es el de ser madre soltera o ser una madre que no dedica la totalidad de su tiempo al hogar y familia sino que, con sus propios medios, sale a buscar a su ser querido.

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos ha reconocido que el impacto psicológico de violaciones graves a derechos humanos en los familiares directos de la víctima puede constituir una violación del artículo 7.¹⁸⁶ Su decisión en el caso Quinteros, relativa a la desaparición de una joven, señala al respecto:

¹⁸⁵ *Idem.*

¹⁸⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

“El Comité comprende el profundo pesar y angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En este sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular el artículo 7, soportadas por su hija.”¹⁸⁷

Asimismo, tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana, han desarrollado una jurisprudencia importante sobre este tema. En el caso Blake, la Corte Interamericana manifestó lo siguiente:

“(…) la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

Además, la incineración de los restos mortales del señor ***** , para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos (...) [e] intensificó el sufrimiento de los familiares del señor ***** .

Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor ***** , constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.”¹⁸⁸

En razón de lo anterior, los Estados tienen la obligación de implementar medidas de prevención y protección para las mujeres que son víctimas indirectas de una desaparición forzada. Asimismo, deben tener en consideración que las víctimas

¹⁸⁷ Caso Quinteros vs. Uruguay, comunicación no. 107/1981, dictamen de 25 de marzo de 1983, párr. 14.

¹⁸⁸ Caso Blake vs. Guatemala, párrs. 114-116.

tienen derecho a acceder a una reparación integral que sea aplicada en un sentido amplio y que sea otorgada por cualquier daño, sea físico o mental, provocado por la desaparición forzada.

Para esto, los Estados deben tener en cuenta no solamente las afectaciones que ya han sido desarrolladas, sino también aquellas que podrían no ser tan visibles como la pérdida de oportunidades, pérdida de ingresos, perjuicios morales y los gastos médicos y de asistencia jurídica necesarios.¹⁸⁹

Tal y como el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas ha informado,

“[L]os Estados también deben implementar medidas para proporcionar satisfacción a las víctimas y para preservar la memoria de la persona desaparecida, dejando en claro que no consentirá ni permitirá que las desapariciones forzadas sean utilizadas como represalia por el ejercicio y la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales.”¹⁹⁰



En definitiva, enfrentar los obstáculos, riesgos y daños que causa la desaparición forzada de un ser querido, requiere de mucha fuerza y valentía por parte de la familia. No obstante, el caso de una mujer que a la vez es madre, hermana, esposa o hija, podría implicar el doble de éstos en razón de los factores relacionados con el género que afectan exclusivamente a las mujeres.

Es completamente necesario que tanto la sociedad como los Estados, no abandonen a las mujeres que atraviesan delitos tan dolorosos como la desaparición forzada. Si bien el dolor que sufren es irremediable hasta encontrar a su ser querido, al menos la sensación de sentirse acompañadas en el camino, puede amenizar el sufrimiento y no agravar aún más la pena.

¹⁸⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 66.

¹⁹⁰ *Ibidem*, párr. 67.

Capítulo cuarto. Análisis del enfoque diferencial de género en las sentencias sobre desaparición forzada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la desaparición forzada

Para llegar al último capítulo de esta investigación, es necesario analizar la importancia de los elementos desarrollados en los tres capítulos anteriores. A través de ellos es posible afirmar que el delito de desaparición forzada es una violación grave a Derechos Humanos que ha sido ejecutada de manera histórica y sistemática en diferentes partes del mundo; especialmente y, con más frecuencia durante las últimas décadas, en países latinoamericanos.

En este contexto es que distintos casos sobre desaparición forzada de personas han llegado a estudio de instancias internacionales como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es uno de los tres tribunales regionales de protección a los derechos humanos, en conjunto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹⁹¹

Entre las funciones de este tribunal interamericano está la facultad contenciosa, lo que permite a la CoIDH determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación a alguno de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en alguno de los otros tratados de Derechos Humanos aplicables al Sistema Interamericano.¹⁹²

Por lo que corresponde a la desaparición forzada, la CoIDH ha sido una destacable pionera en cuanto al desarrollo jurisprudencial y normativo de este

¹⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *¿Qué es la Corte IDH?*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

¹⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Funciones de la Corte Interamericana*, “¿Qué es la función contenciosa de la Corte?”, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

delito.¹⁹³ En 1989, por primera vez, la ColDH emitió sentencia contra un Estado al declarar su responsabilidad internacional por dicha violación a Derechos Humanos. Este caso fue el de **Manfredo Velásquez**, estudiante de la Universidad Autónoma de Honduras quien, en 1981, fue desaparecido forzosamente por personas vinculadas a las Fuerzas Armadas, quienes siempre negaron información sobre su detención y paradero.¹⁹⁴

Esta primera resolución fue especialmente significativa debido a que la Corte Interamericana estableció que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación a los Derechos Humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.¹⁹⁵ Además, estableció que constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana, que los Estados están obligados a respetar y garantizar.¹⁹⁶

Posterior a dicha sentencia, la ColDH ha conocido diversos casos¹⁹⁷ de desaparición forzada a través de los años, con los que ha formado una línea jurisprudencial constante dedicada a identificar características y patrones del delito.

¹⁹³ Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, y Góngora Maas, Juan Jesús, *Desaparición Forzada de Personas y Derecho a la Verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, octubre 2019, p. 19.

¹⁹⁴ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 107.

¹⁹⁵ *Ibidem*, párr. 150; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, párr. 158.

¹⁹⁶ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 155.

¹⁹⁷ Caso Castillo Páez vs. Perú, 1997; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 2000; Caso del Caracazo vs. Venezuela, 2002; Caso 19 comerciantes vs. Colombia, 2004; Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, 2005; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006; Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, 2009; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, 2010; Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010; Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011; Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala, 2012; Caso García y Familiares vs. Guatemala, 2012; Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, 2013; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, 2014; Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, 2014; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, 2015; Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, 2016; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio Vecino de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, 2017; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2017; Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, 2018; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Alvarado Espinoza vs. México, 2018; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019; entre otros.

Además de considerar que la desaparición forzada es violatoria del derecho contenido en el artículo 7 de la Convención Americana por privación a la libertad, la CoIDH también ha considerado que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal en razón de que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, representan un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.¹⁹⁸

Asimismo, respecto al carácter continuo o permanente de la desaparición forzada, el Tribunal Interamericano ha señalado que éste deriva del hecho de que, mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, la violación se extiende en el tiempo. Esto quiere decir que, mientras perdure la desaparición, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.¹⁹⁹

En cuanto a las pruebas utilizadas por la CoIDH para determinar si en un caso específico han existido hechos constitutivos de desaparición forzada, en un inicio se remite a lo continuamente expresado respecto a que, para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.²⁰⁰

En este sentido, la Corte ha reiterado que:

“ [...] en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial. Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la

¹⁹⁸ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, párr. 322.

¹⁹⁹ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, párr. 82; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, párr. 228.

²⁰⁰ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 128.

destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.”²⁰¹

De igual manera ha estimado que la desaparición de una persona puede ser demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como a la vinculación de una práctica general de desapariciones.²⁰²

La CoIDH comprende que es la clandestinidad lo que caracteriza a la desaparición forzada, la cual exige al Estado proporcionar la información necesaria ya que es él quien posee el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio y por sus propios funcionarios.²⁰³ De esta forma, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o en sus familiares, se aparta de las obligaciones internacionales contenidas tanto en la Convención Americana como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.²⁰⁴

Por otra parte, es pertinente recordar que la jurisdicción internacional de un tribunal como la Corte Interamericana, no debe confundirse con la jurisdicción penal de los Estados, ya que estos no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal.

Para que se pruebe la responsabilidad internacional de un Estado ante ella, es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de violaciones a la Convención Americana u otros tratados de los que la CoIDH tiene competencia para conocer; o bien, que exista una obligación estatal que haya sido incumplida por éste.²⁰⁵

²⁰¹ Caso Godínez Cruz vs. Honduras, párr. 155.

²⁰² Caso Blake Vs. Guatemala, párr. 89.

²⁰³ Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, párr. 106.

²⁰⁴ *Idem*.

²⁰⁵ Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana, párr. 133.

Entre algunos de los derechos violados simultáneamente por la desaparición forzada de personas, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encontramos los siguientes:

- ***Derecho a la libertad personal*** (artículo 7);
- ***Derecho a la integridad personal*** (artículo 5);
- ***Derecho a la vida*** (artículo 4);
- ***Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*** (artículo 3);

De igual forma, entre algunos de los derechos violados simultáneamente al ser víctima indirecta de la desaparición forzada, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encontramos los siguientes:

- ***Derecho a acceder a la justicia*** (artículo 8);
- ***Derecho a un recurso judicial efectivo*** (artículo 25);
- ***Derecho a la verdad*** (artículos 8, 13 y 25);
- ***Derecho a la integridad personal de los familiares*** (artículo 5);

Finalmente, es conveniente mencionar que la Corte Interamericana ha establecido que la práctica sistemática de desaparición forzada de personas, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana.²⁰⁶ De esta manera, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; así como repararlos justa y adecuadamente en su caso.²⁰⁷

En este sentido, el tribunal interamericano ha desarrollado una amplia jurisprudencia respecto al tema, sin embargo y en continuación con el objeto de estudio de esta investigación, en los siguientes apartados serán analizadas algunas resoluciones en las que la Corte Interamericana realizó un pronunciamiento sobre la

²⁰⁶ Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 115.

²⁰⁷ Caso Contreras y otros vs. El Salvador, párr. 126.

desaparición forzada de personas para conocer si ésta ha realizado un análisis diferencial de género en los casos que así lo hayan requerido.

De esta manera, el análisis será dividido en cuatro categorías²⁰⁸:

1. *Sentencias sobre desaparición forzada de mujeres donde la CoIDH no aplicó un enfoque con perspectiva de género, y donde ni la CIDH ni la representación de las víctimas, hicieron alegatos al respecto;*
2. *Sentencias sobre desaparición forzada de mujeres donde la CoIDH no aplicó un enfoque con perspectiva de género, pese a que la CIDH o la representación de las víctimas, hicieron alegatos al respecto;*
3. *Sentencias en las que la CoIDH se pronunció sobre actos de violencia basados en el género, en relación con la desaparición forzada de mujeres; y*
4. *Sentencias en donde mujeres han sido reconocidas como víctimas indirectas de desaparición forzada por la CoIDH.*

Así, el estudio podrá repasar casos ya analizados por la Corte Interamericana para conocer las circunstancias específicas de las mujeres que fueron víctimas directas o indirectas de desaparición forzada, la argumentación o pruebas ofrecidas por la representación de las víctimas o la CIDH para proponer un análisis diferencial de género en cada caso, así como la respuesta de la CoIDH ante ello.

4.2. Sentencias sobre desaparición forzada de mujeres donde la CoIDH no aplicó un enfoque diferencial de género, y donde ni la CIDH ni la representación de las víctimas, hicieron alegatos al respecto.

Este primer apartado de sentencias será dedicado a casos en los que existió registro de mujeres que fueron víctimas directas o indirectas de desaparición forzada pero en los que ni la CoIDH, la CIDH o la representación de las víctimas, hicieron mención de las medidas diferenciales de género que podrían haberse exigido al analizar casos de esta naturaleza.

²⁰⁸ La presente clasificación se realizó con base en las categorías presentadas en el texto ***Ser Mujer y Desaparecer. Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)***, publicado en agosto de 2021.

Si bien no serán analizados la totalidad de casos existentes en los que se presentó la misma situación debido a que agotar el universo de éstos implicaría un trabajo de investigación de mayor extensión que la del presente, para el objeto de este trabajo fueron seleccionados los casos más representativos en los que existió participación de mujeres, desde la fecha de resolución de la primera sentencia de desaparición forzada, en 1988, y hasta junio de 2022.

Los casos seleccionados son los siguientes:

- Caso **Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador** (2005)
- Caso **La Cantuta vs. Perú** (2006)
- Caso **Tiu Tojín vs. Guatemala** (2008)
- Caso **Contreras y otros vs. El Salvador** (2011)
- Caso **Rochac Hernández y otros vs. El Salvador** (2014)
- Caso **Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia** (2014)
- Caso **Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú** (2015)
- Caso **Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala** (2016)
- Caso **Terrones Silva y otros vs. Perú** (2018)

a) Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador

I. Hechos

El primer caso se trata de la desaparición forzada de las hermanas menores de edad **Ernestina y Erlinda Serrano Cruz**, quienes fueron vistas por última vez en 1982, cuando militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño, las sustrajeron de sus familiares mientras éstos se escondían de los soldados durante una persecución.

La desaparición forzada de las niñas, sucedió en un contexto de conflicto armado interno suscitado en El Salvador durante los años 1980-1991. Durante aquellos años, muchas familias salvadoreñas fueron desplazadas forzosamente de sus hogares, tal

como fue el caso de la familia Serrano Cruz, quien se vio obligada a huir después de que la Fuerza Armada de El Salvador incendiara su casa y todas sus pertenencias.

Dicho suceso fue el desencadenante de la desaparición de las niñas, pues si bien en un inicio la familia se desplazaba junta, en cierto punto tuvieron que separarse y fue el momento en el que Ernestina y Erlinda fueron secuestradas por miembros de la Fuerza Armada.

A través de diversos testimonios ofrecidos ante la CoIDH, se deduce que el caso de las hermanas Serrano Cruz, no fue un hecho aislado. Al contrario, cientos de niñas y niños más fueron sustraídos de sus familias²⁰⁹ para, posteriormente, ser entregadas a la Cruz Roja o a la denominada “Aldea SOS”, en donde recibían a las y los menores de edad; les asignaban una nueva identidad y, en la mayoría de los casos, no realizaban ningún esfuerzo para que éstas pudieran reencontrarse con su familia biológica.

A partir de los testimonios se advierte que la razón por la que la Fuerza Armada y las instituciones humanitarias no realizaron esfuerzos para encontrar a las familias de las y los niños que llegaban a dichos espacios, se debió a que las y los menores de edad eran “vendidos en adopción” a militares y familias extranjeras bajo la mentira de la orfandad y abandono.²¹⁰

Bastaba que un juez declarara a la niña o niño en estado de abandono material y moral para que autorizara la adopción; además de que resultaba prácticamente imposible denunciar la desaparición debido a la falta de dinero y documentos de los familiares.²¹¹

²⁰⁹ De acuerdo a registros de la asociación Pro-Búsqueda del Salvador, recibieron alrededor de 721 solicitudes de búsqueda de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado. Las niñas y niños encontrados pueden distinguirse en distintas situaciones: integrados en una familia en El Salvador y en el extranjero, ya sea mediante adopciones dentro del sistema judicial (adopciones formales) y adopciones de facto o apropiaciones por civiles y militares; que crecieron en orfanatos o en instalaciones militares, y casos de niños y niñas que fueron asesinados.

²¹⁰ Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, p. 20.

²¹¹ *Idem*.

En el año 1999, tras la obstaculización constante del proceso penal en jurisdicción interna, el caso fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien emitió su informe de fondo en 2003 y estableció la responsabilidad del Estado salvadoreño por la desaparición forzada de ambas niñas.

Posterior a la falta de cumplimiento de recomendaciones emitidas al Estado, la CIDH presentó el caso ante la CoIDH por el que se emitió sentencia en 2005. No obstante, debido a que los hechos principales del caso ocurrieron en 1982, el Tribunal Interamericano no pudo atribuir responsabilidad internacional al Estado salvadoreño relacionada a la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda debido a su falta de competencia para juzgar hechos ocurridos antes del año 1995, cuando El Salvador aún no ratificaba la Convención Americana.

De esta manera, la CoIDH únicamente condenó a El Salvador por la violación a la integridad personal de la familia Serrano Cruz, así como por la violación a las garantías judiciales y la protección judicial efectiva de Ernestina y Erlinda y de su familia.²¹²

II. Víctimas

En este caso es posible identificar a dos mujeres víctimas directas de desaparición forzada. Por una parte está **Ernestina Serrano Cruz**, quien tenía 7 años al momento de su desaparición y a quien su madre describía como “*una niña callada, de tez blanca, pelo negro y ‘colochó’, con una ‘vena azul’ que le atravesaba su rostro*”.²¹³

Por el otro lado, está **Erlinda Serrano Cruz**, quien tenía 3 años al momento de su desaparición y a quien su madre describía como “*una niña de tez blanca, ‘ojos zarcos’, pelo rubio liso y tupido, narizona y muy bulliciosa*”.²¹⁴

²¹² Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de la Corte IDH, disponible en: <https://cejil.org/caso/hermanas-serrano-cruz/>

²¹³ Caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, p. 11.

²¹⁴ *Idem*.

Asimismo, como víctima indirecta es posible identificar a la madre de las hermanas, **María Victoria Cruz Franco**, quien sufrió graves y diversas afectaciones por la desaparición de sus hijas; pues derivado de los testimonios ofrecidos, se desprende que la situación emocional de la familia Serrano Cruz comenzó a tornarse muy agobiante y difícil a partir de la desaparición de las niñas.²¹⁵

En este caso como en muchos otros, la madre de las niñas fue quien realizó la denuncia por desaparición (en aquellos años aún no estaba tipificado el delito de desaparición forzada) y quien dedicó su vida para la búsqueda de justicia ante la fiscalía y asociaciones civiles. Como consecuencia de esto, comenzó a padecer distintas enfermedades pues, como declaró uno de sus hijos, María Victoria *“lloraba constantemente y tenía pesadillas, lo que tuvo un impacto en su salud y le causó enfermedades como presión arterial alta y diabetes”*.²¹⁶

Durante todos los años de desaparición de Ernestina y Erlinda, su madre no perdió la esperanza de volver a encontrarse con ellas, pues aun cuando a causa de la diabetes comenzó a perder la vista, ella mencionaba que: “[l]e gustaría no perder la vista porque tal vez todavía podría ver a sus hijas.”²¹⁷ María Victoria falleció tres meses después de declarar ante la Corte Interamericana, aún sin conocer la sentencia resolutive del Tribunal y sin saber el paradero de sus hijas.

En este sentido, María Victoria tuvo que enfrentarse no solo al dolor y angustia de perder a sus hijas cuando eran unas niñas²¹⁸, sino que también enfrentó un sistema de justicia que no le permitió ejercer su derecho de acceso a la justicia y que continuó su revictimización durante varios años.²¹⁹

²¹⁵ Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, p. 10.

²¹⁶ *Idem*.

²¹⁷ Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, p. 70.

²¹⁸ “La señora María Victoria presentaba los síntomas típicos del estrés post-traumático y de depresión. Ella no podía dormir bien, tuvo momentos de mucha irritación, su pensamiento no se desprendió nunca de sus hijas desaparecidas, guardaba una tristeza profunda, se quejaba de un dolor en el pecho, que es la descripción más acertada de la angustia.” Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párr. 113.

²¹⁹ En la prueba testimonial ofrecida por María Victoria Cruz Franco se mencionó lo siguiente: “La testigo fue dos veces a la Fiscalía a denunciar lo sucedido a Ernestina y Erlinda, acompañada por un

III. Análisis de género en la sentencia

Si bien la Corte Interamericana reconoció la violación al derecho de acceso a la justicia al declarar violados los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, así como al artículo 5 por la violación a la integridad personal de todos los miembros de la familia, no realizó un estudio que permitiera reconocer el trasfondo histórico y cultural del que es posible rescatar que fue María Victoria quien recibió la mayor parte de responsabilidad de búsqueda y contención de su familia.

Asimismo, es conveniente mencionar que si bien en este análisis no fue abordada la cuestión concerniente a la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda debido a que la CoIDH no conoció del fondo de esta violación por falta de competencia; no pasa desapercibido que su desaparición significó una grave violación a sus derechos humanos que, a su vez, trastocó distintos derechos interrelacionados debido a que ambas eran niñas al momento de los hechos y se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad al ser víctimas de desplazamiento forzado y contar con pocos recursos económicos.

Ser víctimas de desaparición forzada no solo significó perder su libertad a manos de la Fuerza Armada salvadoreña sino que, probablemente, también significó perder su derecho a la identidad, a la familia, al nombre e, incluso, su derecho a la vida.

b) Caso La Cantuta vs. Perú

I. Hechos

Los hechos del presente caso ocurrieron en el contexto de una estrategia contrasubversiva en Perú. Las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales constituían una práctica sistemática que se extendía en gran parte del país.

miembro de la Asociación Pro-Búsqueda. La primera vez fue atendida de mala manera por un fiscal, quien la amenazó con llamar a la policía. La segunda vez la atendió otro fiscal, quien tampoco le creía. En dos oportunidades visitó a un juez, quien en principio no le creía y luego “la atendió bien.” Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, p. 12.

Por lo que corresponde al lugar de los hechos, referente a la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán Valle” - La Cantuta, se desprende que desde 1991 dicha Universidad estuvo bajo custodia de un destacamento militar dentro del *campus* universitario. Si bien los estudiantes ya habían denunciado diversos atropellos por parte de los efectivos militares establecidos en el *campus*, no fue hasta julio de 1992 cuando miembros del Ejército y de un grupo de “inteligencia especial” que operaba bajo órdenes del gobierno, irrumpieron en las residencias estudiantiles para llevarse a 10 personas (un profesor y 9 estudiantes universitarios), quienes posterior a la desaparición, fueron ejecutados extrajudicialmente y algunos de sus cuerpos fueron calcinados y arrojados a fosas comunes.²²⁰

II. Víctimas

Las víctimas directas reconocidas por la COIDH en el caso, fueron las siguientes:

- **Dora Oyague Fierro**
- **Bertila Lozano Torres**
- **Hugo Muñoz Sánchez**
- **Marcelino Rosales Cárdenas**
- **Luis Enrique Ortiz Perea**
- **Armando Richard Amaro Cóndor**
- **Robert Edgar Teodoro Espinoza**
- **Heráclides Pablo Meza**
- **Juan Gabriel Mariños Figueroa**
- **Felipe Flores Chipana**

Si bien nombrar a cada una de las víctimas es de suma importancia y si bien la Corte Interamericana se pronunció respecto a la totalidad de violaciones a derechos humanos derivadas de la desaparición forzada de cada una de ellas; en razón del objeto del presente trabajo, el enfoque realizado será en las víctimas mujeres de este caso. En este sentido, el estudio no dará visibilidad únicamente a las

²²⁰ Caso La Cantuta vs. Perú, p. 34.

dos mujeres víctimas directas del caso, sino también a las demás mujeres, víctimas indirectas que sufrieron violaciones a sus derechos, derivadas de la desaparición forzada de sus seres queridos.

Entre las víctimas directas, está **Dora Oyague Fierro** quien nació el 4 de noviembre de 1970, era estudiante de Educación Inicial en la Universidad de La Cantuta y vivía en la residencia de estudiantes. En los testimonios ofrecidos ante la COLDH, su padre contó que Dora estudiaba educación inicial y su sueño era “*construir un colegio y dirigirlo*”.²²¹

De igual forma está **Bertila Lozano Torres**, quien nació el 1 de marzo de 1970 en Cuñumbuque, era estudiante de Humanidades y Artes, Ciencias Naturales y Matemáticas en la Universidad de La Cantuta y también vivía en la residencia de estudiantes.²²²

Ambas estudiantes fueron desaparecidas la misma noche y parte de sus restos fueron encontrados en las fosas de Cieneguilla, luego de que una persona compartiera las coordenadas de dichas fosas con un grupo de periodistas quienes posteriormente las publicaron en una revista para conocimiento público.

Como víctimas indirectas en el caso, están otras mujeres como **Carmen Rosa Amaro Córdor**, hermana de Armando Richard Amaro Córdor, estudiante desaparecido y asesinado. Entre los testimonios emitidos, Carmen expresó que Armando fue el primero de la familia en asistir a la universidad y aportaba recursos económicos a la casa,²²³ lo que provocó un cambio en la dinámica familiar al momento de su desaparición. Asimismo, mencionó que la desaparición de su hermano provocó una profunda tristeza en toda su familia que ya no pudo recuperar su estructura original.

Carmen mencionó que una de las afectaciones principales para ella, fue la imposibilidad de pensar en proyectos personales, pues el tema prioritario era

²²¹ Caso La Cantuta vs. Perú, p. 17.

²²² *Ibidem*, p. 54.

²²³ *Ibidem*, p. 14.

encontrar a su hermano y exigir justicia por él, por lo que cualquier otra cuestión pasaba a segundo plano.²²⁴

Además, expresó que la más afectada con la desaparición de Armando fue su madre, **Raida Cóndor Sáez**²²⁵ -también, víctima indirecta-, quien no perdía la esperanza de encontrar a Armando y que, a causa del desconocimiento de su paradero, dejó de trabajar para buscarlo, perdió interés en cualquier asunto personal e, incluso, pensó en el suicidio.

Otra de las víctimas indirectas fue **Gisela Ortiz Pérez**, hermana de Luis Enrique Ortiz Pérez. Ella afirma que el daño causado no solo fue por la desaparición y muerte de su hermano, sino por todas las secuelas que esto dejó en su familia y en su vida personal; pues Gisela tuvo que abandonar la universidad y no pudo retomar sus estudios hasta diez años después de lo acontecido.²²⁶

Al respecto, Gisela mencionó que sentía culpa al avanzar de forma personal, pues creía que estaba traicionado a su hermano ya que él ya no estaba y había dejado proyectos sin terminar. Además, Gisela no pudo continuar sus estudios porque se dedicó a la búsqueda de justicia para su hermano en el ámbito nacional e internacional, lo cual requirió de mucho tiempo y recursos.²²⁷

Por último, como víctima indirecta, está **Antonia Pérez Velásquez**, esposa de Hugo Muñoz Pérez, docente de la universidad en aquel tiempo. La desaparición de Hugo afectó diversos ámbitos de la vida de Antonia, principalmente, su situación económica pues de pronto se convirtió en madre soltera de dos hijos de cuatro años de edad; y de tener una estilo de vida cómodo, tuvo que dejar su casa para pedir

²²⁴ *Ibidem*, p. 15.

²²⁵ “Lo único que encontró de su hijo en las fosas fueron sus llaves. “En ese momento se le vino el mundo encima, quería morirse también; pero después dijo: ‘No, si yo muero quién hablará por él, ¿quién pedirá justicia por mi hijo?’” *Ibidem*, p. 16.

²²⁶ *Ibidem*, p. 24.

²²⁷ *Idem*.

alojamiento en casa de un familiar, por lo que ella y sus hijos terminaron viviendo en una azotea en condiciones precarias.²²⁸

Asimismo, la desaparición de su esposo también la afectó en el aspecto laboral, ya que tuvo que renunciar a su trabajo como docente en la universidad para continuar con las gestiones de búsqueda de justicia. Antonia tuvo que enfrentar dichas dificultades sumadas al estigma creado alrededor de su familia a partir de que a Hugo lo acusaran de “terrorista” y lo culparan de su desaparición forzada.²²⁹

En este marco, este es un caso que sirve para ejemplificar que aun en los casos de desaparición forzada en donde la mayoría de las víctimas son hombres, también existen mujeres alrededor de ellos que, de forma indirecta, ven perjudicadas sus vidas de distintas maneras a través de afectaciones personales, sociales, laborales, económicas, entre otras.

III. Análisis de género en la sentencia

En el presente caso, la Corte Interamericana no adoptó ningún enfoque sensible a las diferencias de género y a sus consecuencias en el goce de los derechos de las mujeres afectadas. Una de las razones fue que éste no fue alegado por la representación de las víctimas o por la Comisión Interamericana; sin embargo, es conveniente tener en consideración el contexto al tratarse de un caso del año 2006, en donde los pronunciamientos de la CoIDH sobre género, apenas iniciaban con la sentencia del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, resuelta en el mismo año.

A pesar de lo anterior, el tribunal interamericano ordenó la indemnización económica tanto a las mujeres que fueron víctimas directas, como a algunas de las víctimas indirectas antes mencionadas.

²²⁸ *Ibidem*, p. 27.

²²⁹ *Idem*.

c) Caso Tiu Tojin vs. Guatemala

I. Hechos

Los hechos de este caso ocurren dentro de un contexto de conflicto armado interno en Guatemala entre los años 1962-1996, el cual provocó grandes pérdidas humanas, materiales, institucionales y morales.²³⁰ Este contexto provocó que la desaparición forzada de personas constituyera una práctica sistemática dentro del Estado, llevada a cabo, en su mayoría, por agentes y fuerzas de seguridad estatales con el fin de capturar clandestinamente a personas consideradas “proclives a la insurgencia” para obtener información por medio de la tortura e, incluso, causarles la muerte.

En cuanto a lo referente al presente caso, los hechos ocurrieron en agosto de 1990, cuando miembros del ejército guatemalteco, acompañados de la policía civil, llegaron a Santa Clara, municipio de Chajul y capturaron a 86 personas pertenecientes a la *Comunidad de Población en Resistencia* conocida como “La Sierra”.²³¹

Resulta importante mencionar que esta comunidad estaba conformada por grupos de familias que habían sido desplazadas forzosamente y que, como resistencia estratégica al ejército, se habían refugiado en las montañas.²³²

Entre las 86 personas detenidas se encontraron **María Tiu Tojín** y su hija **Josefa**, pertenecientes al pueblo Maya. Las 86 personas detenidas fueron trasladadas a instalaciones militares para, posteriormente, ser enviadas a un campamento de la Comisión Especial de Atención a Repatriados, Refugiados y Desplazados (“CEAR”). No obstante, María y Josefa nunca llegaron al campamento y la última vez que fueron vistas, fue en el cuartel militar al que inicialmente llegaron junto con las otras 84 personas detenidas.

²³⁰ Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, párr. 48.

²³¹ *Ibidem*, párr. 40.

²³² *Idem*.

Hasta la fecha de emisión de sentencia, el paradero de ambas seguía sin ser conocido. Se sospecha que, conforme a la práctica existente durante el conflicto armado, María permaneció en el cuartel militar como “prisionera de guerra”, acusada de ser miembro de la guerrilla. Mientras que Josefa, en razón de su corta edad, pudo ser entregada a terceros o igualmente ejecutada.²³³

II. Víctimas

En este caso existieron dos víctimas directas de desaparición forzada. Estas dos mujeres fueron **María Tiu Tojín**, quien tenía 27 años al momento de su desaparición; y su hija **Josefa**, quien solamente tenía 1 mes de edad. Ambas eran pertenecientes a la comunidad maya y, hasta la fecha de resolución de sentencia, su paradero aún era desconocido.

De la sentencia emitida no se desprende mayor información sobre las víctimas debido a que Guatemala aceptó la totalidad de su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de María y Josefa, así como de los demás derechos vulnerados a ellas y a sus familiares a causa de su desaparición; por lo que los testimonios ofrecidos como pruebas ante la CoIDH no fueron agregados en la sentencia y la información sobre las víctimas se vio reducida.

III. Análisis de género en la sentencia

Como fue mencionado, a causa de que el Estado aceptó la completa responsabilidad internacional por las desapariciones forzadas de María y Josefa, el tribunal interamericano no realizó un estudio de fondo sobre los derechos violados en su contra, lo que provocó que tampoco fuera posible que hiciera algún pronunciamiento sobre los impactos del género en las violaciones a derechos humanos.

No obstante, resulta interesante que, si bien no existió un pronunciamiento sobre el género, en la sección de reparaciones, la Corte Interamericana sí mencionó la necesidad de examinar el impacto de los procesos de impunidad sobre los pueblos

²³³ *Ibidem*, párr. 41.

indígenas. Esto en razón de que María y Josefa eran pertenecientes a la comunidad maya, por lo que su búsqueda de justicia no solamente enfrentó las carencias estructurales del sistema de justicia en Guatemala, sino que, al mismo tiempo, se vio mermado por obstáculos sociales y culturales diferenciados para acceder a estas instancias de justicia penal correspondientes.²³⁴

En este marco y para finalizar, es importante mencionar que, independientemente de que no existió mención sobre ello por parte de la CoIDH, la representación de víctimas o la CIDH, María era una mujer indígena, en situación de pobreza y que había sido víctima de desplazamiento forzado. Asimismo, Josefa contaba con las mismas características sumadas a que era una niña recién nacida al momento de su desaparición, por lo que el conjunto de factores colocaba a ambas en una situación de extrema vulnerabilidad.

Ahora bien, las tres sentencias analizadas hasta ahora, sirven como muestra de que, dentro del sistema interamericano, existen casos reales en los que diversas mujeres se han visto afectadas de forma directa e indirecta por la desaparición forzada; sin embargo, en ninguna de las seleccionadas se hizo mención sobre las diferencias de género y las consecuencias sobre el goce efectivo de los derechos humanos por parte de las mujeres

Esto podría tener como causa que las sentencias analizadas fueron emitidas hace más de 10 años; y si bien, como fue mencionado párrafos arriba, desde el año 2006²³⁵ la Corte Interamericana comenzó a incluir el enfoque con perspectiva de género en el estudio de casos que le fueron remitidos, este análisis especializado se ha mantenido en continua evolución y, desafortunadamente, no ha podido alcanzar todos los casos que estudia la CoIDH.

Por motivos de extensión de esta investigación, no es posible continuar con el análisis de las demás sentencias seleccionadas para este apartado de la misma manera que hasta ahora; no obstante, y de acuerdo al objetivo principal de este

²³⁴ *Ibidem*, párr. 92.

²³⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

trabajo, es menester mencionar los nombres de las mujeres víctimas directas o indirectas de desaparición forzada en cada uno de los casos antes enunciados:

- Caso Contreras y otros vs. El Salvador

- i. Víctimas directas

- **Ana Julia Mejía Ramírez** - 14 años al momento de su desaparición;
 - **Carmelina Mejía Ramírez** - 7 años al momento de su desaparición;
 - **Gregoria Herminia Contreras** - 4 años y 3 meses al momento de su desaparición;
 - **Julia Inés Contreras** - 4 meses al momento de su desaparición;

- ii. Víctimas indirectas

- **María Maura Contreras** - madre de Gregoria y Julia Inés;
 - **Margarita de Dolores Rivera de Rivera** - madre de víctima desaparecida.

- Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador

- i. Víctimas indirectas

- **María Silveria Rochac Beltrán** - madre de víctima desaparecida;
 - **María Juliana Rochac Hernández** - hermana de víctima desaparecida;
 - **María del Tránsito Rochac Hernández** - hermana de víctima desaparecida;
 - **Ana Margarita Rochac Hernández** - hermana de víctima desaparecida.

- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia

- i. Víctimas directas

- **Irma Franco Pineda** - 28 años al momento de su desaparición;
 - **Cristina del Pilar Guarín Cortés** - 26 años al momento de su desaparición;

- **Gloria Stella Lizarazo Figueroa** - 31 años al momento de su desaparición;
 - **Luz Mary Portela León** - 24 años al momento de su desaparición;
 - **Norma Constanza Esguerra Forero** - 29 años al momento de su desaparición;
 - **Lucy Amparo Oviedo Bonilla** - 25 años al momento de su desaparición;
 - **Gloria Anzola de Lanao** - 33 años al momento de su desaparición;
 - **Ana Rosa Castiblanco Torres** - 31 años al momento de su desaparición.
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú
 - I. Víctimas directas
 - **Yesenia Osnayo Hilario** - 6 años al momento de su desaparición;
 - **Miriam Osnayo Hilario** - 3 años al momento de su desaparición;
 - **Edith Osnayo Hilario** - 8 meses al momento de su desaparición;
 - **Mercedes Carhuapoma de la Cruz** con seis mes de embarazo - 20 años al momento de su desaparición;
 - **Dionicia Quispe Mallqui** - 57 años al momento de su desaparición;
 - **Antonia Hilario Quispe** - 31 años al momento de su desaparición;
 - **Magdalena Hilario Quispe** - 26 años al momento de su desaparición;
 - **Dionicia Guillén Riveros** - 24 años al momento de su desaparición;
 - Caso Terrones Silva y otros vs. Perú
 - I. Víctimas directas
 - **Teresa Díaz Aparicio** - 38 años al momento de su desaparición;
 - **Cory Clodolia Tenicela Tello** - 32 años al momento de su desaparición.
 - Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala
 - i. Víctima directa

- **María Concepción Chen Sic** - se desconoce su edad al momento de su desaparición.

El listado de estos casos es enunciativo mas no limitativo, lo que infiere que, como fue mencionado anteriormente, existen más resoluciones de la Corte Interamericana que abordan el estudio de casos con víctimas mujeres de desaparición forzada en los que no existió pronunciamiento sobre el género por parte de la CoIDH, CIDH o representación de las víctimas.

La finalidad de mencionar algunos de ellos y resaltar los nombres de las mujeres que fueron víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada, es evitar su continua invisibilización y nombrarlas para recordar que no son simples cifras, sino mujeres que tuvieron una vida y una historia que se expande más allá del delito del que fueron víctimas y el nombre genérico de un caso.

4.3. Sentencias sobre desaparición forzada de mujeres donde la CoIDH no aplicó un enfoque con perspectiva de género, pese a que la CIDH o la representación de las víctimas, hicieron alegatos al respecto

El presente apartado está dedicado a los casos analizados por la Corte Interamericana en los que la Comisión Interamericana o la representación de las víctimas alegaron, de forma expresa, la violencia de género sufrida por las mujeres víctimas de desaparición forzada.²³⁶ No obstante, en estos casos, la CoIDH decidió no realizar un estudio de género al considerar que no existían elementos de prueba que le permitieran establecer que las mujeres víctimas sufrieron actos de violencia basados en su género.

Los tres casos muestra son los únicos que encajan en la clasificación descrita anteriormente de acuerdo a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana sobre

²³⁶ Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Ser mujer y desaparecer. Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sobre desaparición forzada*, 31 de agosto de 2021, p. 12, disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/ser_mujer_y_desaparecer_-_estandares_de_genero_de_la_corteidh_-_dplf.pdf

desaparición forzada desde la fecha de resolución de la primera sentencia sobre el tema, en 1988, y hasta junio de 2022. Los casos seleccionados son los siguientes:

- Caso **Gudiel Álvarez y otros (“diario militar”) vs. Guatemala** (2012)
- Caso **Vereda La Esperanza vs. Colombia** (2017)
- Caso **Alvarado Espinoza y otros vs. México** (2018)

a) Caso Gudiel Álvarez y otros (“diario militar”) vs. Guatemala

I. Hechos

El presente caso estudia la alegada desaparición forzada de 26 personas en Guatemala durante los años 1983-1985. Estas desapariciones ocurrieron dentro de un contexto de conflicto armado interno en el Estado, el cual comenzó en 1962 y terminó hasta 1996. De acuerdo con la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de Guatemala, el saldo de personas muertas y desaparecidas como consecuencia de dicho conflicto armado, llegó a más de 200 mil personas.²³⁷

En el marco de dicho conflicto, el Estado aplicó lo que denominó la “*Doctrina de Seguridad Nacional*”²³⁸, con base en la cual utilizó inteligencia militar previamente capacitada por el gobierno de los Estados Unidos de América para combatir el comunismo en Guatemala.²³⁹ Las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 92% de las desapariciones forzadas registradas por la CEH.

En mayo de 1999, una organización no gubernamental estadounidense, a través de un empleado del Ejército guatemalteco, hizo público un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el “*Diario Militar*” (en adelante “*Diario Militar*”).²⁴⁰ Éste consistió de 73 hojas que contenían un listado de

²³⁷ Caso Gudiel Álvarez y otros (“diario militar”) vs. Guatemala, párr. 54.

²³⁸ *Idem*.

²³⁹ Burt, Jo-Marie y Estrada, Paulo, “*Caso Diario Militar: la inteligencia militar va a juicio*”, en Agencia OCOTE, 8 de junio de 2022, disponible en: <https://www.agenciaocote.com/blog/2022/06/08/caso-diario-militar-la-inteligencia-militar-va-a-juicio/>

²⁴⁰ Caso Gudiel Álvarez y otros (“diario militar”) vs. Guatemala, párr. 59.

183 personas con sus datos personales, afiliación a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, también una foto tipo carnet de la persona.²⁴¹

Cada registro indicó las acciones perpetradas contra dicha persona, incluyendo: detenciones secretas, secuestros y asesinatos. Los hechos registrados en el Diario Militar ocurrieron entre agosto de 1983 y marzo de 1985.²⁴²

Es en este contexto que el presente caso fue llevado ante la Corte Interamericana, en el que se alegó la desaparición forzada de 26 personas registradas en el Diario Militar.²⁴³ Si bien la mayoría de víctimas en este caso, son hombres, este análisis referirá a los hechos ocurridos a las víctimas mujeres mencionadas en la sentencia de estudio.

II. Víctimas

En este caso es posible identificar a cuatro mujeres víctimas directas de desaparición forzada. Una de las víctimas fue **Luz Haydée Méndez Calderón**²⁴⁴, quien tenía 34 años al momento de su desaparición. Estudió en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estaba casada y tenía dos hijos: Wendy e Igor Santizo Méndez, quienes tenían 9 y 11 años respectivamente, al momento de la desaparición de su madre.

Su hija, **Wendy Santizo Méndez**²⁴⁵, fue otra de las víctimas. Como fue mencionado, Wendy tenía 9 años cuando ella, su hermano y su madre desaparecieron forzosamente. Ella es una sobreviviente de los hechos, por lo que dedicó muchos años a declarar y denunciar los hechos relacionados a la captura y posterior desaparición de su madre.

En las pruebas testimoniales ofrecidas a la Corte Interamericana, Wendy relató que un día, un grupo de militares irrumpió en su casa en busca de su padre y madre;

²⁴¹ *Ibidem*, párr. 60.

²⁴² *Idem*.

²⁴³ *Ibidem*, párr. 62.

²⁴⁴ *Ibidem*, párr. 111.

²⁴⁵ *Ibidem*, párr. 113.

sin embargo, en casa solo se encontraban su madre, su hermano y ella. Wendy fue víctima de violencia sexual por parte de uno de los militares que participaron en el operativo, además de que fue agredida físicamente y fue obligada a presenciar actos de tortura hacia su madre.²⁴⁶

Posterior a ello, los tres fueron trasladados a una comisaría policial en donde fueron torturados. Días después, ella y su hermano fueron devueltas a casa, sin embargo, no volvieron a ver a Luz Haydée.²⁴⁷

En continuación con las víctimas, entre ellas también se encuentra **María Quirina Armira López**, quien tenía 16 años al momento de su desaparición. María tenía un hermano de 12 años quien también fue desaparecido forzosamente y el padre de ambos era perseguido por el ejército. El 10 de marzo de 1984 hombres armados se presentaron en la casa de María y la obligaron a acompañarlos. Si bien los hombres dijeron que regresarían a María, esa fue la última vez que su familia la vio.²⁴⁸

La última de las víctimas por mencionar en este caso es **Lesbia Lucrecia García Escobar**, quien tenía 25 años al momento de su desaparición. El 17 de abril de 1984, Lesbia y una compañera de trabajo fueron capturadas cerca de su lugar de trabajo por hombres armados quienes las subieron a una camioneta. La compañera de trabajo murió al día siguiente de la detención y de Lesbia no se volvió a tener información hasta la revelación del Diario Militar, en el que se presume que posterior a ser desaparecida, fue ejecutada extrajudicialmente.

III. Análisis de género en la sentencia

En el caso específico de Wendy Santizo, la Comisión Interamericana alegó que, además de la falta de investigación violatoria de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, el Estado guatemalteco también había vulnerado el artículo 7.b de la Convención Belém

²⁴⁶ *Ibidem*, párr. 114.

²⁴⁷ *Idem*.

²⁴⁸ *Ibidem*, párr. 120.

do Pará y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Wendy Santizo Méndez y sus familiares.²⁴⁹

No obstante, los hechos relacionados a la violencia sexual de Wendy no fueron incluidos dentro de los hechos expuestos en el informe de fondo que la Comisión entregó a la Corte Interamericana, por lo que intentaron ser incluidos como hechos supervinientes. Sin embargo, el Tribunal decidió que no podían formar parte de los hechos sometidos a la Corte debido a que constituían hechos nuevos y no hechos que complementarían la información anteriormente remitida, por lo que no pudo pronunciarse sobre los derechos sustantivos consagrados en los artículos reclamados.²⁵⁰

Es decir, si bien la Corte se pronunció respecto al deber de investigar los hechos de violencia sexual cometidos contra Wendy, no se pronunció respecto las afectaciones que *per se* causa la violencia sexual en las mujeres ni su relación con el delito de desaparición forzada.

En este sentido, la Corte enfatizó el hecho de que pasaron más de trece años desde que el Estado tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en contra de Wendy Santizo, pero que a pesar de eso, no tomó acciones específicas para investigar las alegadas violaciones. El Tribunal resaltó que estas violaciones pudieron constituir serias violaciones a la integridad personal, libertad personal y vida sexual de Wendy que pudieron llegar a constituir tortura.

Por esta razón, la Corte consideró que el Estado incumplió con su deber de investigar y garantizar los derechos previstos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, con el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Wendy Santizo Méndez.²⁵¹

²⁴⁹ *Ibidem*, párr. 271.

²⁵⁰ *Ibidem*, párr. 272.

²⁵¹ *Ibidem*, párr. 281.

Una última observación al caso específico de Wendy, fue que a pesar de que ella fue desaparecida, así como agredida sexual y físicamente a la edad de 9 años, la Corte estimó que no correspondía analizar la falta de investigación de los hechos bajo la protección que, como niña, le debía garantizar el Estado al momento de la ocurrencia de los alegados hechos; esto debido a que fue hasta los 18 años de edad que Wendy puso en conocimiento del Estado las violaciones en su contra.²⁵²

Respecto al caso de María, la Comisión y la representación de las víctimas alegaron la violación al artículo 19 de la Convención Americana, relacionado a los derechos de la niñez en razón de que María y su hermano eran menores de edad al momento de su desaparición.²⁵³ En virtud del reconocimiento total del Estado respecto de esta violación²⁵⁴, la Corte solamente consideró que el Estado incumplió su deber de adoptar medidas especiales de protección conforme al artículo 19, con relación a la desaparición forzada de las dos víctimas. No hizo ninguna mención respecto el género ni el posible impacto de éste en la vida de María al ser una adolescente de 16 años que fue desaparecida forzosamente y de la que jamás se volvió a saber su paradero.

Con relación al caso de Lesbia no hubo algún pronunciamiento especial más allá del concerniente a los artículos vulnerados en su contra por el delito de desaparición forzada.

Finalmente, por lo que está relacionado a este caso, es menester mencionar que, con base en las declaraciones testimoniales de víctimas y familiares de víctimas, así como en los informes sobre impacto psicosocial de las familias de las víctimas desaparecidas y otros documentos en el expediente, la Corte concluyó que los familiares vieron su integridad personal afectada por una o varias circunstancias. Entre ellas:

- (i) se involucraron en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información sobre su paradero; (ii) la desaparición de sus seres queridos

²⁵² *Idem*.

²⁵³ *Ibidem*, párr. 212.

²⁵⁴ *Ibidem*, párr. 119.

les generó secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; (iii) en algunos casos, fueron extorsionados por dinero a cambio de sus familiares desaparecidos o de información sobre éstos; (iv) los hechos afectaron sus relaciones sociales, y causaron una ruptura en la dinámica familiar, así como un cambio en la asignación de roles en las mismas; (v) las afectaciones que experimentaron se vieron agravadas por la impunidad en que se encontraban los hechos; (vi) la falta de esclarecimiento de lo ocurrido a sus seres queridos mantuvo latente la esperanza de hallarlos, o bien la falta de localización e identificación de sus restos les impidió sepultarlos dignamente de acuerdo con sus creencias, alterando su proceso de duelo y perpetuando el sufrimiento y la incertidumbre.²⁵⁵

Lo anterior resulta relevante ya que, como fue expuesto en capítulos anteriores, las afectaciones indirectas de la desaparición forzada pueden llegar a obstaculizar de manera importante la dinámica normal de vida de las familias. Y si bien en el presente caso, el mayor número de víctimas eran hombres, se puede observar que la Corte hace mención del “cambio de asignación” en los roles de familia, lo cual involucra a todas las mujeres que también fueron víctimas indirectas de la desaparición forzada y que resintieron las consecuencias de ésta de una u otra forma, teniendo el género un especial peso en ellas.

b) Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia

I. Hechos

En el presente caso la Corte Interamericana estudió la alegada desaparición forzada de 12 personas entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996 en Antioquia, Colombia. Los hechos del caso tuvieron lugar en La Vereda La Esperanza que se encuentra situada en la región del Magdalena Medio en el Municipio del Carmen de Viboral, en el sur oriente del Departamento de Antioquia.²⁵⁶

²⁵⁵ *Ibidem*, párr. 288.

²⁵⁶ Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, párr. 51.

Debido a su posición geográfica y a su importancia estratégica y económica, Magdalena Medio se mantuvo como una región periférica, donde el Estado no tenía demasiada presencia a causa del debilitamiento de sus instituciones en la zona, de ahí que gran parte de ese espacio dejado por el Estado, fuera llenado por actores armados, convirtiendo la región en una zona de alta conflictividad.²⁵⁷

A finales de la década de 1970, surgieron las denominadas “Autodefensas”. Con el objetivo de combatir a la guerrilla que manejaba la zona y dejar los campos “limpios” de ésta, el 22 de febrero de 1978 fue creado uno de los grupos de autodefensa en la región, denominado *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio* (“ACMM”), conformado por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra, los cuales recibieron ayuda del Ejército con armas, municiones, entrenamiento y respaldo en sus operaciones, incluso, dentro de las propias instalaciones del Ejército colombiano.²⁵⁸

Las víctimas de este caso eran percibidas como simpatizantes o colaboradoras de los grupos guerrilleros que actuaban en la región, por lo que grupos paramilitares como el ACMM en coordinación con el Ejército, colaboraron en la desaparición forzada de las víctimas.²⁵⁹ Ante esto, el Estado colombiano fue llevado a jurisdicción internacional y reconoció su responsabilidad por violaciones a la integridad personal, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica y libertad personal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁶⁰

II. Víctimas

Ahora bien, entre las víctimas del presente caso, solamente una de ellas era una mujer, la cual también fue víctima directa de desaparición forzada. Su nombre era **Irene de Jesús Gallego**, desaparecida en junio de 1996 a manos de los paramilitares.²⁶¹

²⁵⁷ *Ibidem*, párr. 53.

²⁵⁸ *Ibidem*, párr. 55.

²⁵⁹ *Ibidem*, párr. 76.

²⁶⁰ *Ibidem*, párr. 16.

²⁶¹ *Ibidem*, párr. 81.

De acuerdo con los testimonios de los pobladores de la Vereda La Esperanza, en la madrugada del 26 de junio de 1996, militares llegaron al domicilio de la familia de Irene. Indicaron que los militares, quienes se identificaron como “soldados contraguerrillas”, les ordenaron que abrieran la puerta y empezaron a disparar hacia el interior de la casa.²⁶² Según el testimonio, Irene y su familia huyeron a casa de un familiar a causa de los disparos; sin embargo, al día siguiente los militares encontraron a Irene y se retiraron con ella.²⁶³

De acuerdo con un testimonio de la Fiscal de ese entonces, días posteriores a su detención, Irene fue presentada ante la Fiscalía, sin embargo, no existía una imputación definida en su contra ni tampoco era claro el motivo de su detención. Posterior a ese día, se desconoce el paradero de Irene y el último indicio sobre éste indica que, posterior a ser presentada ante la Fiscalía, fue dejada nuevamente en poder de los militares para ser interrogada y, posteriormente, asesinada por el grupo de autodefensa.²⁶⁴

III. Análisis de género en la sentencia

Con relación a lo anterior, solamente los representantes de las víctimas alegaron una falta de investigación con un enfoque de género en el caso al alegar que Irene Gallego habría sido víctima de violencia basada en su género, lo cual debió dar lugar a una investigación que tuviera en consideración dicho factor.²⁶⁵

No obstante, el Tribunal interamericano argumentó que dicha falta de enfoque no pudo ser estudiada debido a que en el informe de fondo, ni las partes ni la Comisión explicaron cuáles fueron las medidas que debieron tomarse en el caso, ni tampoco explicaron cómo la alegada falta de investigación con un enfoque de género se tradujo en una vulneración de derechos.²⁶⁶

²⁶² *Ibidem*, párr. 82.

²⁶³ *Ibidem*, párr. 83.

²⁶⁴ *Ibidem*, párr. 85.

²⁶⁵ *Ibidem*, párr. 208.

²⁶⁶ *Ibidem*, párr. 209.

Por otra parte, el Tribunal constató que las partes y la Comisión no brindaron elementos de prueba que permitieran acreditar que Irene habría sido víctima de violencia basada en su género. Sobre este punto, la CoIDH mencionó que, bajo el entendido de que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva sistemáticamente que dicha violación se encuentren relacionada con su género, concluyó que no contaba con elementos suficientes para concluir que el Estado fue responsable por una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana en razón de la falta de enfoque diferencial de género.²⁶⁷

Si bien este caso en particular no brindó información suficiente para considerar que la decisión de la Corte Interamericana fue errónea, debido a que ni de los hechos presentados o de las pruebas testimoniales ofrecidas, es posible concluir que Irene fue víctima de violencia de género durante su desaparición, resulta importante mencionar que, aún en dicho supuesto, Irene se encontró en una posición de vulnerabilidad por el solo hecho de ser mujer y de permanecer por días en cautiverio antes de ser presentada a una autoridad oficial.

Puede existir el supuesto en el que, efectivamente, Irene no sufriera violencia sexual derivada de su género, sin embargo, pudo resultar afectada de otras maneras como consecuencia indirecta de éste.

c) Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México

I. Hechos

El presente caso se relaciona con la desaparición forzada de tres personas por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, a partir del 29 de diciembre de 2009.²⁶⁸ El contexto de los hechos está vinculado al combate del crimen organizado en el país, pues a partir del año 2006, en México comenzó una estrategia de seguridad pública también conocida como “militarización de la seguridad pública”, consistente en la ejecución de “operativos conjuntos” en

²⁶⁷ *Idem.*

²⁶⁸ *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, párr. 1.

distintos estados de la República con la finalidad de eliminar la delincuencia organizada y el narcotráfico.²⁶⁹

Esta estrategia, aún vigente en la fecha de resolución del presente caso, ha sido caracterizada por la implementación de miles de efectivos de las Fuerzas Armadas que desempeñan labores correspondientes exclusivamente a las autoridades civiles.²⁷⁰

En ese marco, elementos castrenses realizaban, entre otras actividades, numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones, registro de casas, individuos y automóviles, en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad civil competente. Este tipo de actos que extendieron la presencia militar más allá de las tareas de seguridad pública, provocaron el aumento de quejas y denuncias sobre violaciones a derechos humanos en contra de elementos de las Fuerzas Armadas.²⁷¹

Entre dichas violaciones a derechos humanos, se tuvieron diversos registros por desapariciones de personas. Ante esto, tanto organismos internacionales como instituciones públicas estatales, señalaron que muchas de las desapariciones en México podrían calificarse como forzadas al haberse constatado la participación directa o indirecta de agentes estatales en su perpetración, entre ellos elementos castrenses.²⁷²

Ahora bien, respecto a los hechos referentes al presente caso, el 29 de diciembre de 2009, **Nitza Paola Alvarado Espinoza** y su primo José Ángel Alvarado se encontraban dentro de una camioneta estacionada fuera del domicilio de la madre política de José Ángel, cuando dos camionetas llegaron y de ella bajó un grupo de hombres armados con vestimenta militar.²⁷³ Los hombres obligaron a Nitza a bajar del automóvil y con violencia física subieron a ambos a una de las camionetas para

²⁶⁹ *Ibidem*, párr. 54.

²⁷⁰ *Ibidem*, párrs. 54-56.

²⁷¹ *Ibidem*, párrs. 56-61.

²⁷² *Ibidem*, párr. 63.

²⁷³ *Ibidem*, párrs. 80-82

luego retirarse con rumbo desconocido, siendo ésta la última vez que sus familiares vieron y supieron del paradero de Nitza y José Ángel.²⁷⁴

La tercera persona desaparecida fue **Rocío Irene**, quien también era familiar de Nitza Paola, y quien fue detenida dentro de su domicilio alrededor de una hora posterior a la detención de Nitza y José Ángel. Rocío descansaba en su casa acompañada de su hija, su madre y sus dos hermanos menores de edad, cuando un grupo de personas con vestimenta militar irrumpieron dentro de la vivienda y le informaron a Rocío que se encontraba detenida. Al preguntar el motivo de su detención, le ordenaron a la madre de Rocío que guardara silencio; ese fue el último día que sus familiares vieron con vida a Rocío Irene.²⁷⁵

Si bien el caso llegó a la Corte Interamericana por la falta de debida diligencia en la investigación del Estado mexicano respecto a la desaparición forzada de las tres personas mencionadas, es menester analizar el caso y las condiciones específicas de las mujeres que resultaron víctimas de este ilícito.

II. Víctimas

En este caso es posible identificar a dos mujeres víctimas directas de desaparición forzada, así como a cuatro mujeres que fueron víctimas indirectas.

Primeramente, está **Nitza Paola Alvarado Espinoza**, quien tenía 31 años al momento de su desaparición, era madre de tres hijas y era una mujer con discapacidad permanente consistente en una hemiplejía generada por un infarto cerebral.²⁷⁶ Su madre era **María de Jesús Espinoza Peinado** y su hermana **María de Jesús Alvarado Espinoza**²⁷⁷, víctimas indirectas, quienes posterior a la desaparición de Nitza, dedicaron la totalidad de su vida a la búsqueda del paradero de Nitza y a implementar todos los recursos judiciales a su disposición para conseguir justicia.

²⁷⁴ *Idem.*

²⁷⁵ *Ibidem*, párrs. 83-85

²⁷⁶ *Ibidem*, párr. 76.

²⁷⁷ *Idem.*

Por otro lado está **Rocío Irene Alvarado Reyes**, quien tenía 18 años al momento de su desaparición y era madre de una niña de dos años. Su madre era **Concepción Herrera Hernández** y su hermana **Rosa Olivia Alvarado Herrera**, víctimas indirectas, quienes, como en el caso de Nitza, nunca cesaron con la búsqueda de Rocío para poder encontrarla a ella y a los responsables de su desaparición.²⁷⁸

III. Análisis de género en la sentencia

En cuanto al enfoque con perspectiva de género en el caso, éste puede ser vislumbrado a través de dos hechos mencionados en la sentencia. El primero es que, durante la interposición de denuncias e investigaciones en derecho interno, las familias denunciaron el caso ante la Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA-PGR), no obstante, esta institución acordó declinar su competencia en favor de otra al considerar que la naturaleza de los hechos investigados no reflejaron actos de violencia en contra de una mujer o una niña basado en su género.²⁷⁹

Lo anterior demuestra que la familia de las víctimas consideró que, respecto Nitza Paola y Rocío Irene:

“[d]ebieron existir medidas de prevención y protección adecuadas en razón de que su condición de género las colocaba en una situación de vulnerabilidad que se agudizaba frente a las Fuerzas Armadas en un contexto de violencia generalizada contra las mujeres en el país.”²⁸⁰

En este sentido, la representación de las víctimas, alegaron la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), sin embargo, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana, alegaron que no se encontraron elementos suficientes para afirmar que la desaparición de dos de las

²⁷⁸ *Ibidem*, párr. 78.

²⁷⁹ *Ibidem*, párr. 119.

²⁸⁰ *Ibidem*, párr. 209.

víctimas se debió a motivos de género o indicios de que las autoridades realizaron discriminación motivada por género al investigar los hechos.²⁸¹

No obstante, es importante agregar que el Tribunal Interamericano reconoció que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU (CEDAW) informó que la estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, combinada con la impunidad y corrupción persistentes en México, contribuyó a la intensificación de la discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres, así como al aumento de los niveles y tipos de violencia por motivos de género como desapariciones forzosas, torturas, asesinatos y feminicidios por parte de agentes estatales.²⁸²

En conclusión, si bien en el presente caso tampoco se abordó a fondo un enfoque con perspectiva de género, sí existió reconocimiento por parte de las víctimas respecto que el delito de desaparición forzada podría tener consecuencias agravadas para Nitza e Irene en razón de su género. La Corte Interamericana no se pronunció al respecto debido a la falta de elementos, pero sí existió mención de violación a tratados internacionales relacionados a la protección de los derechos de las mujeres y a la eliminación de la violencia contra ellas.

En este marco y posterior al análisis de los tres casos utilizados como ejemplo para ilustrar este apartado, es posible mencionar algunas conclusiones.

En primer lugar y de acuerdo a la temporalidad de los casos, es posible observar que del año de resolución del primer caso expuesto, que fue 2012, al año del último caso expuesto, que fue 2018, existió un avance respecto al reconocimiento del impacto diferenciado de género necesario al realizar el estudio de las violaciones a derechos humanos que conllevan la desaparición forzada cuando mujeres son víctimas de este delito.

²⁸¹ *Ibidem*, párr. 248.

²⁸² *Ibidem*, párr. 62.

En el caso *Gudiel Álvarez y otros (“diario militar”) vs. Guatemala*, la Comisión Interamericana alegó la violación al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará a causa de la violencia sexual sufrida contra una de las víctimas el día en que fue desaparecida. Si bien la Corte Interamericana no pudo pronunciarse de forma directa respecto la violencia sexual a causa de que este hecho no fue considerado dentro de los hechos supervinientes, este caso representó la primera ocasión en que, por parte de la Comisión Interamericana, se realizó una mención respecto una violación relacionada a la violencia de género dentro del delito de desaparición forzada.

En el segundo de los casos, el caso *Vereda la Esperanza vs. Colombia*, fue la primera vez que, en un caso de desaparición forzada, los representantes de las víctimas alegaron una falta de investigación con enfoque diferencial de género en favor de una de las víctimas. Nuevamente, no fue posible que la Corte Interamericana se pronunciara al respecto debido a que ni las partes ni la Comisión ofrecieron pruebas que permitieran acreditar la violencia de género en la desaparición forzada de la víctima.

Finalmente, respecto al caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, los representantes de las víctimas alegaron la violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que tampoco pudo ser analizado a causa de que la Corte Interamericana afirmó que no se encontraron elementos suficientes para afirmar que la desaparición de las víctimas tuvo motivos de género o que existieran indicios de que las autoridades realizaron discriminación motivada por género al investigar los hechos.²⁸³

Si bien la imposibilidad que tuvo la Corte Interamericana para analizar los temas de género alegados fue referente a cuestiones de procedimiento, en esta investigación se afirma que, en algunos otros casos estudiados²⁸⁴, la Corte Interamericana no siempre se apega a las reglas establecidas y hace uso de su competencia interpretativa para analizar temas de importancia general como lo

²⁸³ Caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, *op. cit.*, párr. 248.

²⁸⁴ Un ejemplo es el caso *Campo Algodonero vs. México*, en donde estudia la competencia de la Corte Interamericana para estudiar violaciones a la Convención Belém do Pará.

debería ser el impacto diferencial de género en una violación grave a derechos humanos como la desaparición forzada.

4.4. Sentencias en las que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre actos de violencia basada en el género con relación a la desaparición forzada de mujeres

Este penúltimo apartado está dedicado a las sentencias en las que la Corte hizo un pronunciamiento expreso sobre actos de violencia basados en el género cometidos en contra de una mujer víctima de desaparición forzada.²⁸⁵

Los dos casos muestra son aquellos que encajan en la clasificación descrita de acuerdo a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana desde 1989 y hasta junio de 2022. Los casos seleccionados son los siguientes:

- Caso **Gelman vs. Uruguay** (2011)
- Caso **Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala** (2017)

a) Caso Gelman vs. Uruguay

I. Hechos

El trasfondo histórico de este caso remite a un contexto de prácticas sistematizadas de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya, en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la “Operación Cóndor”.²⁸⁶

La Operación Cóndor fue creada con el objetivo de formar una alianza entre las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en la lucha y represión contra personas relacionadas con los movimientos de izquierda o que simplemente fueran consideradas enemigas, sin importar su nacionalidad.²⁸⁷

²⁸⁵ *Ser Mujer y Desaparecer. Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *op. cit.*, p.13.

²⁸⁶ Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 44.

²⁸⁷ *Idem.*

En el caso de Uruguay, en 1973 se llevó a cabo un golpe de Estado que dio inicio a un periodo de “dictadura cívico-militar” que se prolongó hasta 1985 y durante el que se implementaron medidas de represión hacia las organizaciones políticas de izquierda.²⁸⁸ Fue en 1975 cuando sucedió la formalización de la denominada “Operación Cóndor”, la cual fue adoptada como una política de Estado dirigida, principalmente, por los cuerpos castrenses de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil.²⁸⁹

Esta operación fue muy sofisticada y organizada, pues contaba con centros de inteligencia y planificación estratégica, así como con un sistema paralelo de prisiones clandestinas y centros de tortura con el propósito de recibir a los prisioneros extranjeros detenidos en el marco de la Operación Cóndor.²⁹⁰ En ese mismo sentido, las operaciones clandestinas incluyeron, en muchos casos, la sustracción y apropiación de niños y niñas, varios de ellos recién nacidos o nacidos en cautiverio, donde una vez ejecutados sus padres, los niños eran entregados a familias de militares o policías.²⁹¹

Ahora bien, los hechos del caso se remiten a que el 24 de agosto de 1976, **María Claudia García** junto con su esposo **Marcelo Gelman** y su cuñada **Nora Evan Gelman Schubaroff** fueron detenidos en su domicilio en Buenos Aires por comandos militares uruguayos y argentinos, siendo Nora Gelman liberada cuatro días después.²⁹²

María Claudia y su esposo fueron trasladados al centro de detención clandestino conocido como “Automotores Orletti”, en Buenos Aires, Argentina, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados.²⁹³ Marcelo fue torturado desde el comienzo de su cautiverio y posteriormente ejecutado en el

²⁸⁸ *Ibidem*, párr. 45.

²⁸⁹ *Ibidem*, párr. 49.

²⁹⁰ *Ibidem*, párr. 52.

²⁹¹ *Ibidem*, párr. 60.

²⁹² *Ibidem*, párr. 81.

²⁹³ *Ibidem*, párr. 82.

mismo año, siendo que sus restos fueron encontrados hasta el año 1989 por el Equipo Argentino de Antropología Forense.²⁹⁴

Por su parte, María Claudia García fue trasladada a Montevideo en Uruguay, de forma clandestina por autoridades uruguayas y permaneció detenida hasta que fue trasladada al Hospital Militar en donde nació su hija María Macarena.²⁹⁵ Tras el parto, ambas fueron devueltas a un centro de detención clandestino y, un par de meses después a su nacimiento, María Macarena fue sustraída de su madre quien, de acuerdo a las versiones admitidas por fuentes militares involucradas, fue ejecutada y sus restos, desaparecidos.²⁹⁶

Días después de ser separada de su madre, María Macarena fue entregada a la familia de un comisario y su esposa, quienes la registraron como hija propia y con quienes mantuvo una convivencia familiar hasta que, a la edad de 23 años, pudo reencontrarse con su abuela y abuelo paterno gracias a las investigaciones privadas que ambos gestionaron para localizar a su nieta.²⁹⁷

II. Víctimas

En este caso es posible identificar a dos mujeres víctimas principales²⁹⁸. En primer lugar está **María Claudia García Iruetagoiena Casinelli**, quien nació el 6 de enero de 1957 en Buenos Aires, Argentina. Trabajaba como operaria en una fábrica de zapatillas y era estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos

²⁹⁴ *Ibidem*, párr. 83.

²⁹⁵ *Ibidem*, párr. 84.

²⁹⁶ *Ibidem*, párr. 89.

²⁹⁷ *Ibidem*, párr. 90.

²⁹⁸ Si bien en este caso, el análisis solo se enfocará en las afectaciones producidas a María Claudia y María Macarena por ser en ellas quienes la CoIDH enfoca el estudio y desarrollo de la sentencia, es importante mencionar que, la madre de María Claudia y abuela de María Macarena, **María Eugenia Cassinelli**, las buscó durante toda su vida y hasta su muerte, cinco años antes de que identificaran el paradero de María Macarena. Incluso, fue una de las doce fundadoras de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y se convirtió en una reconocida activista de Derechos Humanos en Argentina. Cfr. Diario con Vos, *Morir buscando: las Abuelas de Plaza de Mayo que fallecieron sin encontrar a sus nietos*, 8 de noviembre de 2022, disponible en: <https://www.diarioconvos.com/2022/11/08/morir-buscando-las-abuelas-de-plaza-de-mayo-que-fallecieron-sin-encontrar-a-sus-nietos/>

Aires.²⁹⁹ Tenía 19 años al momento de su desaparición y estaba casada con Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, además se encontraba en su séptimo mes de embarazo.³⁰⁰ De los hechos no controvertidos en el caso, se desprende que María Claudia fue víctima de desaparición forzada, separada de su hija recién nacida y ejecutada extrajudicialmente.

Por otro lado, también está **María Macarena Gelman García Iruretagoyena**, quien nació el 1 de noviembre de 1976 en Uruguay³⁰¹, y fue adoptada por una familia externa que la registró bajo el nombre de María Macarena Tauriño Vivían, nombre con el que se mantuvo hasta el año 2000 que fue localizada por su abuelo, decidiendo así anular su acta de nacimiento y modificar su nombre acorde a los apellidos de su familia biológica.

Los actos que sufrió María Macarena son de suma gravedad debido a que no solamente se trata de la hija de una mujer desaparecida³⁰², sino que se trata de una mujer que nació en cautiverio y fue separada de su madre a los pocos días de haber nacido. Asimismo, las personas que la sustrajeron, oprimieron su identidad al ser entregada a una familia distinta a la de ella.

Si bien las afectaciones a su integridad psíquica y moral, ocurrieron hasta que ella se enteró de su verdadera identidad, así como de las circunstancias en las que su madre y padre fueron desaparecidos, la Corte Interamericana, por primera vez, consideró que:

“la sustracción, supresión y sustitución de María Macarena como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa

²⁹⁹ *Ibidem*, párr. 79.

³⁰⁰ *Ibidem*, párr. 80.

³⁰¹ *Ibidem*, párr. 106.

³⁰² *Ibidem*, párr. 117.

a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana.”³⁰³

De esta forma, si bien María Macarena no tuvo consciencia de los hechos sucedidos hasta años después, las vulneraciones a sus derechos comenzaron desde el momento de la detención de su madre, su periodo en cautiverio, la separación entre ambas y el cambio de su identidad hasta la edad de 23 años.

III. Análisis de género en la sentencia

Este primer caso es muy relevante debido a que, es el primero en el que, dentro de la sentencia, se realizó un pronunciamiento explícito por parte de la Corte Interamericana respecto al impacto diferenciado de género que puede existir en el delito de desaparición forzada.

En primer lugar, la representación de las víctimas decidió ampliar la información sobre los hechos de la demanda entregada por la Comisión Interamericana y alegaron la violación al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de María Claudia, al considerar que el Estado incumplió con su deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.³⁰⁴

Si bien la CoIDH no estudió la alegada violación a dicho instrumento sin que en la sentencia se ofreciera alguna justificación, sí realizó un pronunciamiento sobre el impacto de género en las víctimas de este caso. En principio, mencionó que debido al estado de embarazo en el que se encontraba María Claudia al momento de su detención, ya se encontraba en una condición de particular vulnerabilidad por lo que constituyó una afectación diferenciada en su caso.³⁰⁵

Posteriormente, mencionó que, dentro del centro clandestino de detención y torturas en donde fue retenida, recibió un tratamiento diferenciado de otras personas detenidas, pues estuvo separada de ellas no como medida especial de protección en su favor, sino para **“la instrumentalización de su cuerpo en función del**

³⁰³ *Ibidem*, párr. 132.

³⁰⁴ *Ibidem*, párr. 4.

³⁰⁵ *Ibidem*, párr. 97.

nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad.³⁰⁶ (Énfasis agregado).

También, realizó la siguiente puntuación:

“Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.”³⁰⁷

La CoIDH expresó que estos actos cometidos en su contra, representaron una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que además fueron perpetrados por agentes estatales que afectaron gravemente su integridad personal basados en su género.³⁰⁸

Asimismo, enfatizó que los daños y sufrimientos físicos y psicológicos que María Claudia sufrió, se vieron agravados por los sentimientos de angustia, desesperación y miedo al encontrarse con su hija en un centro clandestino de detención en donde, si bien no tenía certeza de su futuro, podía imaginarlo al ser testigo de las torturas infligidas a otros detenidos ahí dentro.³⁰⁹

En consideración de lo anterior y pese a que no hizo pronunciamiento alguno respecto la alegada violación a la Convención Belém do Pará, la CoIDH reconoció la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos de libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica de María Claudia.³¹⁰

³⁰⁶ *Idem.*

³⁰⁷ *Idem.*

³⁰⁸ *Ibidem*, párr. 98.

³⁰⁹ *Idem.*

³¹⁰ *Ibidem*, párr. 101.

En cuanto al caso de María Macarena, el Tribunal Interamericano no se pronunció respecto al impacto diferenciado de género, sino solamente al de infancia en razón de que María Macarena era una niña al momento de los hechos y aún durante la ratificación del Estado a los instrumentos internacionales en contra de la desaparición forzada.³¹¹

b) Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala

I. Hechos

Los hechos del caso se ubican en el año 2000, posterior a la etapa de conflicto armado interno sufrido en Guatemala en la década de los años 1980, periodo en el que la Corte Interamericana estableció la existencia de una práctica sistemática de desapariciones forzadas por parte de agentes del Estado.³¹²

En específico, el viernes 7 de abril de 2000, la señora Mayra Gutiérrez salió de su domicilio para realizar asuntos personales antes de, como cada viernes, viajar al departamento de Huehuetenango en compañía de un amigo a impartir clases en la Universidad Mariano Gálvez.³¹³

El día de los hechos, la hija de Mayra, Ángela María del Carmen Argüello, recibió una llamada del amigo de su madre quien preguntó por ella. Esa noche Ángela llamó al hotel donde habitualmente se quedaba Mayra, sin embargo le dijeron que no había llegado. Al día siguiente contactó a su tía Nilda Gutiérrez para preguntar si tenía noticias de su madre, y el domingo 9 de abril la señora Nilda Gutiérrez registró la casa, en donde encontró sus documentos personales.³¹⁴

El mismo 9 de abril, Sofía Mazariegos Soto, amiga y compañera de trabajo de Mayra, denunció su desaparición y alegó que ésta había desaparecido desde el 7 de abril de 2000, pues no había regresado de un viaje que tenía a Huehuetenango y

³¹¹ *Ibidem*, párr. 126. x

³¹² Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 114.

³¹³ *Ibidem*, párr. 46.

³¹⁴ *Idem*.

presumía que algo malo le había sucedido.³¹⁵ El hermano de Myara, Armando Gutiérrez, también denunció su desaparición y señaló que tenía sospechas de la ex pareja de Mayra y de que éste la tuviera retenida en su domicilio.³¹⁶

Si bien lo anterior fue una de las hipótesis expuestas sobre la desaparición de Mayra, otra de ellas estuvo relacionada a la desaparición forzada de Mayra. Sus familiares alegaron que, derivado de que en los años de 1980 fue integrante de un movimiento guerrillero, ésta podía haber sido vigilada por el Ejército de Guatemala.³¹⁷ Lo anterior sumado a que la hermana y hermano de Mayra fueron desaparecidos forzadamente entre 1982-1985; que el nombre de Mayra apareció en un “diario militar” desclasificado en el que aparecía otra gente víctima de ejecuciones y desapariciones forzadas³¹⁸; así como que Mayra había participado de forma reciente en un estudio sobre adopción y tráfico de personas menores de edad en Guatemala, el cual tuvo un impacto a nivel nacional e internacional y que perjudicó a las instituciones y abogados señalados en él.³¹⁹

Derivado de las irregularidades en las investigaciones alrededor de la desaparición de Mayra, el caso fue llevado ante la Corte Interamericana.

II. Víctimas

En cuanto a la primera, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández nació el 23 de enero de 1958 en Guatemala y tenía 42 años al momento de su desaparición.³²⁰ Su familia está compuesta por su hija Ángela María del Carmen Argüello Gutiérrez, quien tenía 17 años al momento de la desaparición de Mayra; y por su hermana y hermano, Nilda y Armando. Estudió psicología, sociología y cursó especializaciones en derechos humanos y derecho internacional humanitario en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

³¹⁵ *Ibidem*, párr. 48.

³¹⁶ *Idem*.

³¹⁷ *Ibidem*, párr. 113.

³¹⁸ *Idem*.

³¹⁹ *Ibidem*, párr. 122.

³²⁰ *Ibidem*, párr. 43.

Mayra se desempeñó como asistente de docencia y luego docente en la Universidad de San Carlos. También fue investigadora del Consejo Superior de la misma Universidad, y desde junio de 1997 fue docente los días en la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala en el departamento de Huehuetenango.³²¹ Asimismo, realizó investigaciones sobre las “Prácticas de Adopción en Guatemala (1997)” en conjunto con el Servicio Social Internacional (SSI), y “La Adopción en Guatemala (1999)” en conjunto con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Además representó a la Escuela de Ciencia Psicológicas ante la Comisión Universitaria de la Mujer.³²²

De acuerdo a los testimonios de sus familiares, Mayra perteneció al movimiento guerrillero durante el conflicto armado interno hasta los años 1980. En 1982 su hermano, Julio Roberto Gutiérrez, fue capturado dentro del campus de la Universidad de San Carlos por un grupo de hombres que se lo llevaron en un vehículo, sin que se volviera a saber de su paradero. Igualmente, Brenda Mercedes Gutiérrez, hermana de la presunta víctima, desapareció en 1985. Ambos fueron activistas del mismo grupo guerrillero que Mayra.³²³

III. Análisis de género en la sentencia

Como punto importante a mencionar en este apartado es que, en el caso específico, a pesar de que la representación de las víctimas argumentó que la desaparición de Mayra se trató de una desaparición forzada por los elementos antes descritos en los hechos³²⁴, tanto la Comisión Interamericana como la Corte

³²¹ *Ibidem*, párr. 44.

³²² *Idem*.

³²³ *Ibidem*, párr. 45.

³²⁴ “En el presente caso los representantes alegaron los siguientes factores como indicios de que Mayra Gutiérrez habría sido desaparecida forzosamente: i) el hecho de que durante el conflicto armado interno desaparecieron su hermano, su hermana y el compañero sentimental de esta última; ii) el hecho de que el nombre de la presunta víctima figura en un “diario militar” desclasificado en el año 2000; y iii) el hecho que presuntamente la investigación que realizó la señora Gutiérrez sobre adopciones irregulares en Guatemala fue utilizada en un Informe publicado en enero de 2000 por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.” Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 122.

Interamericana, consideraron que no existieron los elementos de prueba suficientes para demostrar que la desaparición de Mayra se caracterizó como una desaparición forzada, pues no pudo establecer una relación entre lo sucedido a Mayra y personas agentes del Estado o con aquiescencia de éste.³²⁵

No obstante, a esto, la Corte Interamericana realizó un pronunciamiento respecto a la presencia de estereotipos de género en la investigación y su impacto en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. La CoIDH consideró que los agentes estatales que investigaron el caso, utilizaron un lenguaje denigrante que enfatizaba el comportamiento sexual de Mayra.³²⁶

Asimismo, la Corte mencionó que, meses posteriores a la denuncia por desaparición, las autoridades estatales descartaron de la línea de investigación la hipótesis sobre una presunta desaparición forzada sin, verdaderamente, haber llevado a cabo una investigación exhaustiva al respecto.³²⁷ Expresó que no se realizaron esfuerzos por vincular a la investigación la información que se tenía respecto las presuntas desapariciones forzadas de su hermano Julio y de su hermana Brenda³²⁸, así como tampoco se desplegaron esfuerzos por indagar si la participación de Mayra en los estudios sobre adopción y tráfico de niñas y niños en Guatemala, pudo poner en riesgo su seguridad; o bien, si su pertenencia a grupos guerrilleros durante el conflicto armado pudo provocar acciones contra ella.³²⁹

Al contrario, las líneas de investigación abiertas fueron sobre una presunta “auto desaparición” y sobre un “móvil pasional”.³³⁰ Al respecto, la Corte Interamericana reiteró que esto fue basado en estereotipos de género que influyeron de forma discriminatoria en la credibilidad de la víctima durante el proceso penal, lo cual quitó responsabilidad al agresor y centró la culpa en la víctima.³³¹

³²⁵ *Ibidem*, párr. 134.

³²⁶ *Ibidem*, párr. 161.

³²⁷ *Ibidem*, párrs. 162 y 163.

³²⁸ *Ibidem*, párr. 164.

³²⁹ *Ibidem*, párr. 166.

³³⁰ *Ibidem*, párr. 167.

³³¹ *Ibidem*, párr. 174.

En razón de lo anterior, la CoIDH declaró la responsabilidad internacional del Estado por violación al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, además de que ordenó que las reparaciones a las víctimas fueran aplicadas con perspectiva de género.³³²

Ahora bien, como es posible observar de los dos casos antes analizados, si bien la Corte Interamericana no declaró la responsabilidad por violación a la Convención Belém do Pará en ambas sentencias, sí realizó un pronunciamiento explícito respecto cuestiones de género que agravaron los actos cometidos contra las víctimas. Especialmente, respecto el caso *Gelman vs Uruguay*, la CoIDH realizó un pronunciamiento muy importante al visibilizar las afectaciones al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia de la instrumentalización del cuerpo de las mujeres en función del periodo de embarazo y la lactancia a sus hijas antes de ser sustraídas de su lado.³³³

Respecto al caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, si bien no fue posible acreditar la desaparición forzada de la víctima, la CoIDH decidió incluir un análisis de género en su caso, lo que resulta valioso en el avance jurisprudencial del tema.

4.5. Sentencias en donde mujeres han sido reconocidas como víctimas indirectas de desaparición forzada por la CoIDH

En cuanto a la última categoría de análisis de sentencias de la Corte Interamericana, ésta es una adición al listado original de categorías provenientes de la metodología base³³⁴ utilizada en esta investigación. Así, en este apartado serán analizados casos en los que existió registro de mujeres que resultaron víctimas indirectas de desaparición forzada y que la Corte Interamericana reconoció como tal.

³³² *Ibidem*, párr. 200.

³³³ Caso *Gelman vs. Uruguay*, *op. cit.*, párr. 97.

³³⁴ La presente clasificación se realizó con base en las categorías presentadas en el texto ***Ser Mujer y Desaparecer. Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)***, publicado en agosto de 2021.

Es importante mencionar que, dentro de esta sección, se encuentra uno de los casos más recientes resuelto por la CoIDH sobre desaparición forzada en donde, por primera vez en una sentencia, realizó un análisis del impacto diferencial de género respecto de una mujer que fue víctima indirecta de dicha violación a derechos humanos.

Los tres casos muestra no representan la totalidad de resoluciones que encajan en la clasificación descrita de acuerdo a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana desde 1989 y hasta junio de 2022, no obstante, fueron acotados por el tamaño de la presente investigación, además de que se trata de casos de profunda relevancia. Los casos seleccionados son los siguientes:

- Caso **García y Familiares vs. Guatemala** (2012)
- Caso **Munárriz Escobar y otros vs. Perú** (2018)
- Caso **Movilla Galarcio vs. Colombia** (2022)

a) Caso García y Familiares vs. Guatemala

I. Hechos

El presente caso se relaciona con la desaparición forzada de **Edgar Fernando García**, sindicalista y dirigente estudiantil, quien fue herido de bala y detenido el 18 de febrero de 1984 por miembros de la Brigada de Operaciones Especiales de la Policía Nacional guatemalteca, sin que hasta la fecha de resolución de esta sentencia se conociera su paradero.³³⁵

El contexto del caso remite al periodo de conflicto armado interno en Guatemala entre los años 1962-1996 en el que el Estado aplicó la denominada “*Doctrina de Seguridad Nacional*”, la cual provocó miles de muertos y desaparecidos. Esta doctrina de seguridad utilizó la noción de “enemigo interno”, que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras pero que fue ampliado para incluir a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que

³³⁵ Caso García y Familiares vs. Guatemala, párr. 2.

pertenecieron a cualquier tipo de organización que no estuviera a favor del régimen establecido.³³⁶

Para lograr los objetivos de eliminación, la inteligencia militar -que también incluía a la Policía Nacional- era responsable de recolectar y examinar información de aquellas personas consideradas como enemigas internas; y con base en dicha información es que eran planificadas las operaciones contrainsurgentes.³³⁷

En mayo de 1999, una organización no gubernamental estadounidense hizo público el documento oficial de inteligencia estatal guatemalteca (ya antes mencionado en otros casos) “Diario Militar”, el cual comprende hechos registrados entre 1983 y 1985. En dicho documento se encontró un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliaciones a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, también una foto tipo carnet de la persona. Además, cada registro indicó las acciones perpetradas contra cada persona, incluyendo: detenciones secretas, secuestros y asesinatos.³³⁸

En el mismo marco, en 2005 fue descubierta una antigua base de la Policía Nacional en Guatemala; así como fotos, videos y aproximadamente 80 millones de folios, entre otros objetos, que registraban las acciones de la Policía Nacional de 1982 a 1997. Dicho archivo contenía planes militares y policiales de operaciones contrainsurgentes, órdenes desde la dirección general, fichas políticas sobre individuos, informes de la vigilancia de la población, transcripciones de interrogaciones, recursos de exhibición personal, telegramas, novedades, y circulares.³³⁹

Ahora bien, respecto a lo sucedido en el presente caso, el 18 de febrero de 1984, Edgar y Danilo Chinchilla Fuentes caminaban por una calle en Guatemala cuando fueron interceptados por varios policías uniformados. Ambos lograron salir

³³⁶ *Ibidem*, párr. 51.

³³⁷ *Ibidem*, párr. 52.

³³⁸ *Ibidem*, párrs. 56 y 57.

³³⁹ *Ibidem*, párr. 61.

corriendo, no obstante, fueron heridos de bala; Danilo fue llevado por los bomberos al Hospital Roosevelt mientras que Edgar fue detenido en el momento. Durante el registro realizado a Edgar, le encontraron papeles del sindicato de CAVISA por los cuales fue identificado como comunista.³⁴⁰

A las tres de la mañana del día siguiente, hombres fuertemente armados irrumpieron en el domicilio de Edgar, registraron la casa y se llevaron, entre otras cosas, documentos personales de Edgar.³⁴¹ El lunes siguiente a su detención, **Nineth Varenc Montenegro**, esposa de Edgar, comenzó su búsqueda recorriendo todo tipo de lugares, realizó ruedas de prensa e interpuso diferentes recursos judiciales ante las autoridades estatales, incluida la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, la detención y desaparición de Edgar siempre fue negada por las autoridades, además de obstaculizar el acceso a la justicia de sus familiares. El caso fue llevado ante la Comisión Interamericana que, posteriormente, remitió el caso a la Corte Interamericana.³⁴²

II. Víctimas

En razón de que las sentencias analizadas en este apartado son aquellas en las cuales la Corte Interamericana reconoció la calidad de víctimas indirectas de mujeres involucradas en los casos seleccionados, resulta necesario analizar y mencionar el contexto de las víctimas directas identificadas en el caso; que si bien en el presente, se trata de una sola víctima directa masculina, su historia será mencionada para, posteriormente, continuar con el análisis de las historias y circunstancias de las mujeres que fueron víctimas indirectas de desaparición forzada en el caso.

Así, como víctima directa está reconocido **Edgar Fernando García**, quien tenía 26 años al momento de su desaparición y estaba casado con **Nineth Varenc**

³⁴⁰ *Ibidem*, párr. 65.

³⁴¹“La familia recibió información de terceros, según la cual Edgar se encontraba con vida hasta diciembre de 1984 y que lo habían visto en cárceles secretas.” Caso García y Familiares vs. Guatemala, párr. 67.

³⁴² *Ibidem*, párrs. 69-86.

Montenegro Cottom, con quien tuvo una hija, **Alejandra García Montenegro**. Era maestro de educación primaria y trabajador administrativo de la Industria Centro Americana de Vidrio S.A., donde ocupaba el cargo de Secretario de Actas y Acuerdos del sindicato de trabajadores.³⁴³

En el momento de su detención, pertenecía a la Comisión Negociadora del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Adicionalmente, estaba vinculado a la Juventud Patriótica del Trabajo del Partido Guatemalteco del Trabajo, a la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”. De acuerdo con Nineth, Edgar estaba siendo vigilado antes de su desaparición.³⁴⁴

El nombre de Edgar se encontró registrado tres veces dentro del Diario Militar; siendo que en uno de los registros fue anotado lo siguiente:³⁴⁵

“Edgar Fernando García: Hijo de María Emilia García, ojos cafés, cabello negro, tez morena, 1.72 de estatura, soltero, maestro de educación primaria, nació en la ciudad capital de Guatemala el 25 de noviembre de 1957. Posteriormente contrajo matrimonio con la señora Nineth Montenegro, reside en la 13 calle “B” 29-78 Zona 7.

18-04-84 Fue secuestrado a inmediaciones de la 3ra. Avenida y 7ª. calle de la Zona 11, por hombres desconocidos, sin que hasta la fecha se conozca de su paradero.”

De igual forma, dentro del Archivo Histórico de la Policía Nacional apareció información sobre un arresto de Edgar en 1978 por alteración al orden público por levantar barricadas en la calle en una manifestación, así como notas sobre acciones del sindicato del que era parte y al que relacionaban con grupos subversivos.³⁴⁶ Según

³⁴³ Caso García y Familiares vs. Guatemala, párr. 62.

³⁴⁴ *Idem*.

³⁴⁵ *Ibidem*, párr. 63.

³⁴⁶ *Ibidem*, párr. 64.

testimonios y registros, Edgar fue torturado por agentes del Estado y posteriormente ejecutado por los mismos.³⁴⁷

Ahora bien, al respecto de las mujeres que fueron víctimas indirectas en el caso, es posible identificar a tres de ellas:

La primera es **Nineth Varenc Montenegro Cottom**, quien era esposa de Edgar en el momento de su desaparición. Las afectaciones a Nineth derivan, principalmente, de la intensa búsqueda a la que dedicó varios años de su vida posterior a la desaparición forzada de Edgar.

A los pocos días de la detención ilegal de Edgar, Nineth comenzó a solicitar ayuda, interponiendo recursos de revisión, ofreciendo ruedas de prensa y acudiendo a todas las autoridades estatales que podían colaborar con la investigación en el caso de su esposo.³⁴⁸ No obstante, debido a que las autoridades continuaron negando la detención y desaparición de Edgar, decidió participar en la creación del *Grupo de Apoyo Mutuo* (GAM), primera organización estratégica en Guatemala, dedicada a la lucha contra el delito de desaparición forzada en el país.³⁴⁹

Tanto Nineth como los demás miembros de dicha organización, recibieron amenazas y ataques en su contra por ser considerados enemigos del Gobierno Militar al tratar de “desestabilizar” a las fuerzas militares.³⁵⁰ Esta situación se tradujo en el asesinato de activistas del GAM, quienes fueron encontrados con señales de tortura.

Dentro de este contexto, Nineth fue objeto de amenazas de muerte y vigilancia. Declaró que, en varias ocasiones, dispararon a su casa y “estuvo a punto de perder

³⁴⁷ *Ibidem*, párr. 67.

³⁴⁸ Por otro lado, la señora Montenegro aseguró que “recorrió cárceles, cementerios, vio cadáveres, fue a morgues, con los bomberos, fue a los hospitales y hasta los manicomios fue, porque le decían en aquella época que eso podría ocurrir”. Relató además que, en una oportunidad, acudió a los “Torreones del Palacio Nacional” donde un hombre, que “[tenía puesto algo en la cabeza que le cubría hasta los hombros”, le dijo que “ellos nunca secuestraban] a una persona, vigilaban a la ciudadanía; pero sí secuestraban a subversivos, comunistas, entonces, ¿Cómo creía ella que su esposo, una persona honrada y honesta, fuera secuestrado por ellos?.” Caso García y Familiares vs. Guatemala, párr. 73.

³⁴⁹ *Ibidem*, párr. 83.

³⁵⁰ *Ibidem*, párr. 84.

la vida muchas veces”, razón por la cual obtuvo protección de la organización Brigadas Internacionales de Paz durante los nueve años que duró esta situación, período en el que vivió una situación de constante inseguridad y peligro.³⁵¹

Por último, en cuanto a Nineth, es importante agregar que ella también hizo mención de las afectaciones psíquicas derivadas del aislamiento social y la estigmatización asociada a la desaparición forzada de su esposo y al convertirse en “madre soltera”.³⁵²

Otra de las víctimas identificadas es **María Emilia García**, madre de Edgar quien, junto con Nineth, fue una de las fundadoras del GAM, lo que provocó que las amenazas también repercutieran en su contra. De igual forma, María fue víctima de las afectaciones en su integridad física, psíquica y moral derivadas del sufrimiento y angustia por no conocer del paradero de su hijo y por el cambio en su dinámica familiar.³⁵³

Por último como víctima indirecta, está reconocida **Alejandra García Montenegro**, hija de Nineth y Edgar, quien tenía 1 año de edad al inicio de la desaparición de su padre.³⁵⁴ Dentro de sus testimonios ante la Corte Interamericana, Alejandra expresó que sufrió rechazo durante su infancia por ser “hija de la guerrilla” y por la condición de hija de una “madre soltera”.³⁵⁵ En este marco, al encontrarse dentro de sus primeros años de infancia cuando los hechos sucedieron, Alejandra tuvo que crecer en un entorno dedicado a la búsqueda de justicia³⁵⁶ y la incertidumbre por el desconocimiento del paradero de su padre.³⁵⁷

³⁵¹ *Ibidem*, párr. 87.

³⁵² *Ibidem*, párr. 165.

³⁵³ *Ibidem*, párr. 162.

³⁵⁴ *Ibidem*, párr. 126.

³⁵⁵ *Ibidem*, párr. 165.

³⁵⁶ “Adicionalmente, la hija del señor García relató que cuando “tenía tres años de edad, fueron a una manifestación cuando vio que la policía detuvo a su mamá [y...] motivada por el miedo de quedarse completamente huérfana corrió hacia ella, se soltó de la mano de quien la cuidaba, y uno de los miembros de la policía antimosca la detuvo [...] y le pegó en la espalda con uno de los palos de madera que ellos mantenían”, por lo cual su madre decidió no llevarla más a las manifestaciones, a pesar de sus súplicas.” Caso García y Familiares vs. Guatemala, párr. 87.

³⁵⁷ *Ibidem*, párr. 166.

Derivado de los años que transcurrieron por la continua negación de información para localizar a Edgar por parte del Estado, Alejandra tuvo el tiempo suficiente de graduarse de la universidad y participar de forma directa en el caso de la desaparición de su padre, siendo ella misma una de las abogadas involucradas en el asunto.³⁵⁸

III. Análisis de género en la sentencia

En este caso no existió un análisis de género por parte de la Corte Interamericana, además de que ésto tampoco fue solicitado por la representación de las víctimas o por la Comisión Interamericana. Sin embargo, la CoIDH dedicó una sección de la sentencia al estudio de las afectaciones que sufrieron Nineth, María Emilia y Alejandra. En dicho apartado estudió las violaciones relacionadas a los derechos a la integridad personal, protección a la familia, derechos de la infancia, derecho a conocer la verdad y derecho a las libertades de asociación y expresión.

Si bien dentro de esta sección, la CoIDH reconoció las afectaciones indirectas que cada una de ellas padeció como consecuencia de la desaparición forzada de su familiar, no profundizó en alegaciones que involucraran aspectos de género tales como el que Nineth y María sufrieron estigmatización social derivada de la condición de “madre soltera” de Nineth a partir de la desaparición de su esposo.

Aunque se trata de una sentencia de 2012, año en el que los criterios relacionados a los impactos del género en violaciones graves a derechos humanos aún eran poco desarrollados, en el año 2011, con el caso *Gelman vs. Uruguay* (previamente analizado en esta investigación), el tribunal interamericano ya había realizado un importante pronunciamiento respecto los efectos diferenciados que el género puede provocar en un delito como la desaparición forzada.

Lo anterior quiere decir que, si bien resulta valioso el reconocimiento de estas mujeres como víctimas indirectas de desaparición forzada tanto en el estudio de fondo de la sentencia, como dentro de las reparaciones, la Corte Interamericana no

³⁵⁸ *Ibidem*, párr. 126.

retomó argumentos que pudieron ejemplificar las afectaciones particulares que el género provoca dentro de esta violación grave a derechos humanos.

b) Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú

I. Hechos

El presente caso se relaciona con la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar desde el 20 de marzo de 1999, después de ser detenido en el hospedaje “Los Manolos” por personal policial y llevado a la Comisaría de Lircay, donde estuvo privado de libertad.³⁵⁹

De acuerdo con los hechos probados en la demanda remitida ante la Corte Interamericana, el 20 de marzo de 1999, aproximadamente a las 4:00 a.m Walter, quien se encontraba en estado de ebriedad, acudió al hospedaje “Los Manolos” para visitar a un inquilino del lugar. Al estar allí, trató de entrar a una habitación equivocada donde se hospedaba la esposa del Alférez de la Policía Nacional del Perú. La mujer denunció lo sucedido ante la Policía Nacional, quien arribó al lugar y detuvo a Walter.³⁶⁰

Walter fue trasladado a la comisaría sin que se registrara su detención. Durante el tiempo que estuvo detenido, la dueña del hospedaje “Los Manolos” acudió a la comisaría y, al reconocer a Walter, decidió no realizar la denuncia en su contra. Aproximadamente a las 4:30 am, la dueña ofreció llevar a Walter a su domicilio, pero éste se negó. Ante esto, la mujer se retiró mientras que Walter permaneció en la dependencia policial.³⁶¹

Las autoridades estatales aseguraron que Walter fue dejado en libertad a las 5:00 am, no obstante, Walter se encuentra desaparecido desde entonces.³⁶² El 22 de marzo, su madre **Gladys Escobar Candiotti** interpuso una denuncia por la

³⁵⁹ Caso Munárriz Escobar vs. Perú, párr. 1.

³⁶⁰ *Ibidem*, párr. 32.

³⁶¹ *Ibidem*, párr. 34.

³⁶² *Ibidem*, párr. 35.

desaparición de su hijo y señaló como responsable al personal que se encontraba de turno en la comisaría.³⁶³

En 2001 el caso llegó hasta la Corte Superior de Justicia, quien emitió sentencia condenatoria contra personal de la Policía Nacional del Perú que estuvo relacionado con los hechos de desaparición de Walter. Sin embargo, a partir de un recurso de nulidad contra dicha resolución, la Corte Superior dictó una nueva sentencia en la que ordenó declarar la nulidad de la sentencia reclamada y absolvió a todos los procesados del delito de desaparición forzada en contra de Walter.³⁶⁴

La desaparición forzada de Walter también fue investigada por la Defensoría del Pueblo, quien determinó, entre otras cosas, que Walter fue detenido arbitrariamente; que fue víctima de maltratos físicos y verbales por personal policial; y que hubieron hechos no investigados como el testimonio de un testigo que se encontraba detenido en la comisaría la misma noche que Walter y quien aseguró haber escuchado gritos durante esa noche.³⁶⁵

Ante la negligencia en las investigaciones por parte de las autoridades peruanas y la continua negación del involucramiento del personal de la comisaría en la desaparición de Walter, el caso fue enviado a la Comisión Interamericana quien, posteriormente, remitió el caso a la Corte Interamericana para su resolución.

II. Víctimas

Como fue mencionado en el análisis del caso anterior, a pesar de que el objetivo del presente apartado es enfocarse en las mujeres identificadas como víctimas indirectas de desaparición forzada, es necesario explicar el contexto de la o las víctimas directas del caso aun cuando se trate de hombres.

³⁶³ *Ibidem*, párr. 37.

³⁶⁴ *Ibidem*, párrs. 47-50.

³⁶⁵ *Ibidem*, párr. 54.

En esta sentencia, la víctima directa identificada es **Walter Munárriz Escobar**, quien tenía 19 años al momento de su desaparición, vivía en el departamento de Huancavelica con su madre, **Gladys Justina Escobar Candiotti** y sus cinco hermanos: Eric, Gladys, Amparo, Junior y Alain Munárriz Escobar. Era estudiante de segundo año de la Facultad de Ingeniería de Minas en la Universidad de Huancavelica y trabajaba en una emisora de radio.³⁶⁶

Desde el momento de su desaparición, su madre, **Gladys Justina Escobar Candiotti**, reconocida como víctima indirecta por la Corte Interamericana, comenzó una ardua búsqueda para dar con el paradero de Walter. Además de denunciar la desaparición ante la Fiscalía de la región, también acudió a presentarla ante la Defensoría del Pueblo entre otras instancias.³⁶⁷

Desafortunadamente, de los testimonios registrados en la sentencia no es posible rescatar más información personal sobre Gladys Escobar; no obstante, es un hecho probado que Gladys buscó a su hijo y se enfrentó contra un sistema de justicia negligente por casi 20 años.³⁶⁸ Asimismo, durante las audiencias públicas del caso llevadas a cabo en la sede de la Corte Interamericana, entre sollozos, Gladys declaró lo siguiente:

“Yo he venido hasta acá para que se haga justicia, yo quiero recuperar los huesos de mi hijo, sé que los policías saben dónde lo metieron, sé que lo pueden encontrar y así yo tener algo de mi hijo para rezar y llorar en su tumba. Han pasado tantos años, casi 20, y no he llegado a saber nada.”³⁶⁹

“Yo iba a buscarlo por los túneles, nunca encontré nada, solo otros huesitos y así durante mucho tiempo [...] les pido justicia, nada más justicia, que caiga todo el peso de la ley sobre estos malhechores y que les refundan en la cárcel,

³⁶⁶ *Ibidem*, párr. 31.

³⁶⁷ *Ibidem*, párr. 37.

³⁶⁸ *Ibidem*, párrs. 36-52.

³⁶⁹ Audiencia Pública Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, disponible en: <https://vimeo.com/272233040>

por lo menos así yo voy a estar tranquila porque el dolor igual lo tengo en el alma cada vez que lo recuerdo”.³⁷⁰

Además de Gladys, el tribunal interamericano de igual forma reconoció como víctimas indirectas a las y los hermanos de Walter, que incluye a sus hermanas **Gladys Munárriz Escobar** y **Amparo Munárriz Escobar** de las que no hay mayor información en la sentencia.³⁷¹

III. Análisis de género en la sentencia

En este caso no existió un análisis de género por parte de la Corte Interamericana ni tampoco fue exigido por parte de la representación de las víctimas ni por la Comisión Interamericana. No obstante, la CoIDH reconoció las afectaciones psíquicas y morales que las víctimas indirectas pueden sufrir derivado de la constante angustia e incertidumbre de no conocer el paradero de su ser querido, incluyéndolas en las medidas de reparación ordenadas al Estado.³⁷²

Si bien en el presente asunto no fue brindada información suficiente para señalar una afectación específica relacionada al impacto del género en el delito de desaparición forzada, es conveniente recordar que, al menos por lo que respecta a Gladys Escobar, la desaparición de su hijo debió afectar de forma directa en su dinámica personal y familiar al dedicar años enteros a la búsqueda de justicia para poder localizar a su hijo. Además, como se observa de las declaraciones manifestadas en las audiencias públicas del caso, la desaparición forzada de Walter causó en ella un profundo dolor que continúa teniendo y que solamente el acceso a la justicia podría contrarrestarlo. No obstante, hasta el momento de la escritura de la presente investigación, el paradero de Walter no ha sido informado y las personas presuntamente involucradas en su desaparición, tampoco han sido sentenciadas.

³⁷⁰ *Idem.*

³⁷¹ Caso Munárriz Escobar vs. Perú, párr. 164.

³⁷² *Ibidem*, párr. 114.

c) Caso Movilla Galarcio vs. Colombia

I. Hechos

Durante la época en la que sucedieron los hechos del presente caso, Colombia atravesó por un periodo de conflicto armado interno en el que se presentaron actos de violencia política dirigidos por el Estado que estaban relacionados con la persecución de sectores sociales por sus actividades de disidencia, reclamo o movilización social.³⁷³

En este contexto, la violencia en Colombia tuvo relación con la identificación de sindicalistas dentro de la noción de “enemigo interno”, propiciada por la llamada “doctrina de seguridad nacional” que fue asumida por las Fuerzas Armadas desde principios de 1960.³⁷⁴ De acuerdo con Relatores de la ONU, durante el periodo de 1993-1994, más de 4.000 personas resultaron muertas por motivos políticos o ideológicos. También expresaron que, durante esos años, casi el 70% de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, se atribuyó conjuntamente a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado y grupos paramilitares.³⁷⁵

Así, la doctrina de seguridad nacional propició que la desaparición forzada de personas fuera utilizada como un método de represión en contra de aquellas personas identificadas como “enemigo interno”, pues se trató de un método represivo que buscó borrar cualquier rastro de las víctimas.³⁷⁶ Particularmente, en relación con integrantes del Partido Comunista de Colombia - Marxista Leninista, durante la década de 1990, muchas de las personas ex combatientes resultaron víctimas de violaciones de derechos humanos, incluida la desaparición forzada.³⁷⁷

Ahora bien, respecto a los hechos del caso en específico, el 13 de mayo de 1993, Pedro Movilla salió de su domicilio en compañía de su esposa. Luego de

³⁷³ Caso Movilla Galarcio vs. Colombia, párr. 61.

³⁷⁴ *Ibidem*, párr. 62.

³⁷⁵ *Ibidem*, párr. 64.

³⁷⁶ *Ibidem*, párr. 65.

³⁷⁷ *Ibidem*, párr. 67.

despedirse de ella, fue a dejar a su hija Jenny en la entrada del Colegio Kennedy y se comprometió a recogerla horas después. No obstante, desde ese momento Pedro se encuentra desaparecido.³⁷⁸

Según distintas declaraciones de testigos, desde la mañana de ese día, alrededor del colegio se notó la presencia de al menos tres personas armadas, con el rostro encubierto y en motocicletas que no tenían placas. De acuerdo con los testigos, en el lugar también fue visto un taxi en el que aseguraron haber visto que un hombre golpeado fue introducido por la fuerza. Asimismo, alumnos y personal del colegio indicaron haber presenciado el “secuestro” de una persona, a quien algunos habían visto que se la llevaron luego de ser “encañonada”.³⁷⁹

De la misma forma, cerca del colegio fue detenido un hombre que realizó disparos al aire con un arma perteneciente a un miembro activo de la policía. Posteriormente fue descubierto que dicho sujeto había sido informante de un antiguo organismo de inteligencia policial en Colombia.³⁸⁰

La desaparición de Pedro fue denunciada desde el 17 de mayo de 1993 por su esposa y por la Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos; además, fueron interpuestos distintos recursos judiciales como un *habeas corpus* que fue rechazado por los juzgados colombianos. Luego de algunas acciones de búsqueda iniciales a finales de mayo de 1993 y en los meses consiguientes, las autoridades estatales no realizaron otros actos de investigación sino hasta varios años después.³⁸¹ El caso fue llevado ante la Comisión Interamericana que, posteriormente, remitió el caso a la Corte Interamericana para su estudio y resolución.

II. Víctimas

En el presente caso, la víctima directa de desaparición forzada es **Pedro Julio Movilla Galarcio**, quien fue sindicalista y militante político del Partido Comunista de

³⁷⁸ *Ibidem*, párr. 76.

³⁷⁹ *Ibidem*, párr. 77.

³⁸⁰ *Ibidem*, párrs. 78 y 79.

³⁸¹ *Ibidem*, párr. 136.

Colombia – Marxista Leninista y el Frente Popular. Vivió en Bogotá junto con su familia, en donde laboró como trabajador independiente. Estuvo casado con **Candelaria Nuris Vergara Carriazo** y fue padre de tres hijos: **Jenny del Carmen Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara y Carlos Julio Movilla Vergara.**³⁸²

De acuerdo con Candelaria Vergara, desde años antes de la desaparición de Pedro, ya recibían hostigamientos además de que eran vigilados en su residencia familiar. Candelaria aseguró que el motivo de la persecución fue de carácter político pues los conflictos que tenían habían sido con el gobierno y organismos del Estado.³⁸³

Con relación a esto, fueron descubiertas anotaciones del Ejército Nacional que recopilaban datos sobre Pedro. Lo identificaron como “miembro de grupo armado” y “adiestrador delictivo” del “Ejército Popular de Liberación - disidente”. Además, dicha documentación refería a lugares en que habría estado Pedro en distintas fechas anteriores al día de su desaparición, su descripción física, el nombre de su esposa, su lugar de trabajo, el vehículo en el que se desplazaba y los lugares que frecuentaba.³⁸⁴

Así, la desaparición forzada de Pedro dio lugar a la identificación de las víctimas indirectas de este caso. Una de ellas es **Candelaria Nuris Vergara Carriazo**, quien fue esposa de Pedro hasta el momento de su desaparición. Si bien de los hechos y testimonios de la sentencia no es posible recabar información detallada sobre Candelaria, fue acreditado que, desde el momento en que supo de la detención arbitraria de su esposo, Candelaria dedicó gran parte de su vida a la búsqueda de justicia y a dar con el paradero de Pedro.³⁸⁵ Al respecto, Candelaria declaró lo siguiente:³⁸⁶

“A mí me ha tocado desde el mismo momento en que desaparecieron a Pedro buscarlo con mis hijos, ya mis hijos en vez de tener que ir a una escuela tenían

³⁸² *Ibidem*, párr. 70.

³⁸³ *Ibidem*, párr. 71.

³⁸⁴ *Ibidem*, párr. 75.

³⁸⁵ *Ibidem*, párr. 81.

³⁸⁶ *Ibidem*, párr. 182.

que acompañarme a mí a ir a buscarlo en todas partes. Nos tocó en esa búsqueda, perdí hasta mi trabajo también, nos hemos dedicado a asistir a movilizaciones, a cargarlo aquí en el pecho, buscarlo día y noche (...) Las consecuencias económicas fueron total (sic), fatales, perdimos nuestra casa que teníamos en Montería, los familiares de Pedro, Pedro es el hijo menor de una familia monteriana donde hay 5 hermanas, él era el encargado de sostener esa familia también, igual que sostener a Jenny, a José y a Carlos y a mí, entonces al no estar el sustento, quién sustentaba la familia pues se nos derrumbó todo, perdimos la casa, hemos perdido, perdimos todo. Yo perdí mi trabajo, las vacaciones antes nosotros las pasábamos juntos, ya no hubo vacaciones, ya no hubo calidad de vida [...].”

Otra de las víctimas indirectas es **Jenny del Carmen Movilla Vergara**, hija de Pedro. Si bien tampoco fue posible recabar información adicional sobre Jenny, el tribunal interamericano reconoció la vulneración a su derecho a la integridad personal en razón del sufrimiento prolongado e incertidumbre que derivaron de la desaparición de su padre.³⁸⁷

En el caso existen otras víctimas indirectas de desaparición forzada reconocidas por la Corte Interamericana, no obstante, en razón de que el presente análisis está enfocado en las mujeres que fueron víctimas, solamente son ellas dos de quien se realiza una mención.

III. Análisis de género en la sentencia

La sentencia estudiada es un caso de suma relevancia debido a que, por primera vez, la Corte Interamericana realizó una manifestación específica respecto el impacto diferencial de género que la desaparición forzada tiene en las mujeres víctimas indirectas de esta violación a derechos humanos.

En primer lugar, resulta conveniente mencionar que la representación de las víctimas declaró que, si bien el Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad

³⁸⁷ *Ibidem*, párr. 186.

sobre las afectaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas en el caso, ésto resultó insuficiente ya que hubiese sido importante que el Estado “reconociera la afectación a los artículos 5.1 y 5.2 con enfoque diferencial de género” en relación con Candelaria Vergara.³⁸⁸

Asimismo, la representación expresó que la totalidad de la familia de Pedro fue imposibilitada a “cerrar las heridas” causadas por el actuar de las autoridades colombianas antes y después de la desaparición forzada de Pedro. Manifestaron que dichas afectaciones tuvieron marcas de género, pues con la desaparición de Pedro, Candelaria se vio obligada a responder por ella y sus tres hijos; además de que las cargas tanto laborales como del hogar, recayeron totalmente en sus hombros.³⁸⁹

La Corte Interamericana consideró fundados dichos señalamientos sobre las afectaciones diferenciadas en razón del género que perjudicaron específicamente a **Candelaria Nuris Vergara Carriazo**. Ante ello y, por primera vez, el tribunal interamericano realizó un relevante pronunciamiento respecto a que, posterior a la desaparición de sus parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género y, en los casos en que la persona desaparecida es un hombre cabeza de familia, la victimización de los familiares puede llegar a ser aún mayor.³⁹⁰

Expresó que, de acuerdo con la *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias:³⁹¹

“[E]n casos de desapariciones forzadas, las mujeres se ven perjudicadas económica, social y psicológicamente: el impacto emocional se agrava por el económico, en particular cuando la mujer emprende la búsqueda de su ser querido y, cuando además la mujer se convierte en cabeza de familia, las

³⁸⁸ *Ibidem*, párr. 22.

³⁸⁹ *Ibidem*, párr. 171.

³⁹⁰ *Ibidem*, párr. 180.

³⁹¹ *Idem*.

obligaciones familiares aumentan, y se reduce el tiempo de que disponen para ocuparse de todas las demás cuestiones.”

En el mismo sentido, estableció que:³⁹²

“[L]os Estados Parte de la Convención Americana tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Además de que deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes. Ello debe hacerse extensivo a las reparaciones, las cuales deben dictarse de forma que no reproduzcan estereotipos de género, sino reflejando aquellas formas en que las mujeres buscadoras deseen ser representadas.” (Énfasis agregado).

En el marco de lo anterior, la CoIDH reconoció que, en el caso de estudio, los impactos diferenciados en razón del género fueron experimentados por Candelaria Nuris, quien renunció a su proyecto de vida para dedicarse a la búsqueda de su esposo, y se constituyó como la cabeza del hogar de su familia ante la desaparición de éste.³⁹³

Finalmente, y como fue mencionado en párrafos arriba, la Corte Interamericana también realizó un primer pronunciamiento respecto de la necesidad de incorporar un enfoque con perspectiva de género en las reparaciones relacionadas a una víctima indirecta de desaparición forzada. Así, la CoIDH estableció que el otorgamiento de medidas de reparación integral como las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no

³⁹² *Ibidem*, párr. 181.

³⁹³ Caso Movilla Galarcio vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 182.

repetición, deben incluir un enfoque diferencial de género tanto en su formulación como en su implementación.³⁹⁴

Específicamente, en las reparaciones ordenadas en este caso, el tribunal interamericano ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones establecidas en esta sentencia. Particularmente, en el acto, dispuso que el Estado debía:³⁹⁵

“[...] hacer mención al impacto particular sufrido por la señora Candelaria Vergara, vinculado a su género, con motivo de la desaparición y búsqueda de su esposo, así como a la labor de otras mujeres que han tenido que emprender acciones de búsqueda de sus seres queridos víctimas de desapariciones forzadas.”

Tal y como fue posible observar en el análisis de esta última categoría, las mujeres que son víctimas indirectas de desaparición forzada, sufren afectaciones diferenciadas especialmente en la realización de su proyecto de vida y en el desarrollo de las dinámicas familiares. La Corte Interamericana ha conocido de diversos casos de desaparición forzada en los que las víctimas directas fueron hombres; sin embargo, de acuerdo con casos como los tres seleccionados para desarrollar la presente categoría de investigación, las mujeres que existen alrededor de estos hombres y realizan tareas de búsqueda aunadas a la responsabilidad de mantener el ingreso económico familiar a flote, también merecen ser reconocidas como víctimas de desaparición forzada.



En los tres casos estudiados, la CoIDH reconoció la calidad de víctimas indirectas de todas las mujeres familiares de las personas desaparecidas, fueran esposas, hijas, madres o hermanas. No obstante, es posible observar que, en los dos primeros casos analizados, resueltos en 2012 y 2018 respectivamente, la Corte

³⁹⁴ *Ibidem*, párr. 190.

³⁹⁵ *Ibidem*, párr. 225.

Interamericana reconoció las afectaciones a la integridad personal de estas mujeres únicamente en el marco de visibilizar el sufrimiento e incertidumbre que sufrieron derivado de la desaparición de su ser querido.

No obstante, no fue sino hasta la última sentencia analizada en este apartado, emitida en 2022, que la Corte Interamericana realizó un pronunciamiento explícito sobre las afectaciones diferenciadas que el género provocó en una de las víctimas del caso. Si bien lo anterior derivó de la solicitud de la representación de las víctimas para que el Estado reconociera la violación al derecho a la integridad personal al tomar en consideración un enfoque con perspectiva de género, es importante señalar que, en casos anteriores en donde la representación o la propia Comisión Interamericana también habían solicitado la inclusión de un enfoque con perspectiva de género, la CoIDH consideró que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

Así, este capítulo representa la base de la presente investigación en razón de que el análisis de sentencias de la Corte Interamericana fue la metodología utilizada para sustentar la hipótesis realizada. A través de los casos seleccionados fue posible identificar el avance jurisprudencial en torno al enfoque con perspectiva de género en el delito de desaparición forzada. En las primeras sentencias analizadas, es posible observar que el enfoque con perspectiva de género no estaba incluido en el análisis de ninguna de las violaciones derivadas de la desaparición forzada, aun cuando los casos estudiados incluían a mujeres víctimas de tal delito.

No obstante, conforme los criterios jurisprudenciales evolucionaron, el enfoque con perspectiva de género comenzó a ser exigido tanto por la representación de las víctimas como por la Comisión Interamericana. Si bien en varios de los casos en los que existió este supuesto, el análisis con perspectiva de género no pudo ser realizado por la CoIDH debido a cuestiones procedimentales, el mero hecho de que éste ya fuera solicitado por la representación o por la misma CIDH, representó un notable avance.

Finalmente, en los últimos casos conocidos por la Corte Interamericana, fue posible identificar que el enfoque diferencial de género logró ser aplicado en el estudio de casos de desaparición forzada en los que mujeres fueron víctimas indirectas de desaparición forzada. De esta manera, el tribunal interamericano realizó un pronunciamiento explícito sobre las afectaciones diferenciales que las mujeres sufren cuando un familiar suyo es víctima de desaparición forzada y ellas enfrentan consecuencias generadas directamente en razón de su género.

Conclusiones

A lo largo de la presente investigación se corroboró que la desaparición forzada de personas es una grave violación de derechos humanos que ha afectado a miles de mujeres y hombres durante las últimas décadas y aún en la actualidad. Al menos en México, de acuerdo con datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas, en el año 2022 se reportaron nueve mil 345 personas desaparecidas, convirtiéndose en el segundo año con más desapariciones forzadas en los últimos años, tan solo detrás del año 2021 en el que se reportaron diez mil 413 víctimas.³⁹⁶ Por lo que respecta a 2023, según la base de datos a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2023 se registraron dos mil 963 personas desaparecidas, lo que implica un incremento en la cifra de desapariciones forzadas en comparación con años anteriores.³⁹⁷

A pesar de que la desaparición forzada se encuentra regulada en distintos instrumentos internacionales, con definiciones que varían de a poco, aquellas coinciden en integrar elementos específicos que constituyen este delito, los cuales son: 1) la privación de la libertad; 2) la denegación de información; y 3) el sujeto activo. Es decir, para que exista una desaparición forzada, la víctima tuvo que ser detenida (legal, ilegal o arbitrariamente) por un miembro estatal, grupo o particular apoyado por el Estado; y ser víctima de desaparición sin que las autoridades responsables reconozcan su detención previa o brinden información acerca de su paradero.

Debido a las características que la conforman, es un delito complejo que representa la violación de distintos derechos, no solo de las víctimas directas, sino también de sus familiares. Entre estos derechos están el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la identidad jurídica y a la vida. Sin embargo

³⁹⁶ Fuentes, Alfredo, "Trimestre negro: Desaparición Forzada en México creció el 24%", en *El Sol de México*, 7 de abril de 2023, disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/desaparicion-forzada-en-mexico-crecio-24-en-primer-trimestre-de-2023-9883564.html>

³⁹⁷ *Idem*.

también es posible identificar violaciones a los derechos de acceso a la justicia, derecho a la verdad y a la integridad personal de las y los familiares de personas que fueron víctimas de desaparición forzada.

Aunque la desaparición forzada pueda tener semejanzas con otros delitos como la desaparición por particulares o el secuestro, es importante aclarar que son ilícitos diferentes. Como fue establecido en párrafos anteriores, la desaparición forzada cuenta con ciertos elementos indiferenciables que la conforman y que resultan fundamentales de demostrar cuando las víctimas pretenden acceder a la justicia en este tipo de casos. No obstante, sí es común que durante la comisión de la desaparición forzada, otros delitos también sean cometidos en contra de las víctimas o de sus familiares.

Por otra parte y como pudo observarse a través del desarrollo de esta investigación, al hablar de desaparición forzada en años anteriores, los hombres podían ser identificados como las víctimas directas más comunes de este ilícito. No obstante, a través del tiempo, organismos internacionales han demostrado que las mujeres también son desaparecidas forzadamente o bien, sufren afectaciones derivadas de cuando uno de sus familiares es desaparecido.

Estas afectaciones tienen distinciones a las que los hombres pueden sufrir, pues el género tiene una gran influencia en las violaciones a derechos humanos y la desaparición forzada no es una excepción. El género no solo funciona como una categoría descriptiva entre mujeres y hombres, sino que también denota relaciones de jerarquía y desigualdad histórica y sistemática que provocan que los derechos de las mujeres puedan ser vulnerados de formas diferentes a las de los hombres; por lo que en su análisis, es importante integrar un enfoque con perspectiva de género.

Así, el enfoque con perspectiva de género ha sido reconocido como un método de análisis que permite demostrar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias. Además, dicho enfoque visibiliza la posición de desigualdad y de subordinación estructural que las mujeres sufren, así como los

estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación en el contexto del sistema hetero-cis-patriarcal predominante de la región.

En cuanto a la desaparición forzada y su relación con el género, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas ha aportado información fundamental sobre las afectaciones diferenciadas que las mujeres sufren al ser víctimas de este delito. Un ejemplo es la violencia sexual, la cual representa una de las principales violaciones a derechos humanos a la que las mujeres se encuentran mayormente expuestas por causas directas o indirectas de la desaparición forzada. Este tipo de violencia, a su vez, puede derivar en otras afectaciones como embarazos no deseados o abortos forzados, lo que de igual forma repercute en la integridad física y psicológica de las mujeres.

Las afectaciones también son producidas cuando las mujeres son víctimas indirectas de desaparición forzada. Éstas que son producidas por la desaparición de algún familiar, provocan que las mujeres resientan consecuencias sociales, económicas y psicológicas al encontrarse en situaciones de desventaja cuando de manera repentina quedan al frente no solo del cuidado del hogar, sino también de los gastos de manutención de éste, al mismo tiempo de que son las principales encargadas de la búsqueda de sus familiares desaparecidos.

También se encuentran las afectaciones que niñas y adolescentes sufren cuando nacen en condiciones de cautiverio, ya que además de que ellas también son vulnerables a padecer cualquier tipo de violencia de género, existen múltiples casos registrados en que niñas recién nacidas fueron sustraídas de sus familias biológicas para ser entregadas a familias adoptivas, lo que propicia violaciones al derecho a la integridad personal e identidad de las niñas y adolescentes.

Por lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el año 2006 comenzó a integrar el enfoque con perspectiva de género en la resolución de algunas de sus sentencias. En éstas reconoció que los Estados tienen un deber de garantía con enfoque de género que representa obligaciones específicas de prevención e investigación en casos de violencia contra las mujeres. Asimismo,

estableció que la violencia de género constituye una violación a los derechos a la integridad física, psíquica y moral, dignidad e incluso a la vida. Además de expresar que ésta representa una forma de discriminación prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta investigación permitió demostrar que si bien el tribunal interamericano comenzó a integrar la perspectiva de género en el análisis de sus sentencias desde años atrás, este enfoque no fue incluido en las primeras resoluciones de casos de desaparición forzada en los que mujeres fueron identificadas como víctimas. Esto derivado de que en los primeros casos, las víctimas directas fueron hombres en su mayoría, por lo que el estudio de derechos afectados fue realizado alrededor de ellos.

No obstante, desde esos primeros casos fue posible identificar a mujeres que fueron víctimas indirectas de desaparición forzada, pues eran familiares de hombres desaparecidos. De acuerdo a las declaraciones testimoniales de las víctimas en los casos seleccionados en este trabajo, la desaparición de sus seres queridos afectó la integración familiar, así como su proyecto de vida ya que ellas resistieron por años en búsqueda de justicia hasta llevar el caso a instancias internacionales con el objetivo de encontrarles o de demostrar la involucración del Estado en las desapariciones de sus familiares.

También existieron casos desde años previos en los que dentro de las víctimas directas de desaparición forzada, estaban mujeres; no obstante, la Corte no realizó ningún estudio diferencial de género respecto las violaciones señaladas en los casos, bajo la justificación de que ni la Comisión Interamericana, ni los representantes de las víctimas o las propias víctimas, alegaron afectaciones de género derivadas del delito. Sin embargo, es valioso recordar que desde el caso *Velásquez Rodríguez*, la CoIDH había establecido que, aún en los casos en los que la Comisión no hubiese considerado evaluar ciertos hechos como violaciones en su informe de fondo, el tribunal americano puede pronunciarse pues “la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar

libremente, de acuerdo con su propia apreciación”.³⁹⁸ Lo que demuestra que si la Corte Interamericana hubiese tenido la intención de profundizar su estudio en las afectaciones relacionadas con el género de las mujeres que fueron víctimas de desaparición forzada, lo hubiera podido hacer incluso si la Comisión o la representación de las víctimas no habían realizado alegaciones al respecto.

Sin embargo, al observar el avance jurisprudencial del tribunal interamericano, las personas lectoras pueden identificar que conforme a la resolución temporal de los casos, las alegaciones sobre afectaciones diferenciales a causa del género, comenzaron a ser presentadas por parte de las representaciones de las víctimas. Si bien en la mayoría de dichos casos, la Corte Interamericana tampoco entró al estudio de fondo de dichas alegaciones por razones procedimentales, lo anterior demuestra que, paulatinamente, la visibilización y demanda por incluir el enfoque diferencial de género, comenzó a ser cada vez más frecuente.

Incluso, en el año 2011 con el caso *Gelman vs Uruguay*, la CoIDH pudo pronunciarse por primera vez sobre actos de violencia de género cometidos en contra de las mujeres víctimas de desaparición forzada de ese caso. Aunque el tribunal americano no entró al estudio de la alegada violación a la Convención Belém do Pará, sí realizó un pronunciamiento explícito sobre el impacto de género en las víctimas de ese caso. Incluso, estableció un pronunciamiento fundamental al expresar que los actos cometidos en contra de las víctimas, representaron una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, pues además fueron perpetrados por agentes estatales que afectaron gravemente su integridad personal basados en su género.

En la misma línea, en el año 2017 con el caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana no declaró responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de la víctima, sin embargo, en dicho caso sí declaró la violación a la Convención Belém do Pará al considerar que las líneas de

³⁹⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 29; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 137.

investigación del caso estuvieron basadas en estereotipos de género que influyeron de forma discriminatoria en la credibilidad de la víctima durante el proceso penal.

No fue hasta el año 2022 con el caso *Movilla Galarcio vs Colombia* que, por primera vez en el desarrollo jurisprudencial relacionado a la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana realizó un novedoso pronunciamiento al reconocer que las mujeres que son víctimas indirectas de desaparición forzada, pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género. Además de que estas mujeres se ven perjudicadas económica, social y psicológicamente; especialmente aquellas que emprenden la búsqueda de su ser querido al mismo tiempo que se convierten en las proveedoras económicas del hogar.

Este pronunciamiento resultó de suma importancia en razón de que fue el primero en el que la Corte Interamericana hizo una mención explícita a la necesidad imperiosa de la inclusión del enfoque con perspectiva de género en las afectaciones sufridas por mujeres víctimas de desaparición forzada. Es decir, no solo se pronunció respecto a la violación al derecho a la integridad personal desde la visión de las afectaciones al proyecto de vida o desde un enfoque generalizado a las afectaciones psíquicas y morales que sufren las y los familiares de víctimas de desaparición forzada, sino que marcó una distinción entre las afectaciones que sufren las mujeres y que son causadas exclusivamente por su género.

A pesar de que dicho pronunciamiento está enfocado en el supuesto de una mujer que fue víctima indirecta, resulta valioso que finalmente la Corte Interamericana haya visibilizado los impactos diferenciales de género de forma expresa y, precisamente, al basarse en los datos emitidos por los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas. Los cuales también pueden ser aplicados para el estudio de casos futuros en los que existan mujeres víctimas directas de desaparición forzada, y en los que el tribunal interamericano pueda determinar violaciones a derechos humanos que tengan relación exclusiva con el género y sus vertientes.

Derivado de los párrafos anteriores y de la totalidad de este trabajo de investigación, es posible afirmar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un importante trabajo en el desarrollo jurisprudencial sobre desaparición forzada de personas. Si bien la evolución de sus criterios ha sido notoria y ha tenido un gran avance en favor de la protección de los derechos de las personas, no siempre tuvo en consideración que los derechos de las mujeres víctimas de desaparición forzada, resultan afectados de forma diferenciada. No obstante y gracias al trabajo conjunto con otros organismos internacionales, la CoIDH ha propiciado la evolución de sus estándares con el objetivo de lograr una mayor protección a las mujeres y salvaguardar sus derechos ante cualquier tipo de violación a derechos humanos.

Establecido lo anterior, es importante mencionar que la idea de este trabajo de investigación surgió a partir de una conferencia sobre violaciones graves a derechos humanos y su relación con el género. Es común que en violaciones graves como la tortura o la violencia sexual, se tenga en mente que el género puede provocar que las afectaciones sean más agravadas para las mujeres y sus familiares. Sin embargo, en comparación, existe poca información y se habla en menor medida de los efectos diferenciados del género en el delito de desaparición forzada.

Al buscar información, principalmente existe doctrina y *soft law* que abordan de forma más explícita lo que conforma el enfoque diferencial de género y su importancia en el estudio de un ilícito como la desaparición forzada, pero es más complicado identificar lo que un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido al respecto. Debido a ello es la importancia de brindar visibilidad a un tema que impacta en la vida de muchas mujeres que sufrieron afectaciones directas o indirectas derivadas de ella, y que en la mayoría de las ocasiones, quedan en el olvido o simplemente forman parte de otra cifra u otro apartado de “reparaciones” de una sentencia.

Cada uno de los nombres de estas mujeres importa. Importa su vida, su historia y todos los sueños que alguna vez tuvieron. Más allá del reconocimiento que un tribunal de justicia puede darles a través de uno o dos párrafos en una sentencia de cientos de páginas, es fundamental recordarlas y honrarlas a partir de sus

vivencias previas y no solamente a través de las posteriores a ser víctimas de este delito. Para cumplirlo, estas mujeres deben haber tenido un eficaz acceso a la justicia, que no solo represente la sanción a los actos cometidos contra ellas, sino también una forma de prevención para que ninguna mujer tenga que volver a padecerlos.

Fuentes de consulta

A. Bibliografía

1. Libros

CHARLESWORTH, Hilary, "Feminist Methods in International Law", en *American Journal of International Law*, vol. 93. The American Society of International Law, Washington, DC, 1999.

CHARLESWORTH, Hilary, Hinkin, Christine, Wright, Shelley, "Feminist Approaches to International Law", en *American Journal of International Law. The American Society of International Law*, vol. 85, núm. 4, Washington D.C, 1991.

GALAIN PALERMO, Pablo, "Uruguay", *Desapariciones forzadas de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, 2009.

MAC-GREGOR, Eduardo Ferrer y GÓNGORA MAAS, Juan Jesús, *Desaparición Forzada de Personas y Derecho a la Verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, octubre 2019.

PÉREZ Solla, María Fernanda, *Enforced Disappearances in International Human Rights*, 2006.

RENNISON, Callie Marie, *Rape and sexual assault: Reporting to police and medical attention, 1992-2000*, 2002.

2. Libros consultados en línea

DEWHIRST, Polly y KAPUR, Amrita, *Las desaparecidas y las invisibles. Repercusión de la desaparición forzada en las mujeres*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, marzo 2015 [en línea], <<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Desapariciones-Genero-2015-ES.pdf>>, [Consulta: 9 de mayo de 2022].

HUHLE, Rainer, *La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*, Coedición de la ONU-DH México

y la CNDH, 1ª Edición, México, noviembre de 2015 [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/documento/libro-la-desaparicion-forzada-en-mexico-una-mirada-desde-los-organismos-del-sistema-de>>, [Consulta: 29 de mayo de 2022].

ONU-DH MÉXICO y CNDH, “Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas*, México, 2015 [en línea], <<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2020/09/G1504366.pdf>>, [Consulta: 13 de marzo de 2023].

UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (UFEM), *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*, Buenos Aires, Argentina [en línea], <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-2.pdf>, [Consulta: 12 de marzo de 2023].

B. Hemerografía

3. Revistas

ANDREU-GUZMÁN, Federico, “The Draft International Convention on the Protection of All Persons from Forced Disappearance”, en *The Review (International Commission of Jurists)*, 2001.

GOLDBLATT, Beth. "Evaluating the Gender Content of Reparations: Lessons from South Africa." en *What Happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*, ed. Ruth Rubio-Marín, 48-91, New York: Social Science Research Council, 2006.

GUILLEROT, Julie, et al., Morocco: Gender and the Transitional Justice Process, en *International Center for Transitional Justice*, vol. 10, 2011.

MAZURANA et al., “Making Gender-Just Remedy and Reparation Possible”, en *Feinstein International Center and ISIS Women’s International Cross Cultural Exchange*.

SALVIOLI, Fabián, "La mujer en el Derecho Internacional Público, un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín", en *A un año de Beijing. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP*, La Plata, Argentina, 1996.

4. Revistas consultadas en línea

BEDOYA, Yolima, "Impacto de la Violencia en la Población Vulnerable: Un Acercamiento a la Situación de las Poblaciones Vulnerables en Medio del Conflicto Armado" en *Centro de Estudios de Opinión (CEO)*, Universidad de Antioquia, Antioquia, Colombia [en línea], <<https://revistas.udea.edu.co/index.php/ceo/article/view/1193/922>>, [Consulta: 8 de octubre de 2022].

CÓRTEZ MIGUEL, José Luis, "Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a las víctimas", *Revista Digital Universitaria (RDU)*, vol. 1, núm. 4, México, julio-agosto de 2020 [en línea], <https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/genero_interseccionalidad_y_el_enfoque_diferencial_y_especializado_en_la_atencion_a_victimas/>, [Consulta: 10 de septiembre de 2022].

MACEDO, Carmen GALET y Alzás, Teresa, "Trascendencia del rol de género en la educación familiar", en *Campo abierto: Revista de educación*, vol. 33, no. 2, 2014 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5250171>>, [Consulta: 3 de febrero de 2023].

MAN YEE, Kan, SULLIVAN, Oriol, et al., "Gender convergence in domestic work: Discerning the effects of interactional and institutional barriers from large-scale data." en *Sociology*, vol. 45, no. 2, 2011 [en línea], <<https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0038038510394014>>, [Consulta: 22 de octubre de 2022].

MODOLELL GONZALES, Juan Luis, "El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Derecho PUCP*, vol. 63, 2009 [en línea], <<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/derecho63&div=11&id=&page=>>, [Consulta: 18 de octubre de 2022].

TRAMONTANA, Enzamaría, "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José", *Revista IIDH*, vol. 53, 2011 [en línea],

<<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>>, [Consulta: 28 de octubre de 2022].

UROSEVICH, Florencia, “La negación de la maternidad de las detenidas-desaparecidas embarazadas (Escuela de Mecánica de la Armada (1976-1983)” en *Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, Vol. 7, Núm. 14, octubre 2020 [en línea], <<https://ojs.ides.org.ar/index.php/Clepsidra/article/view/293/128>>, [Consulta: 15 de febrero de 2023].

5. Periódicos consultados en línea

DIARIO CON VOS, *Morir buscando: las Abuelas de Plaza de Mayo que fallecieron sin encontrar a sus nietos*, 8 de noviembre de 2022 [en línea], <<https://www.diarioconvos.com/2022/11/08/morir-buscando-las-abuelas-de-plaza-de-mayo-que-fallecieron-sin-encontrar-a-sus-nietos/>>, [Consulta: 8 de noviembre de 2022].

FUENTES, Alfredo, “Trimestre negro: Desaparición Forzada en México creció el 24%”, en *El Sol de México*, 7 de abril de 2023 [en línea], <<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/desaparicion-forzada-en-mexico-crecio-24-en-primer-trimestre-de-2023-9883564.html>>, [Consulta: 15 de junio de 2023].

6. Comunicados de prensa consultados en línea

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Comisión IDH), “La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTi”, Comunicado de Prensa, núm. 198, 2021 [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp>>, [Consulta: 4 de septiembre de 2022].

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadísticas a propósito del Día Internacional del Trabajo Doméstico (22 de julio) Datos Nacionales, Comunicado de Prensa No. 389/21, julio de 2021 [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/Eap_Tra bDom21.pdf>, [Consulta: 23 de octubre de 2022].

7. Folletos informativos consultados en línea

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH), “*Desapariciones forzadas o involuntarias*”, Derechos Humanos, Folleto Informativo no. 6/Rev.3, Nueva York, Estados Unidos de América [en línea], <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet6_Rev3_sp.pdf>, [Consulta: 12 de agosto de 2022].

C. Artículos

8. Artículos consultados en línea

ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, *Historia* [en línea], <<https://www.abuelas.org.ar/abuelas/historia-9>>, [consulta: 22 de enero de 2023].

ÁLVAREZ, Begoña y MILES, Daniel, “Trabajo doméstico y roles de género: otra asignatura pendiente”, en *Politikon*, abril de 2015 [en línea], <<https://politikon.es/2015/04/21/trabajo-domestico-y-roles-de-genero-otra-asignatura-pendiente/#>>, [consulta: 12 de noviembre de 2022].

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), “¿Qué tipos de violencia de género existen?”, en *Violencia de género [en línea]*, <<https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.html>>, [consulta: 18 de agosto de 2022].

BURT, Jo-Marie y ESTRADA, Paulo, “Caso Diario Militar: la inteligencia militar va a juicio”, en *Agencia OCOTE*, 8 de junio de 2022 [en línea], <<https://www.agenciaocote.com/blog/2022/06/08/caso-diario-militar-la-inteligencia-militar-va-a-juicio/>>, [Consulta 16 de abril de 2023].

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL), *Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de la Corte IDH [en línea], <<https://cejil.org/caso/hermanas-serrano-cruz/>>, [Consulta 23 de abril de 2023].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Comisión IDH), *Violencia sexual contra niñas y adolescentes*, núm. 3 [en línea], <<http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>>, [Consulta: 10 de noviembre de 2022].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), “Funciones de la Corte Interamericana”, *¿Qué es la función contenciosa de la Corte?*, [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm>, [Consulta: 19 de agosto de 2022].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), *Secuestro*, 2022 [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr2425.htm>>, [Consulta: 15 de mayo de 2022].

GHRC-USA, *Sepur Zarco Sexual Slavery Case* [en línea], <<https://www.ghrc-usa.org/our-work/2014-annual-report/sepur-zarco/>>, [Consulta: 9 de junio de 2023].

GINZBERG, Victoria y DANDÁN, Alejandra, “Víctimas”, en *El nunca más y los crímenes de la dictadura*, Cultura Argentina, cap. 5 [en línea], <https://www.cultura.gob.ar/media/uploads/lc_nuncamas_digital1.pdf>, [Consulta: 17 de octubre de 2022].

HUMAN RIGHTS WATCH, *Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada*, 2013 [en línea], <<https://www.hrw.org/es/report/2013/02/20/los-desaparecidos-de-mexico/el-persistente-costo-de-una-crisis-ignorada>>, [Consulta: 13 de junio de 2023].

INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE, *Beyond Relief: Addressing the Rights and Needs of Nepal’s Wives of the Disappeared*, 2013 [en línea], <<https://www.ictj.org/publication/beyond-relief-addressing-rights-and-needs-nepal-wives-disappeared>>, [Consulta: 4 de abril de 2023].

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH), “Estereotipos de género”, en *El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género*, 2022 [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>>, [Consulta: 3 de octubre de 2022].

ONU MUJERES, “Violencia de género”, en *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas* [en línea], <<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20se,la%20existencia%20de%20normas%20da%C3%B1inas>>, [Consulta: 10 de abril de 2023].

ONU MUJERES, *El caso Sepur Zarco: las mujeres guatemaltecas que exigieron justicia en una nación destrozada por la guerra*, 19 de octubre de 2018 [en línea] <<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2018/10/feature-sepur-zarco-case>>, [Consulta: 12 de junio de 2023].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *CIDH: los Estados y la sociedad deben proteger a niñas y adolescentes de toda violencia*, 11 de octubre de 2022 [en línea], <<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/226.asp#:~:text=En%20el%20caso%20del%20embarazo,la%20salud%20de%20ni%C3%B1as%2C%20adolescentes>>, [Consulta: 23 de febrero de 2023].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Relatoría sobre los Derechos de las mujeres*, 2022 [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/default.asp>>, [Consulta: 12 de octubre de 2022].

SFERRAZZA TAIBI, Pietro, “La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional”, *Ius et Praxis*, núm. 1, Chile, 2019 [en línea], <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n1/0718-0012-iusetp-25-01-131.pdf>>, [Consulta: 3 de mayo de 2022].

D. Instrumentos internacionales

9. Convenciones internacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984 [en línea], <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf>, [Consulta: 9 de agosto de 2022].

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención Internacional para la Protección Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 23 de diciembre de 2010 [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>>, [Consulta: 17 de agosto de 2022].

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979 [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>>, [Consulta: 15 de agosto de 2022].

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006 [en línea], <<https://acnudh.org/hoja-informativa-convencion-internacional-sobre->

los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>, [Consulta 4 de febrero de 2023].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, 9 de junio de 1994 [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>>, [Consulta: 18 de agosto de 2022].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994 [en línea], <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>>, [Consulta: 17 de agosto de 2022].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969 [en línea], <<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>>, [Consulta: 21 de mayo de 2022].

10. Declaraciones internacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, G.A. Res. 47/133, U.N. Doc. A/ Res/47/133, 18 de diciembre de 1992 [en línea], <[https://acnudh.org/convencion-internacional-para-la-proteccion-de-todas-las-personas-contras-las-desapariciones forzadas/](https://acnudh.org/convencion-internacional-para-la-proteccion-de-todas-las-personas-contras-las-desapariciones-forzadas/)>, [Consulta: 13 de agosto de 2022].

11. Protocolos internacionales

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), 17 de noviembre de 1988 [en línea], <<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>>, [Consulta: 8 de agosto de 2022].

E. Legislación

12. Leyes nacionales

Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 de marzo de 2019 [en línea], <<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LDADPERSONASTO200319.pdf>>, [Consulta: 11 de febrero de 2023].

F. Criterios jurisdiccionales

13. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 44/219*, Pleno, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 29 de junio de 2020 [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=254346>>, [consulta: 3 de abril de 2023].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 65/2019*, Pleno, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara, 30 de junio de 2020 [en línea],

<<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=258429>>, [consulta: 3 de abril del 2023].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), sentencia recaída al *Amparo en revisión 51/2020*, Primera Sala, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022 [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268620>>, [Consulta: 3 de abril del 2023].

14. Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *sentencia C400/03*, 20 de mayo de 2003 [en línea], <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-400-03.htm#:~:text=Es%20deber%20del%20Estado%20y,de%20la%20familia%20del%20afectado.>>, [Consulta: 14 de marzo de 2023].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *sentencia T-1001/10*, 6 de diciembre de 2010 [en línea], <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-1001-10.htm>>, [Consulta: 4 de abril de 2023].

G. Casos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CORTE IDH, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.

CORTE IDH, Caso 19 comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.

CORTE IDH, Caso Alvarado Espinoza vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370.

CORTE IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202.

CORTE IDH, Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Fondo, Sentencia de 13 de mayo de 2019, Serie C No. 377.

CORTE IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70.

CORTE IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36.

CORTE IDH, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138.

CORTE IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 189.

CORTE IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299.

CORTE IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232.

CORTE IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211.

CORTE IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120.

CORTE IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130.

CORTE IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Fondo, Sentencia de 11 de noviembre de 1999, Serie C No. 58.

CORTE IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

CORTE IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333.

CORTE IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16.

CORTE IDH, Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C No. 258.

CORTE IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 222.

CORTE IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153.

CORTE IDH, Caso Gomes Lund y otros ("Gurerrilha do Araguaia") vs. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 219.

CORTE IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136.

CORTE IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

CORTE IDH, Caso González y Otras. (Campo algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. No. 205.

CORTE IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C No. 253.

CORTE IDH, Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C No. 271.

CORTE IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405.

CORTE IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186.

Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217.

CORTE IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 363.

CORTE IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162.

CORTE IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362.

CORTE IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 328.

CORTE IDH, Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2022, Serie C No. 452.

CORTE IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371.

CORTE IDH, Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de agosto de 2018, Serie C No. 355.

CORTE IDH, Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 368.

CORTE IDH, Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274.

CORTE IDH, Caso Radilla Pachecho vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

CORTE IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285.

CORTE IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287.

CORTE IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35.

CORTE IDH, Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314.

CORTE IDH, Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 36.

CORTE IDH, Caso Tuo Tojín vs. Guatemala, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190.

CORTE IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 350.

CORTE IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332.

CORTE IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307.

CORTE IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

CORTE IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277.

CORTE IDH, Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *¿Qué es la Corte IDH?* [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm>, [Consulta: 19 de agosto de 2022].

H. Peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

COMISIÓN IDH, Caso Quinteros vs. Uruguay, comunicación no. 107/1981, dictamen de 25 de marzo de 1983.

I. Informes

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, A/HRC/33/51, 28 de julio de 2016 [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10871.pdf>>, [Consulta: 4 de febrero de 2023].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Comisión IDH), *Anexo 1: Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, noviembre de 2019 [en

línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-Anexo1-es.pdf>>, [Consulta: 11 de septiembre de 2022].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Comisión IDH), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, noviembre de 2019 [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>>, [Consulta: 11 de septiembre de 2022].

COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS (Argentina), *Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, 1984.

COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO, *Memoria del silencio: Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala*, junio de 1999 [en línea], <<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>>, [Consulta: 2 de febrero de 2023].

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de su misión al Pakistán*, A/HRC/22/45/Add.2, [en línea], <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/115/45/PDF/G1311545.pdf?OpenElement>>, [Consulta: 7 de octubre de 2022].

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de

octubre a 9 de noviembre de 2012), febrero 2013 [en línea], <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/GC/A-HRC-WGEID-98-2_sp.pdf>, [Consulta: 12 de mayo de 2022].

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas*, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996, E/CN.4/1996/38.

J. Trabajos académicos

HIDALGO ARIZA, María Dolores, “Influencia de los roles y estereotipos de género en las percepciones y expectativas académicas y profesionales del alumnado”, *Tesis Doctoral*, Universidad de Córdoba, 2017 [en línea], <<https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/15116/2017000001681.pdf?sequence=1>>, [Consulta: 2 de septiembre de 2022].

SFERRAZZA TAIBI, Pietro, “La responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de personas”, tesina para la obtención del Máster Oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Madrid, Instituto de Derechos Humanos ‘Bartolomé de las Casas’ de la Universidad Carlos III de Madrid, 2011 [en línea], <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18741/TFM_MEADH_Pietro_Sferrazza_2011.pdf>, [Consulta: 17 de mayo de 2022].

K. Estadísticas

ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA DINÁMICA DE LAS RELACIONES EN LOS HOGARES (ENDIREH 2016), Principales Resultados, 18 de agosto de 2017 [en línea],

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf>, [Consulta: 10 de septiembre de 2022].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, comunicado de prensa no. 568/20, 23 de noviembre de 2020.

RETRIEVED FROM THE U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics [en línea], <<https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/rsarp00.pdf>>, [Consulta: 10 de marzo de 2023].

L. Otros

Audiencia Pública del *Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú* [en línea], <<https://vimeo.com/272233040>>, [Consulta: 20 de febrero de 2023].